

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.463 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente les manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **EDWARD DAVID TERÁN LARA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, organismo de del sector central con autonomía administrativa y administrativa, creada mediante el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C. y al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conformada mediante Escritura Pública No. 340 del día 30 de enero de 2014 de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., consorcio representado legalmente por el señor **LUIS OCTAVIO CAICEDO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.492.578 de Concordia (Antioquia), respecto de i) el acto administrativo por medio del cual se otorgó el registro vehicular del automotor de placas **BWR891** y ii) la negativa de revocatoria directa de la matrícula del vehículo de placas **BWR 891** emitida por el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** en comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 y el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017.

EDWARD DAVID TERÁN LARA, quedará investido de plenas facultades para notificarse de cualquier decisión, solicitar, aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencias, solicitar nulidades, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y las demás que contribuyan con el ejercicio del mandato aquí conferido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 77 Código General del Proceso.


Sírvanse reconocerle personería al mandatario en los términos y para los efectos conferidos en el presente poder.

Atentamente,



FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
C.C. No. 79.781.463

Acepto,



EDWARD DAVID TERÁN LARA
C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura

08/10/19

16 NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA

Ante mí, EDUARDO VERGARA WIESNER, NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

MARQUEZ ROBLEDO FELIPE
 Quien se identificó con C.C. 79781463
 y presentó personalmente este escrito original
 y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
 BXN4AH6F00EJWV6T

WHT

Bogotá D.C. 09/03/2018 a las 12:19:49 p.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER
 NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y con respecto a la Biometría con el artículo 3° de la Resolución de junio de 2015 que autoriza firmas registradas o totales despacho sin que medie la base de datos de la Base Nacional del Estado Civil.

[Faint handwritten text]

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, orgullosamente pastuso domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, por medio del presente escrito, interpongo DEMANDA con el fin de que se inicie y tramite el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fundamento en los siguientes:

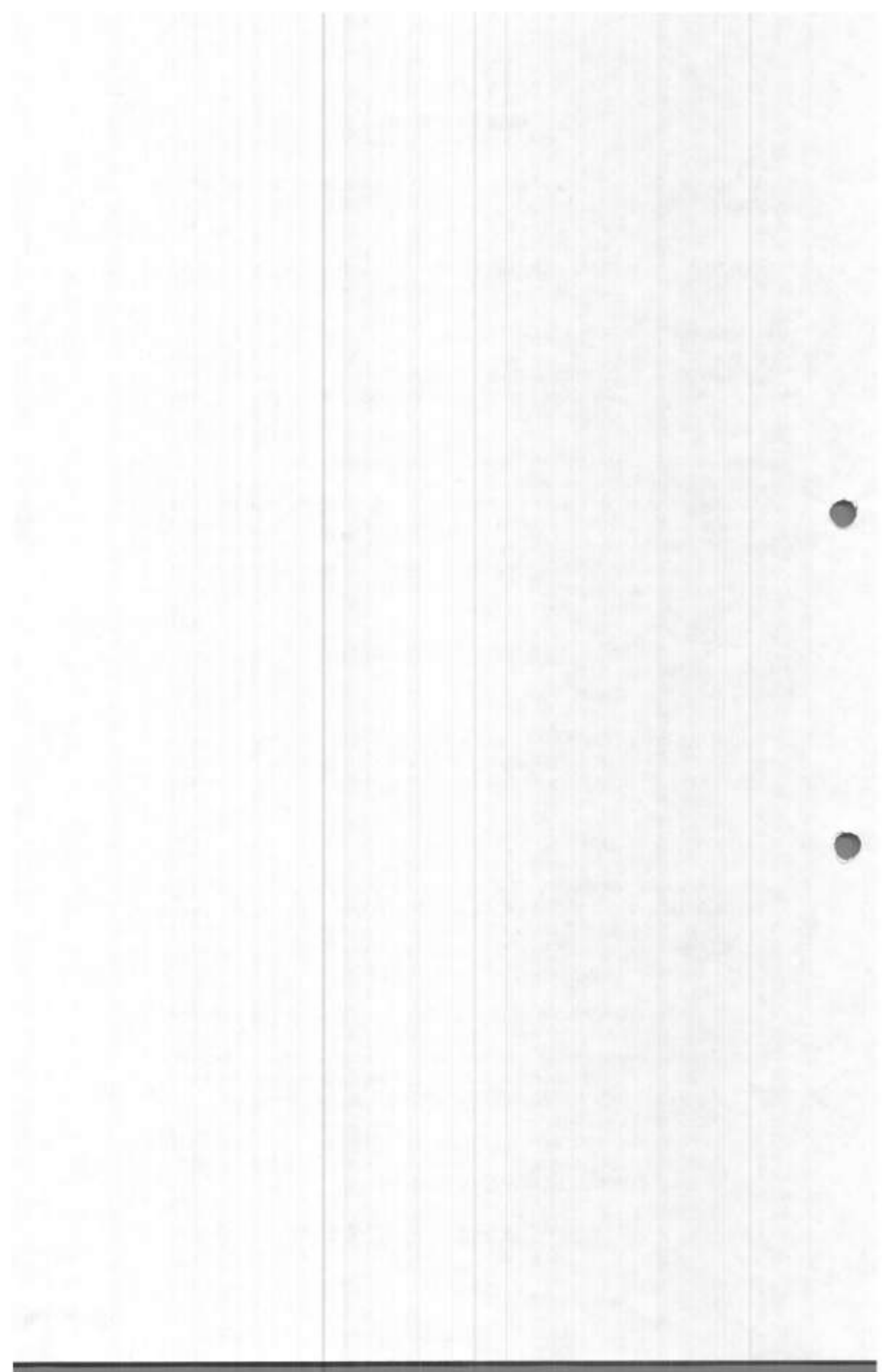
I IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE

1. FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.463 de Bogotá D.C., quien obra actualmente en calidad de propietario registrado del vehículo automotor de placas BWR 891.

B. PARTE DEMANDADA

1. El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. a través de su SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., organismo del sector central de la ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA con autonomía administrativa y financiera, creada mediante el Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., quien funge como autoridad de tránsito y transporte de las ciudad de Bogotá D.C.
2. El CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.189.711 – 5, conformado mediante Escritura Pública No. 340 del día 30 de enero de 2014 de la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., consorcio representado legalmente por el señor LUIS OCTAVIO CAICEDO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.492.578 de Concordia (Antioquia), encargado de la prestación de servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.



En ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio de la presente demanda, solicito Señor Juez, que se hagan las siguientes declaraciones y restablecimientos del derecho, de la siguiente manera:

PRIMERO. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 emitido por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo **BWR 891**.

SEGUNDO. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la comunicación del C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 proferido por **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo **BWR 891** del día 31 de mayo de 2017.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho del señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, se realicen las siguientes:

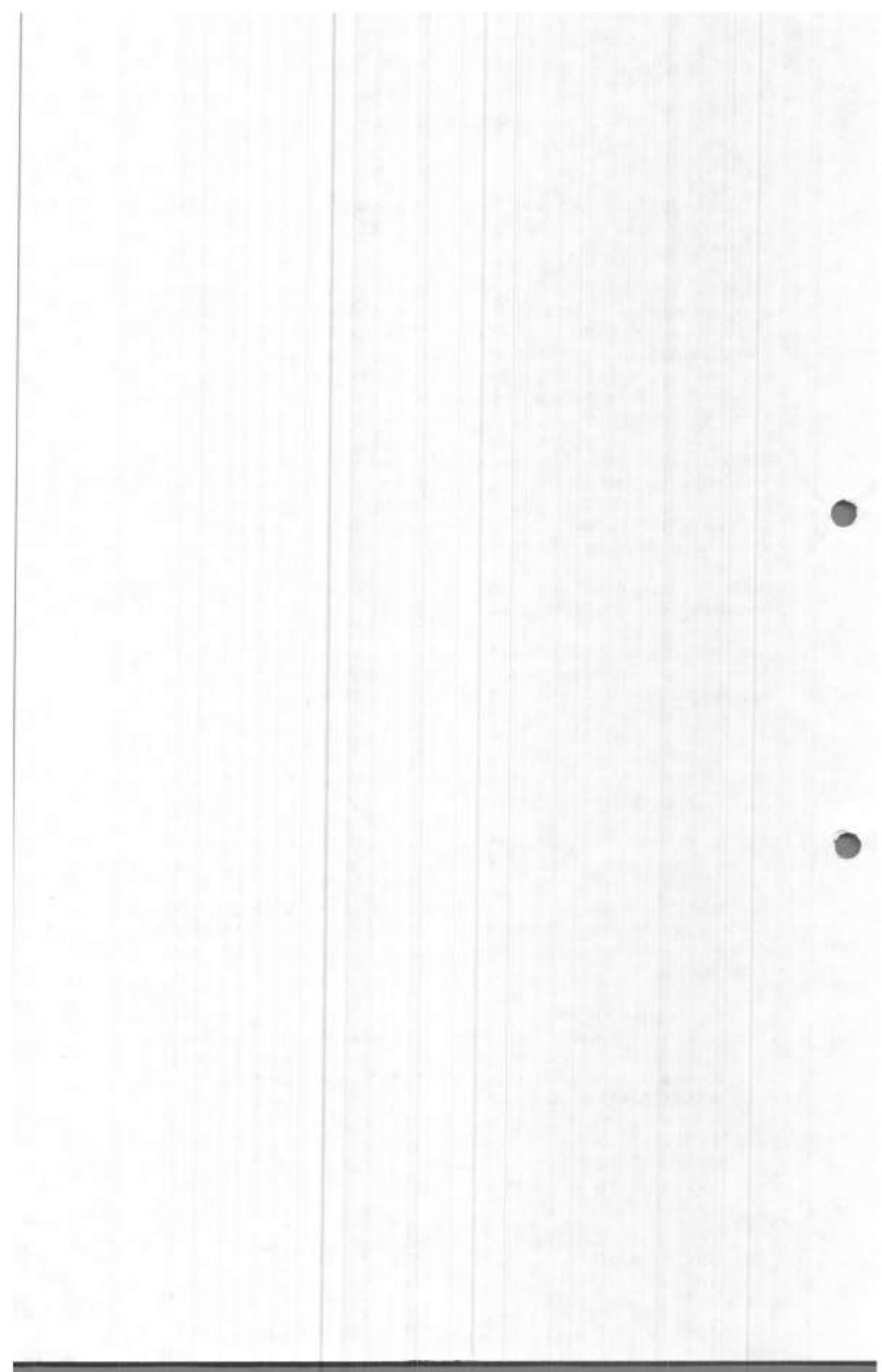
3.1. Declarar la nulidad del acto administrativo de registro automotor del vehículo particular que fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** y que se identifica de la siguiente manera:

Placa:	BWR 891	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MERCEDES BENZ	Modelo:	2010
Color:	AZUL TANZANITA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	27107099276135
Serie:	WDE2040472A146786	Línea:	E 200 K
Chasis:	WDE2040472A146786	Capacidad:	Pasajeros 5

3.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** no es propietario del vehículo automotor de placas **BWR 891**, por una o varias de las siguientes situaciones fácticas y legales que contrarían el principio de legalidad del acto administrativo de registro vehicular, así:

i) Por el incumplimiento de verificación y calificación de la documentación exigida en la ley para la apertura del registro vehicular del automotor de placas **BWR – 891**, dentro del procedimiento administrativo adelantado por la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

ii) Por la carencia del manifiesto de importación manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), en el que constara la importación del vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas **BWR – 891**.



iii) Por el indebido análisis de la factura de compraventa del vehículo que se halla en inglés en la documentación de verificación y calificación en el procedimiento de matrícula del automotor de placas BWR – 891 y,

iv) Por la suplantación que hicieron terceros delincuentes al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, registrándolo como propietario sin serlo, careciendo el procedimiento administrativo de la voluntad del titular para el inicio de registro del automotor de placas BWR – 891.

v) Como consecuencia de la inexistencia material y tangible del vehículo registrado desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

3.3. Se ordene la desvinculación inmediata, en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE**, del señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** como propietario del vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891 modelo 2010.

3.4. Se le comunique a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** la nulidad y consecuente cancelación definitiva de la matrícula del vehículo de placas BWR – 891 modelo 2010 realizada, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), con el fin de que se impida el cobro o la ejecución coactiva de la obligación tributaria vehicular a cargo del señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, causada desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009) y contenidas en los siguientes liquidaciones de aforo, incluyéndose también las que a futuro se causen durante el curso del proceso, así:

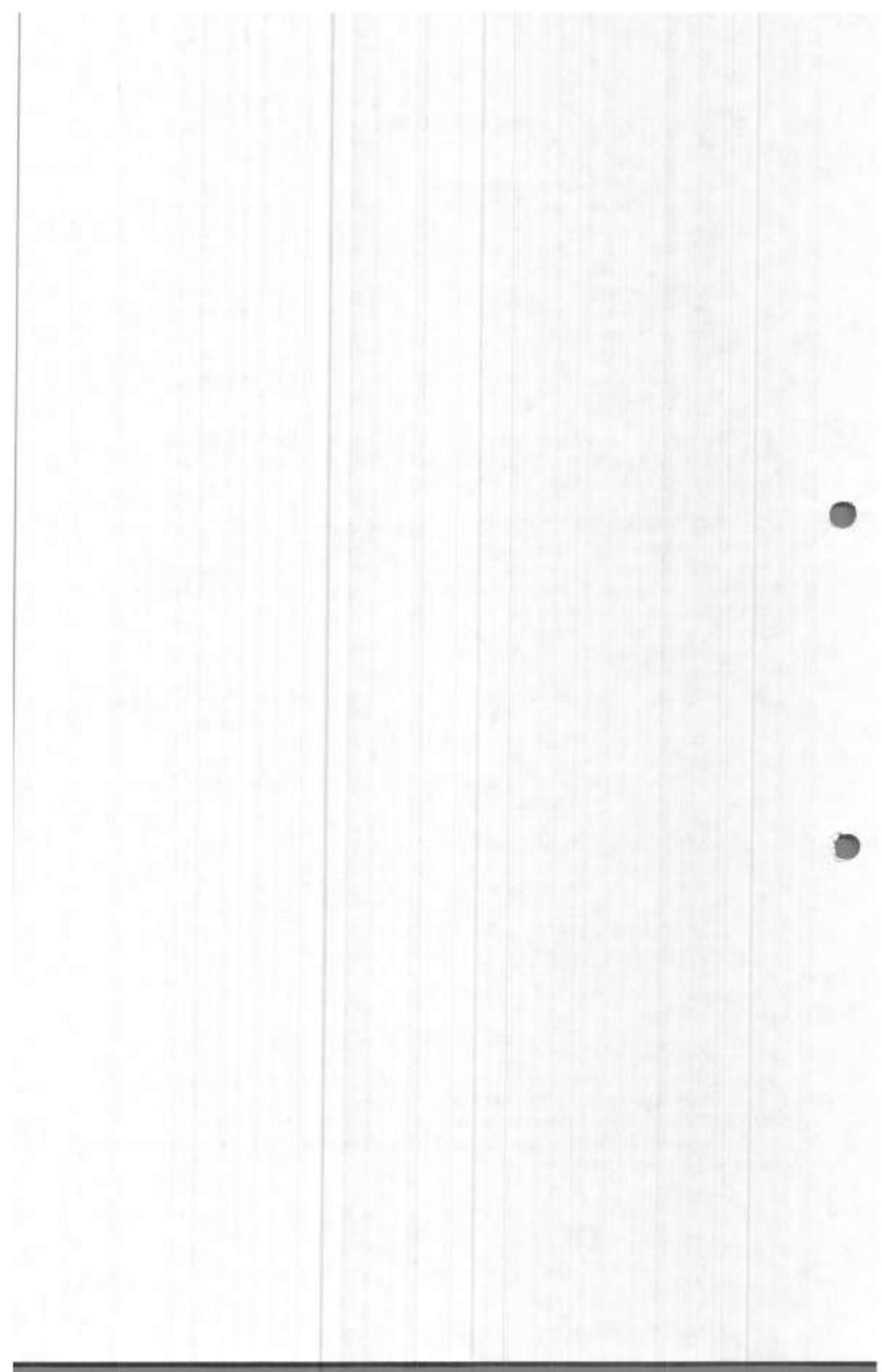
3.4.1. Resolución No. DD1015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por valor de DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12.128.000) M/CTE más los intereses de mora que se han causado y se llegaren a causar.

3.4.2. Resolución No. DD1049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., por valor de DOCE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$ 12.021.000) M/CTE más los intereses de mora que se han causado y se llegaren a causar.

3.4.3. Las que durante el curso del presente proceso se llegaren a ocasionar.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), fue capturado en flagrancia, el señor **CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien estaba suplantando al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, en la obtención fraudulenta de una obligación crediticia a su cargo y en favor de la compañía **CONFINANCIERA S.A.**, como consecuencia de un supuesto crédito que habría adquirido para la adquisición de un vehículo automotor.



2. La captura del mencionado delincuente, se realizó en las instalaciones de **CONFINANCIERA S.A.**, mientras intentaba obtener el cobro del cheque No. 17765 – 0, girado como consecuencia de la solicitud de crédito mediante la suplantación de la identidad del señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** y la falsedad de la documentación utilizada en los estudios crediticios y en la matrícula del vehículo placas **BWR – 891** ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**.

3. El señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, jamás solicitó ni tramitó documentación necesaria para adquirir crédito de vehículo ante la entidad **CONFINANCIERA S.A.**, ni ante ninguna otra entidad crediticia similar, ni tampoco adelantó ni presentó documentación requerida para la apertura y registro de la matrícula automotor del vehículo de placas **BWR – 891** ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**.

4. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, desempeñaba el cargo de **GERENTE DE ASUNTOS CORPORATIVOS** de la empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – COCA COLA FEMSA COLOMBIA**.

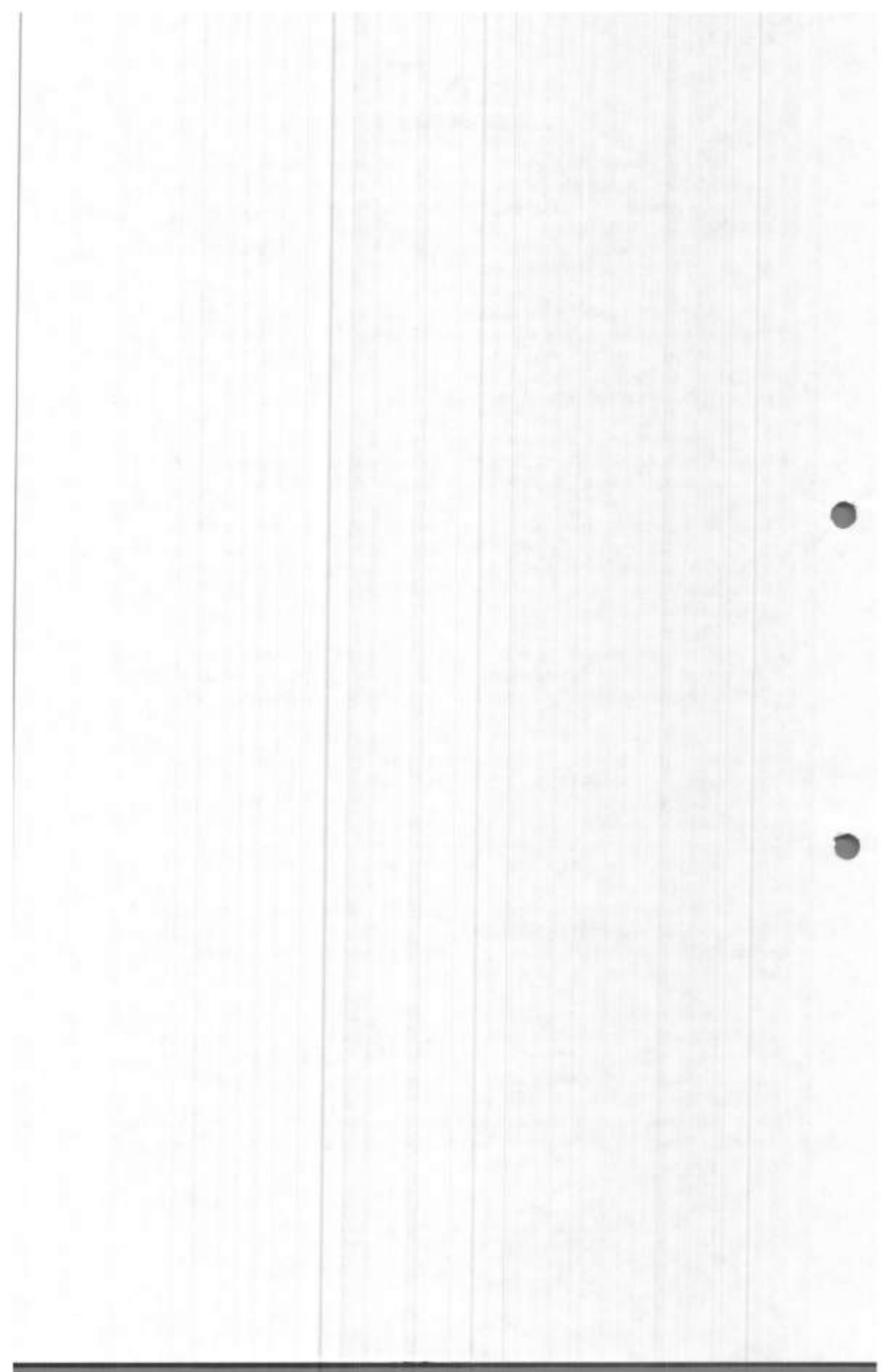
5. En respuesta al derecho de petición, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009) la compañía **CONFINANCIERA S.A.** le informó al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** que procedería a la cancelación y anulación de la operación de crédito que se habría solicitado y aprobado como consecuencia de la suplantación de la que fue víctima el día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).

6. El vehículo presuntamente adquirido por el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** y se identifica de la siguiente manera:

Placa:	BWR 891	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MERCEDES BENZ	Modelo:	2010
Color:	AZUL TANZANITA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	27107099276135
Serie:	WDE2040472A146786	Línea:	E 200 K
Chasis:	WDE2040472A146786	Capacidad:	Pasajeros 5

7. Así mismo, la matrícula del vehículo de placas **BWR – 891** realizada ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, se expidió con fundamento en el manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009).

8. Mediante respuesta emitida por la sociedad **DAIMLER COMLOMBIA S.A. (DISTRIBUIDOR CONCESIONARIO EXCLUSIVO DE LA MARCA MERCEDES BENZ)**, el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), le manifestó al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** que el vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas **BWR – 891** modelo 2010 con número de chasis **WDE2040472A146786** y motor **27107099276135**, no fue distribuido por ellos a ningún concesionario de la red de concesionarios para Colombia y que, por tanto, no habían realizado ninguna operación de comercio exterior que facilitara el ingreso del mencionado vehículo por trámite de importación.



9. El día tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO solicitó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – DIVISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, que le fuera informado si el manifiesto de aduana 01186051718874, por medio del cual se procedió al registro del vehículo automotor de placas BWR – 891, era auténtico y si se hallaba registrado en el sistema de la división.

10. El día cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), mediante OFICIO No. 1-48-235-402-00544, la JEFE DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), aportó constancias de las búsquedas realizadas y procedió a responder que:

Al consultar en las bases de datos de la entidad (SIFARO y SIGLO XXI) se verificó que no existen, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la declaración de la referencia

11. Así mismo, mediante OFICIO del día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), el JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), respondió:

a la solicitud en referencia, recibida en este grupo a través del sistema QRS el 13 de junio del año en curso en forma respetuosa y conforme al numeral 3 del artículo 52 de la Resolución No. 011 de 4 de noviembre de 2008, me permito informarle que no es posible certificar la declaración de importación No. 01186051718874 a la cual se refiere, en razón a que conforme al reporte del sistema SIFARO adjunto, dicho número de autoadhesivo no figura registrado como declaración de importación, ni como recibo oficial de pago.

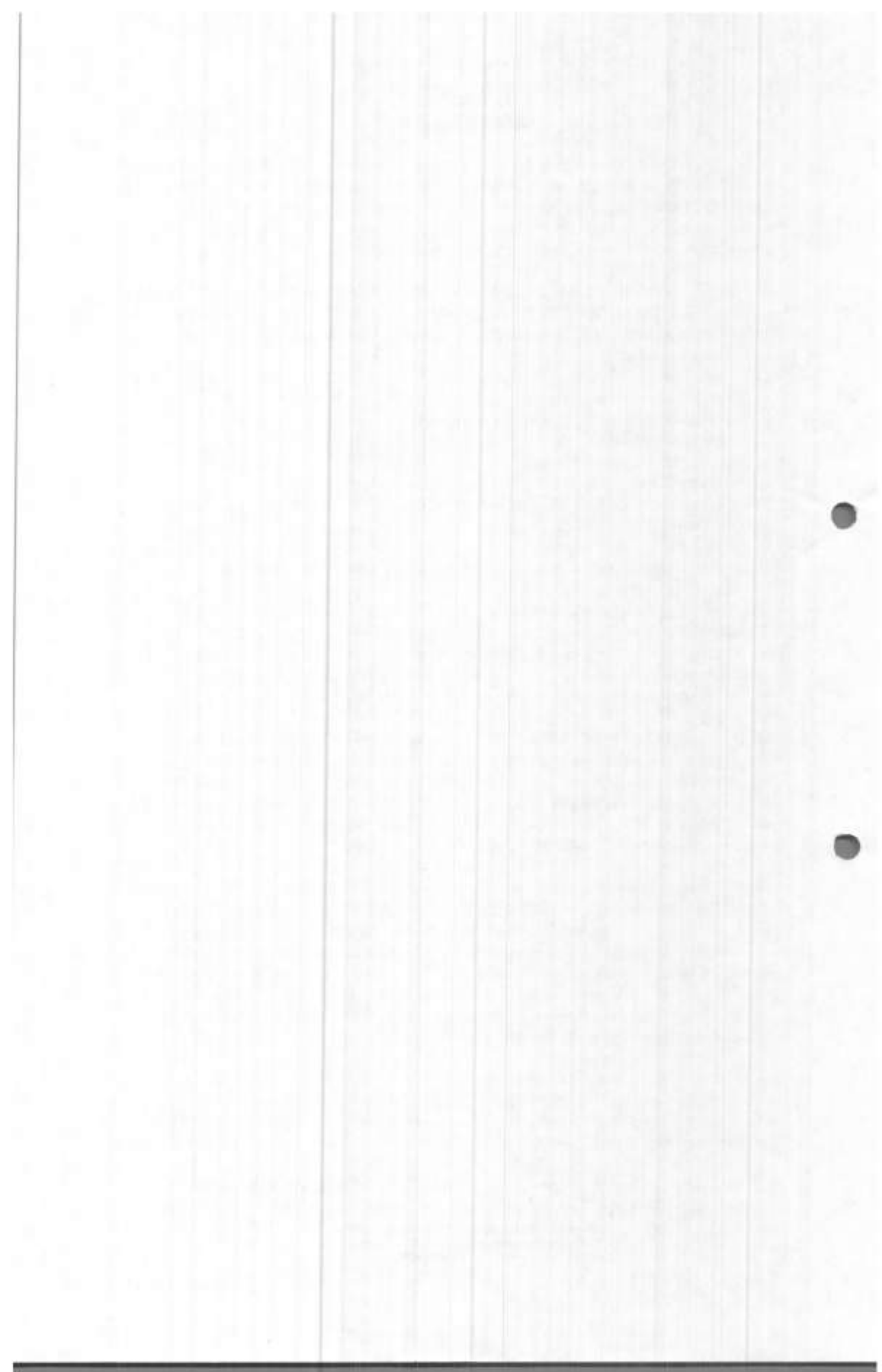
12. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en varias oportunidades, respondió que el manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), no existe dentro del sistema de la entidad SIFARO y SIGLO XXI, ni números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados en las peticiones presentadas por su apoderada y directamente por el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.

13. El día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., profirió sentencia condenatoria del señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNÁNDEZ, por el delito de uso de documento falso en concurso con estafa en grado de tentativa por la captura del día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) y se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que procediera, en virtud de la ruptura de la unidad procesal, iniciar las investigaciones correspondientes para verificar los hechos relacionados con la falsa inscripción de la documentación del vehículo de placas BWR – 891.

14. El vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891 modelo 2010 con número de chasis WDE2040472A146786 y motor 27107099276135, se trata de aquellos que no se encuentran amparados con documentos que permitan su legal circulación en el territorio nacional, ni de tránsito ni aduanero.

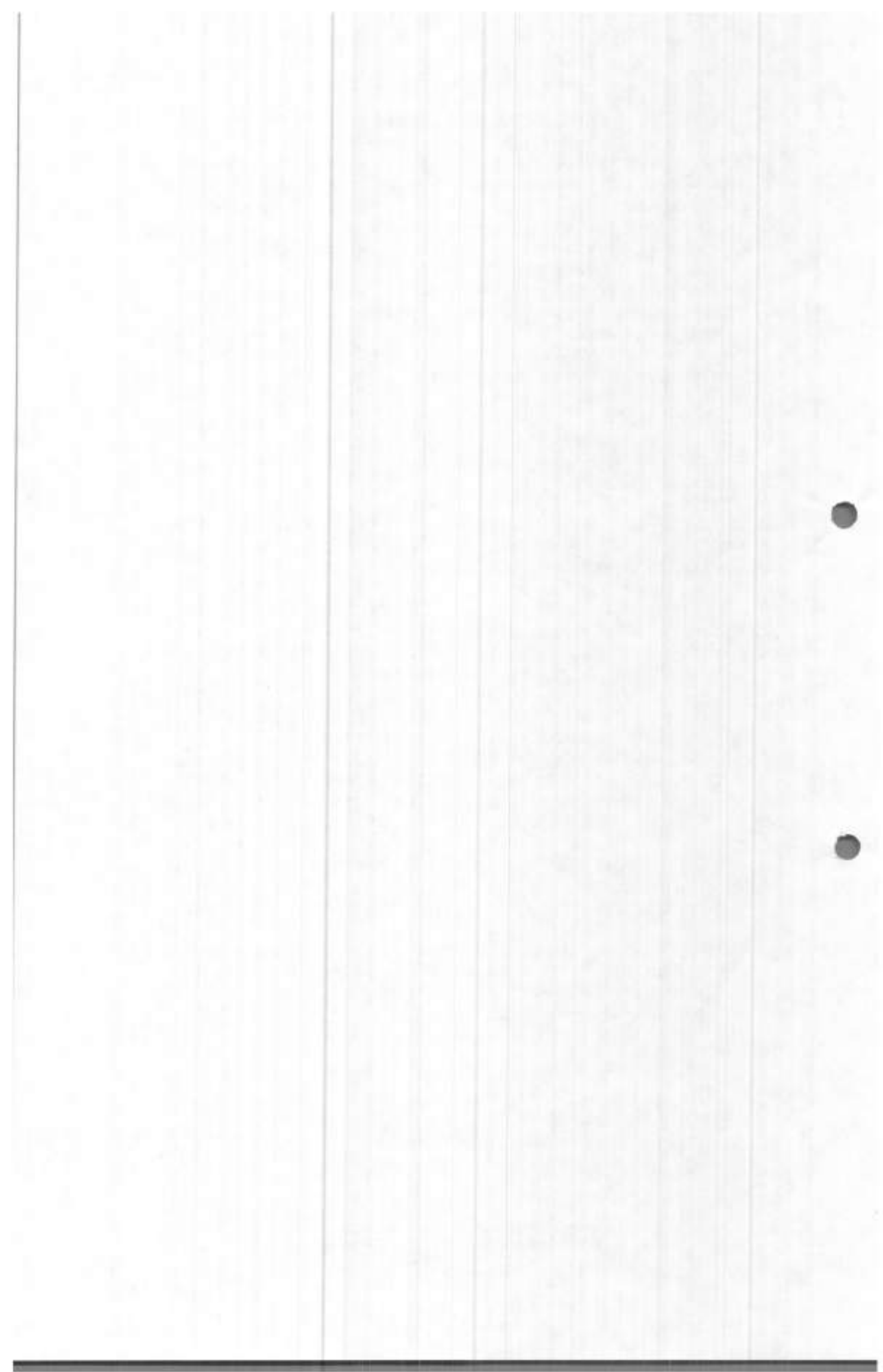
15. Teniendo en cuenta lo anterior, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ, en el

CARRERA 13 No. 32 – 51 TORRE III OFICINA 802
EDIFICIO BAVIERA – INFORTLEGAL@GMAIL.COM
+57 (1) 4674879
BOGOTÁ D.C.



procedimiento administrativo para la inscripción y matrícula vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891 modelo 2010 con número de chasis WDE2040472A146786 y motor 27107099276135 del día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), calificó y verificó de manera defectuosa, los documentos requeridos para la apertura del registro vehicular, entre ellos el manifiesto de aduana y la factura de compraventa (con contenido en inglés), generándose dos situaciones a saber:

- 15.1. Que se diera apertura de una matrícula de un vehículo inexistente materialmente, como lo es el identificado con las placas BWR – 891, registrado a nombre del señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, quien fuese suplantado para el efecto, por terceros delincuentes y por el uso de documentación falsa.
- 15.2. Que se diera apertura de una matrícula vehicular sin el cumplimiento de los requisitos legales y en las normativas distritales y nacionales para la calificación y verificación de los documentos requeridos, lo que conlleva a la ilegalidad del acto de registro.
16. El día veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, negó la solicitud de cancelación de matrícula del vehículo de placas **BWR – 891** al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, mediante oficio SDM – DSC – 6692 – 14.
17. En atención a la orden proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, se adelanta la investigación penal con CUI No. 110016000049201312350 en la **FISCALÍA SECCIONAL SETENTA Y SEIS (76) DE BOGOTÁ D.C.**, por el delito de falsedad documental.
18. El día quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), la **FISCALÍA SECCIONAL SETENTA Y SEIS (76) DE BOGOTÁ D.C.**, en la mencionada investigación, se escuchó en interrogatorio a **CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien reconoció expresamente haber suplantado al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, en la obtención y aprobación de un crédito para vehículo "fantasma", como lo es el que se halla registrado bajo las placas **BWR – 891**.
19. Por su parte, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.** ha iniciado las actuaciones tendientes a obtener el pago de las obligaciones tributarias que se adeudan por concepto de impuesto del vehículo automotor de placas **BWR – 891** de la siguiente manera:
 - 19.1. El día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** fue emplazado para declarar por la **OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con el fin de que presentara y pagara la liquidación de los impuestos del vehículo de placas **BWR – 891** presuntamente adquirido por él, para la vigencia fiscal del 2012 – 2013.
 - 19.2. La **OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.** profirió la Resolución No. DDJ015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



19.3. La JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. profirió la Resolución No. DDI001405 de treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la que resolvió el recurso de reconsideración de manera desfavorable.

19.4. El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO fue emplazado para declarar por la OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin de que presentara y pagara la liquidación de los impuestos del vehículo de placas BWR – 891 presuntamente adquirido por él, para la vigencia fiscal del 2011.

19.5. La OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. profirió la Resolución No. DDI049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

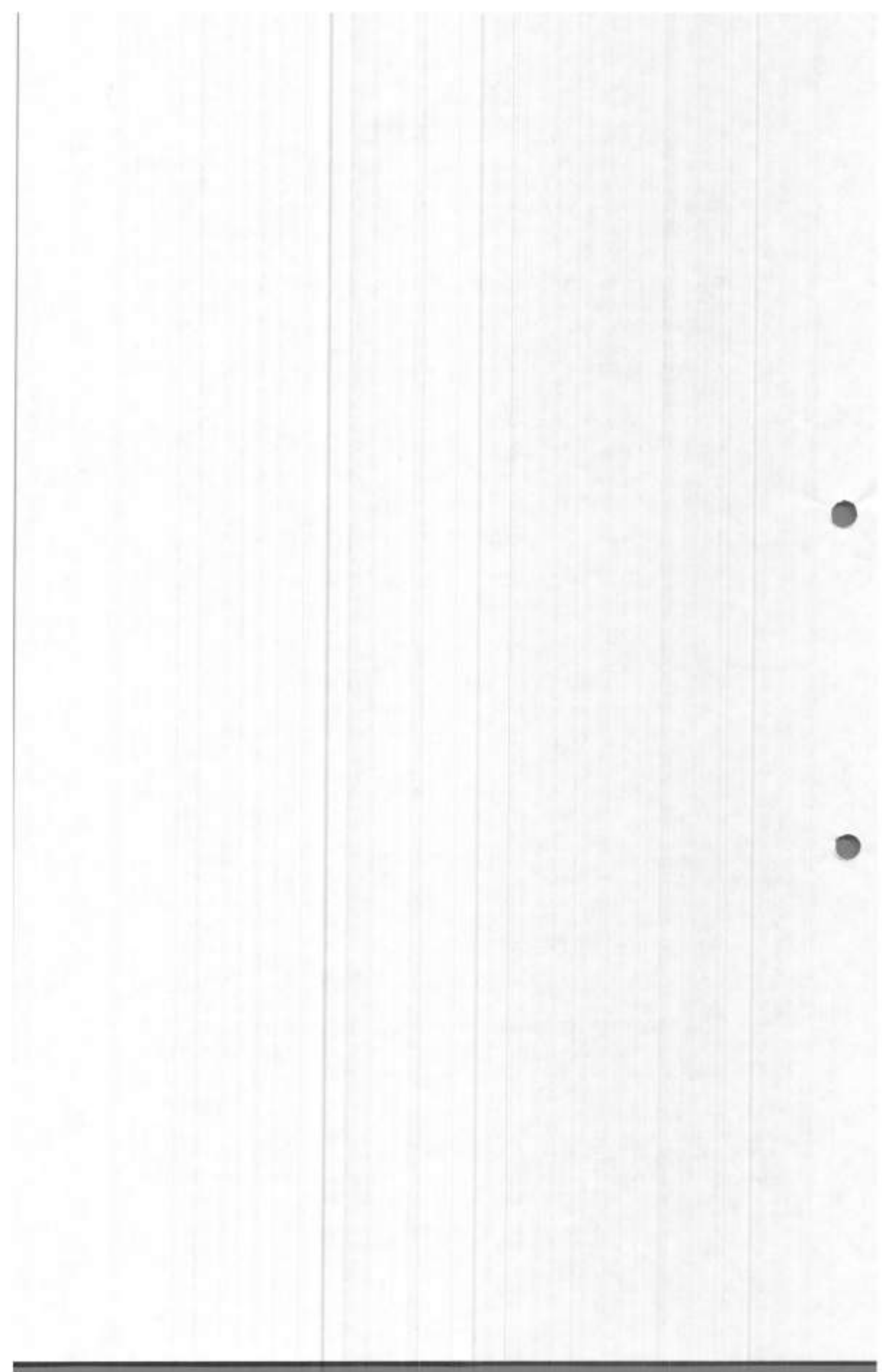
19.6. La JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. profirió la Resolución No. DDI0032424 de quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que resolvió el recurso de reconsideración de manera desfavorable.

20. Es latente el ejercicio de la acción de cobro coactivo, con el fin de obtener el pago de las obligaciones tributarias pendientes de pago de las vigencias fiscales 2011 y 2012 y 2013, respectivamente, por parte de la misma DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. y, por consiguiente, el decreto de medidas cautelares para obtener el cobro de la obligación a cargo del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, que no sólo recaería sobre el vehículo de placas BWR – 891, del cual se reafirmaría su inexistencia al momento de practicarlas, sino también sobre los demás bienes que componen el patrimonio del señor solicitante, junto con la alteración a su derecho de buen nombre, por las correspondientes anotaciones negativas en las centrales de información crediticia.

21. A la fecha, los perjuicios y demás consecuencias negativas ocasionadas con la apertura irregular del registro vehicular del Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891 modelo 2010 realizado, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009) en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no han cesado y se incrementan con el paso del tiempo para el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.

22. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de la matrícula del vehículo automotor BWR – 419 ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ, la cual fue negada mediante comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) notificado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

23. Así mismo, dentro del término legal previsto, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el día ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la COORDINADORA JURÍDICA PARA LA MOVILIDAD del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ, el cual fue resuelto como improcedente mediante comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



y notificada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no obstante haberse requerido su definición mediante requerimiento del día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

IV. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD

Atendiendo el literal d) del numeral segundo (2) del Artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue debidamente radicada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la **UNIDAD COORDINADORA DE PROCURADURÍAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro de los cuatro meses subsiguientes al veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha de notificación del comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedido por **COORDINADORA JURÍDICA PARA LA MOVILIDAD del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, con lo cual se suspendió el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Así mismo, el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la falta de ánimo conciliatorio del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** y la injustificada inasistencia del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el **PROCURADOR 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** dio por agotada la etapa conciliatoria y el requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez contencioso administrativo, emitiendo la constancia de que trata el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS

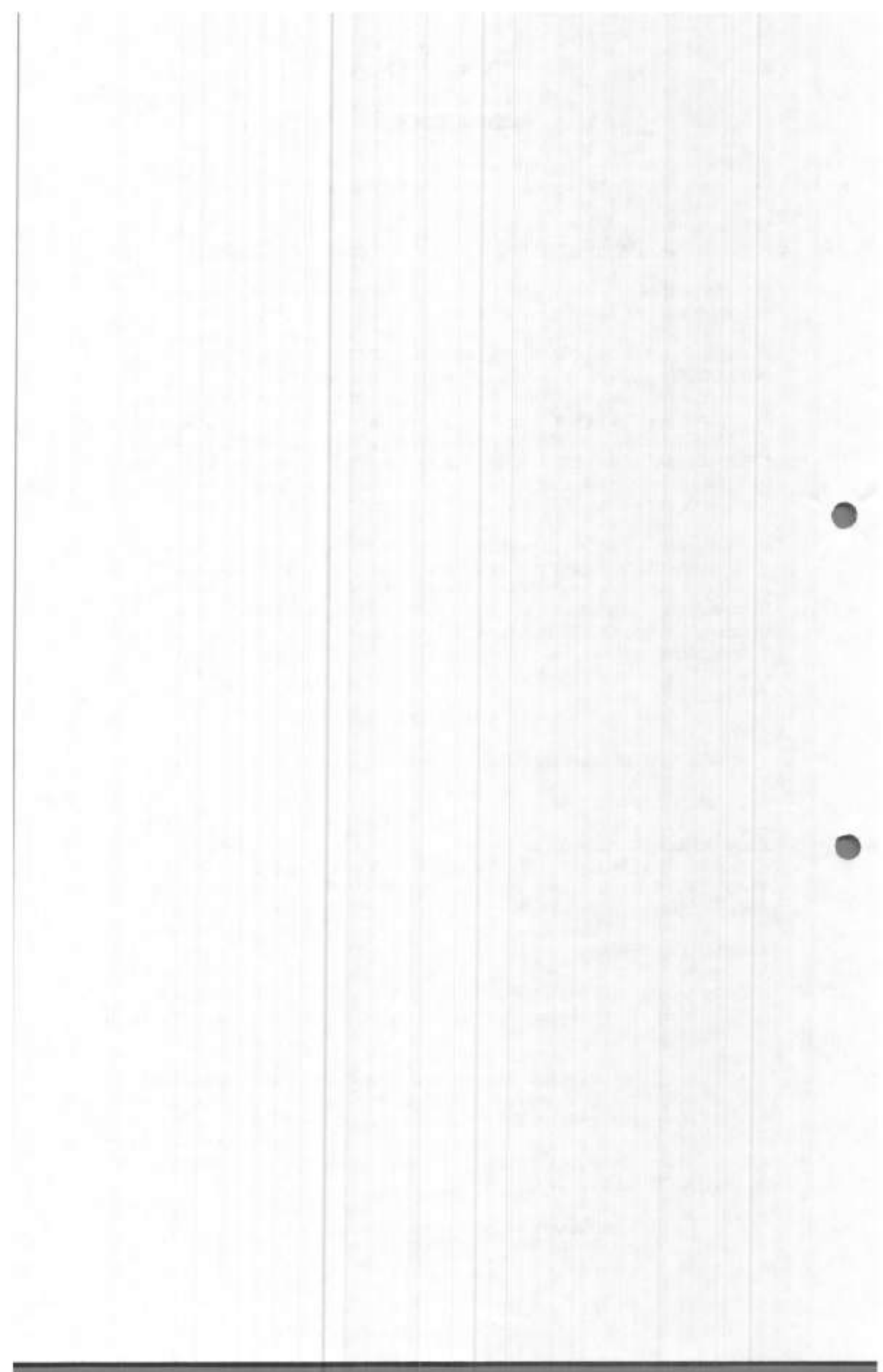
Invoco como normas violadas las siguientes:

DE RANGO CONSTITUCIONAL: Los Artículos 2, 4, 10, 23 (DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN), 29 (DERECHO AL DEBIDO PROCESO) 58 (DERECHO A LA PROPIEDAD) y 83 (EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) de la Constitución Nacional de Colombia.

DE RANGO LEGAL GENERAL:

- Capítulo Primero y Segundo del Título Segundo de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.
- Capítulo primero, Capítulo Quinto, Capítulo Sexto, Capítulo Séptimo, Capítulo Octavo del Título Tercero de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE RANGO LEGAL ESPECIAL: Los Artículos 1, 2, 35, 37 y 40 de la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO).



DE RANGO REGLAMENTARIO ESPECIAL:

- Acuerdo 0051 de 1993 *"por el cual se dictan disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor [...]"* expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, especialmente su Artículo 73 por medio del cual se reguló el procedimiento administrativo para el registro inicial de vehículo automotor.
- Artículo 104 y subsiguientes del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., especialmente con la obligación que tiene **DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** de velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores, especialmente por el Contrato de Concesión No. 071 suscrito entre el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, junto con sus correspondientes adiciones, modificaciones y prorrogas, en la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación de la ciudad de Bogotá D.C.
- Resolución 004775 de 2009, por medio de la cual *"se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

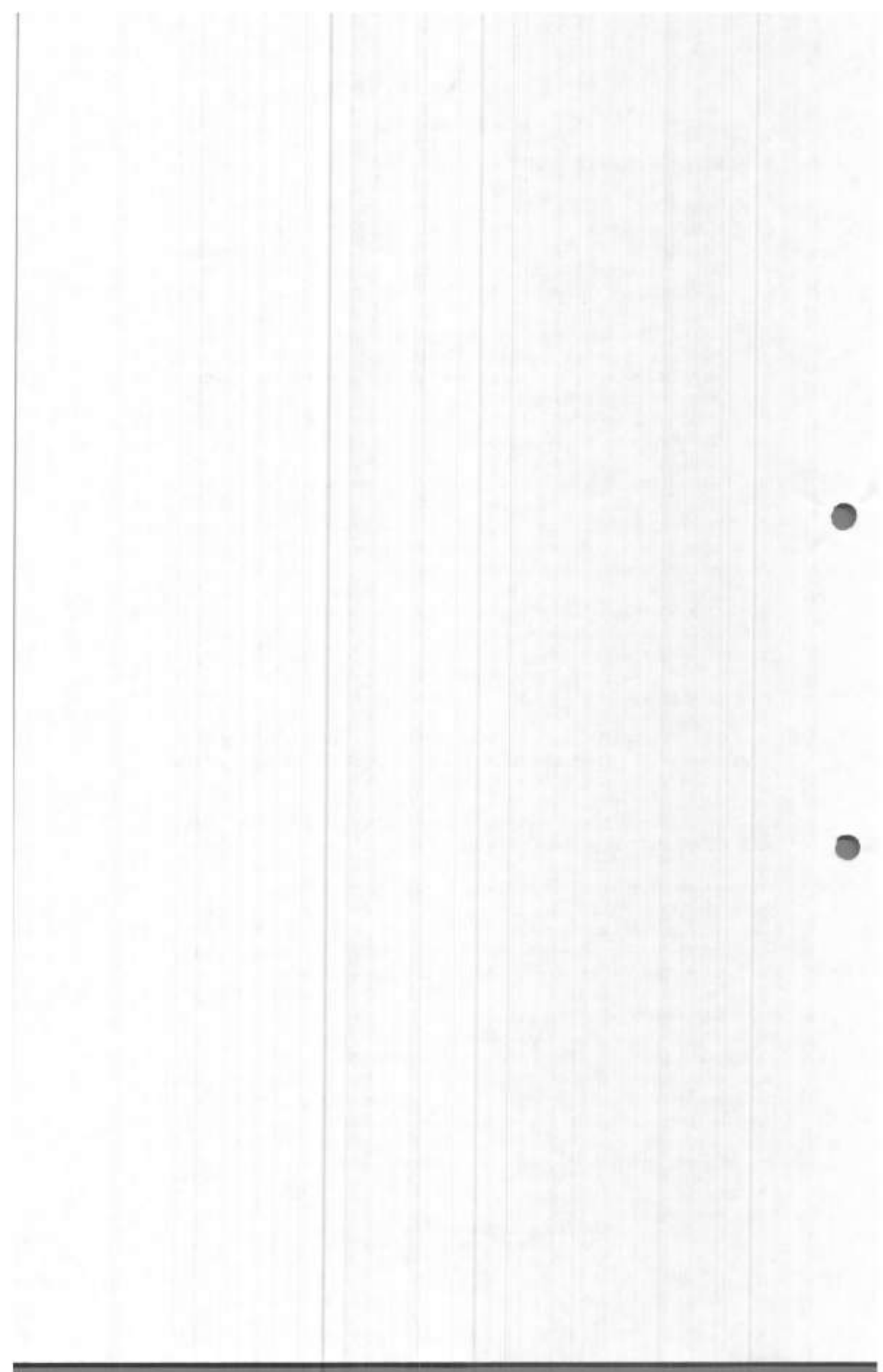
Así mismo y sin perjuicio de las anteriores normas citadas, respetuosamente le solicito Señor Juez, tener como aplicables las demás normas que por razón de su materia o especialidad sean aplicables para la definición del caso en concreto.

B. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. *FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARON LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE LA MATRICULA VEHICULAR*

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA DEL REGISTRO AUTOMOTOR DE PLACAS BWR 891

Mediante solicitud del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** por primera vez ejercita la revocación directa del acto administrativo de registro vehicular del vehículo de placas **BWR 891**, resultante del procedimiento de matrícula vehicular (Artículo 2 de la Ley 796 de 2002), teniendo en cuenta que esta constituye la primera oportunidad procesal administrativa en la que el sujeto pasivo del acto administrativo de registro tiene ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** que ejecuta la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación a cargo del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, tratándose de la primera manifestación que hace el administrado para pronunciarse frente a las falencias administrativas presentadas en la obtención del registro automotor del vehículo atrás mencionado y, además, debido a que la apertura de ese registro inicial se dio sin su consentimiento, por obra fraudulenta de terceros, quienes suplantaron su identidad y falsificaron documentos requeridos para la producción de los efectos de reconocimiento de propiedad sobre el vehículo y publicidad ante la sociedad.



No obstante, haberse resuelto negativamente la petición de revocatoria del acto administrativo por parte de **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** que ejecuta la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación a cargo del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el señor **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO** interpuso los recursos ordinarios de la vía gubernativa en contra de la negativa de revocatoria con el fin de que se le garantizara el ejercicio de los recursos ordinarios que hubiere podido interponer dentro del correspondiente término de ejecutoria del respectivo acto administrativo de registro automotor, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a su inscripción (fecha en la cual se entiende notificado); posibilidad que le fue vedada por la obtención fraudulenta y dolosa de terceros que lo suplantaron y falsificaron los documentos, en la que además se le ha impedido discutir la carencia de formalidades relacionadas con los elementos de validez del acto administrativo que atacan la legalidad de sus efectos jurídicos y que no solamente versan sobre las actuaciones de los terceros delincuentes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y en garantía del Artículo 29 de la Constitución Nacional, el señor **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO** utiliza el mecanismo de la revocatoria directa ante **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** que ejecuta la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación a cargo del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para informarle a la administración, no solamente sobre las intervenciones fraudulentas de terceros, sino también pidiéndole que revoque su contenido discutiéndose su legalidad como acto administrativo frente a los requisitos necesarios para su expedición (Acuerdo 051 de 1993, Resolución 4775 de 2009 y la Ley 796 de 2002) y para su validez en la producción de los efectos de titularidad del derecho de dominio del vehículo sometido a registro así como de los efectos de publicidad frente a terceros, las cuales no fueron acogidas y finalmente negadas por la administración.

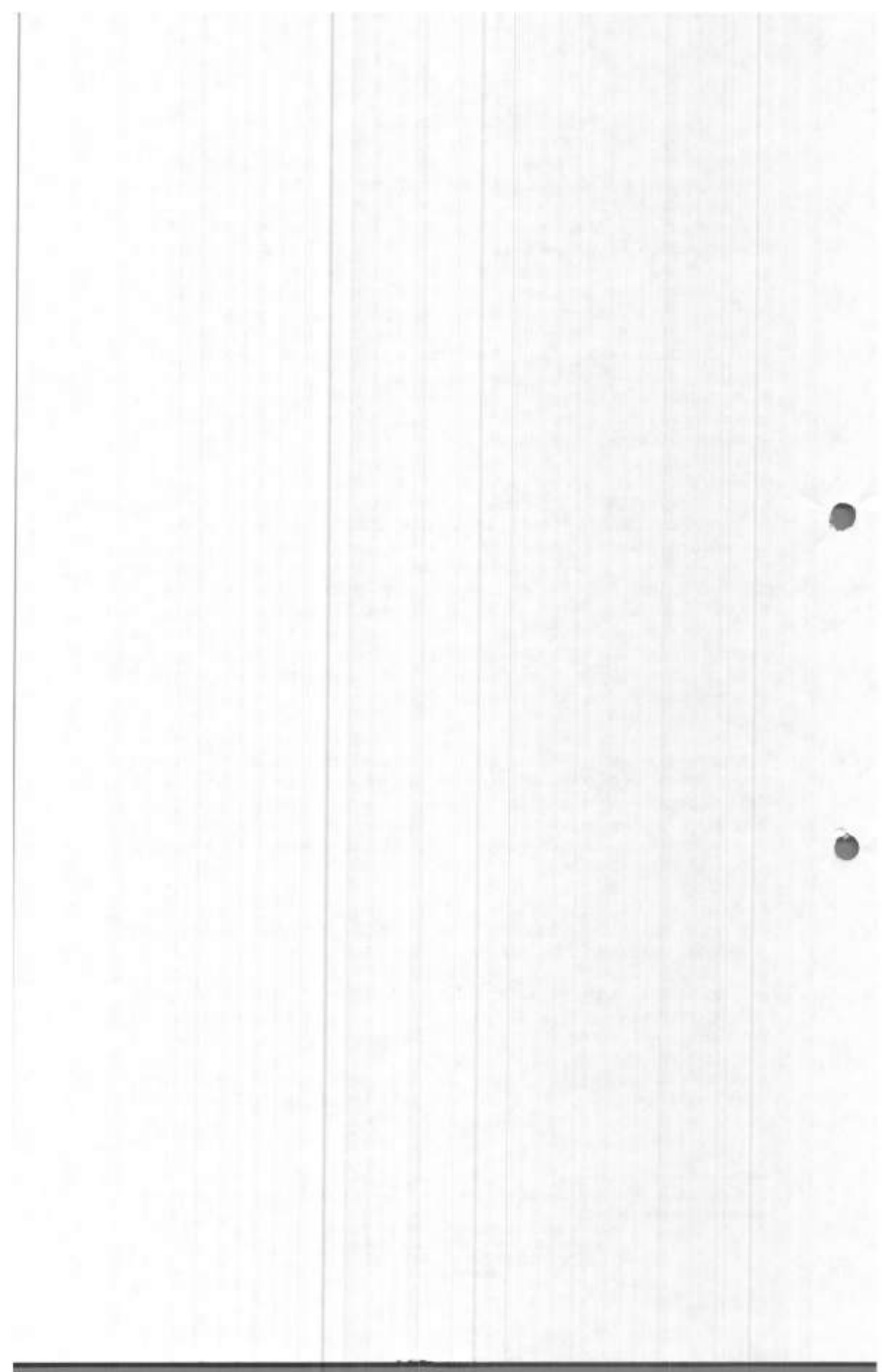
Entonces, este se presenta a la revocatoria directa de manera excepcional, como el único medio procesal administrativo garante del debido proceso del administrado **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, para evitar que el agravio injustificado, por la presencia de terceros y por la violación de las normas que rigieron su expedición, continúe generando un agravio injustificado del que no se encuentra llamado a soportar dentro de la distribución de las cargas públicas que le corresponderían tradicionalmente como sujeto pasivo del acto administrativo de registro inicial del vehículo de placas **BWR 891**.

1.2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FELIPE MARQUEZ ROBLEDO EN SU DIMENSIÓN NEGATIVA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Código Civil Colombiano (en adelante 'CC') en el artículo 669, define el derecho de propiedad, equiparado al dominio, como *"el derecho real¹ en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."*

De tal forma que para adquirir el derecho real de propiedad o dominio sobre un bien, necesariamente debió realizarse a través de uno de los medios de adquirir el dominio de que trata el artículo 673 del CC, cuyo texto dispone lo siguiente:

¹ El artículo 665 del CC define el derecho real, así: *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."*



**ARTÍCULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código. (Destacado fuera de texto)

En este sentido, únicamente a través de los anteriores modos un sujeto puede adquirir la propiedad o el dominio sobre una cosa. Así, ocurridos los anteriores supuestos legales, y cuando una persona es propietaria de un bien, se hace necesario que en determinados eventos se pruebe el derecho real (propiedad o dominio) que una persona ejerce sobre un bien.

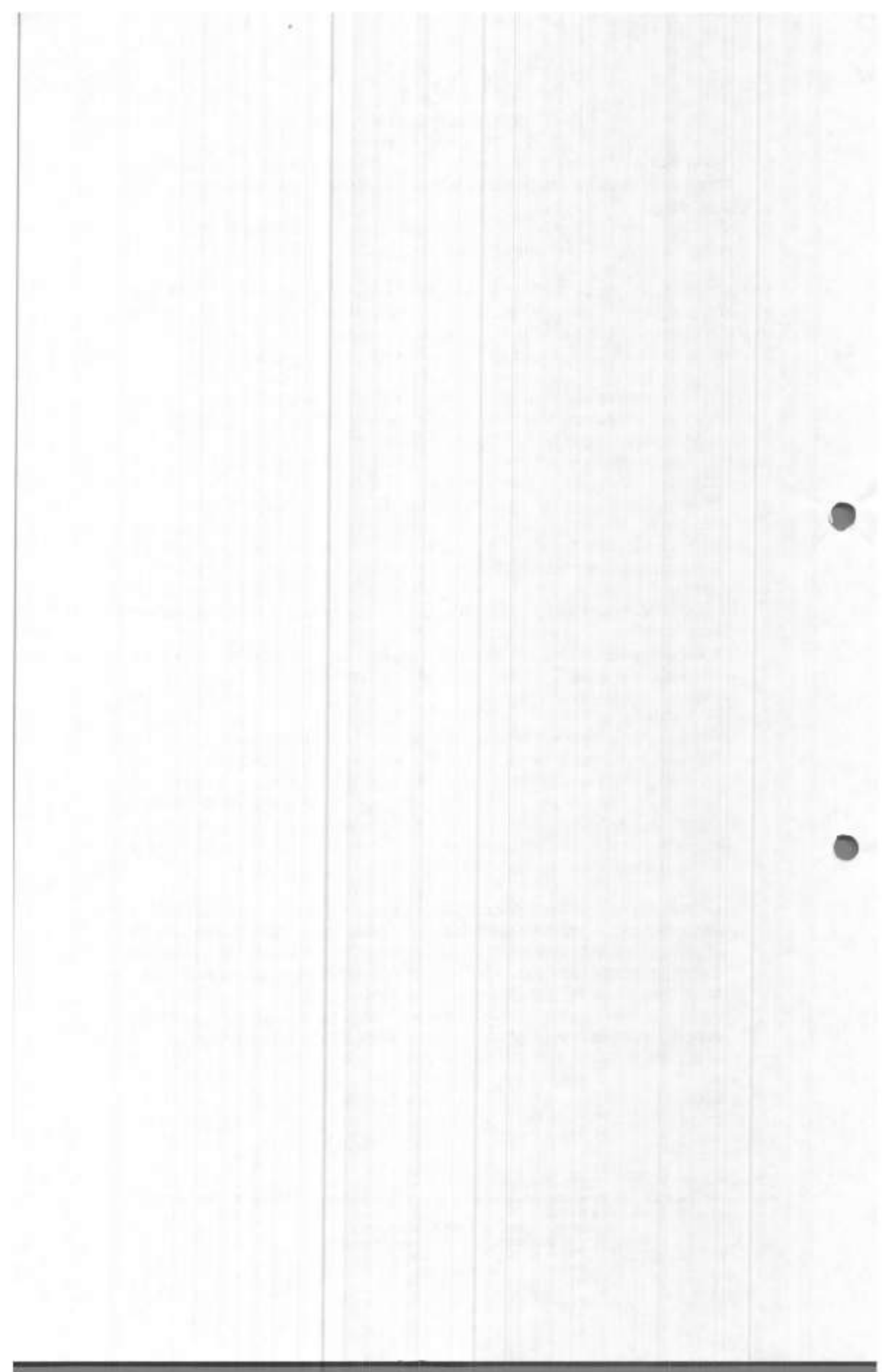
En lo referente al derecho real de dominio sobre bienes muebles automotores, a continuación nos permitimos traer al análisis las importantes conclusiones del Consejo de Estado en la sentencia del 16 de febrero de 2014², en un caso en el que se analizó la forma en que se debe probar la propiedad de un vehículo automotor en procesos administrativos y judiciales:

"En el caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala, los demandantes afirmaron ser propietarios del vehículo automotor de placas VSD890. En este sentido es oportuno entonces determinar si tal condición de titulares del derecho de dominio sobre este bien inmueble se demostró dentro del expediente. En relación con la adquisición del derecho real de dominio sobre bienes muebles automotores, vale decir que el sistema civil colombiano requiere para su perfeccionamiento que converjan el título y el modo, es decir, que para radicar la propiedad en cabeza de alguien, es necesario, en primer lugar, que exista un título otorgado con la finalidad de transferir el dominio de una persona a otra, y, posteriormente, que esa transferencia se perfeccione mediante la efectiva entrega o tradición de la cosa.

Recogiendo las definiciones ofrecidas por el profesor José J. Gómez, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado: "como se sabe, en el Derecho Civil se distinguen claramente las nociones de Título y Modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo ha establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas"

De acuerdo con lo anterior, este derecho real nace de la suma de dos momentos, el primero de ellos, la formación del título que en tratándose de bienes muebles, como es el caso de los automotores, no requiere solemnidad alguna y puede ir contenido en la ley, en un contrato, escrito o verbal, o en un acto administrativo o judicial, los cuales constituyen fuente de obligaciones y por lo tanto no tienen la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición, que es, precisamente, donde se presenta un segundo momento, correspondiente a la verificación del modo, es decir de la tradición, que en relación con los vehículos automotores ha mostrado la evolución normativa y jurisprudencial, que a continuación se expone (...). (Destacado fuera de texto)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 52001-23-31-000-2000-01407-01(27957). C.P. Jaime Orlando Santofimio.



Como primer punto, el Consejo de Estado es claro al determinar que para radicar en cabeza de una persona la propiedad de un vehículo automotor, es necesario por mandato legal que confluyan un título (Ley, contrato) y un modo (tradición), entendida esta última de conformidad con el artículo 740 del CC como *"un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."*³

La tradición, según el artículo 754 del CC, presenta formas o mecanismos para llevarse a cabo en lo que a cosas corporales muebles se refiere (como lo es un vehículo automotor), cuya cita textual es la siguiente:

"Artículo 754. Formas de la Tradición. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

1o.) Permitiéndole la aprehensión material de una cosa presente.

2o.) Mostrándosela.

3o.) Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa.

4o.) Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido.

5o.) Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y reciprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc." (Destacado fuera de texto)

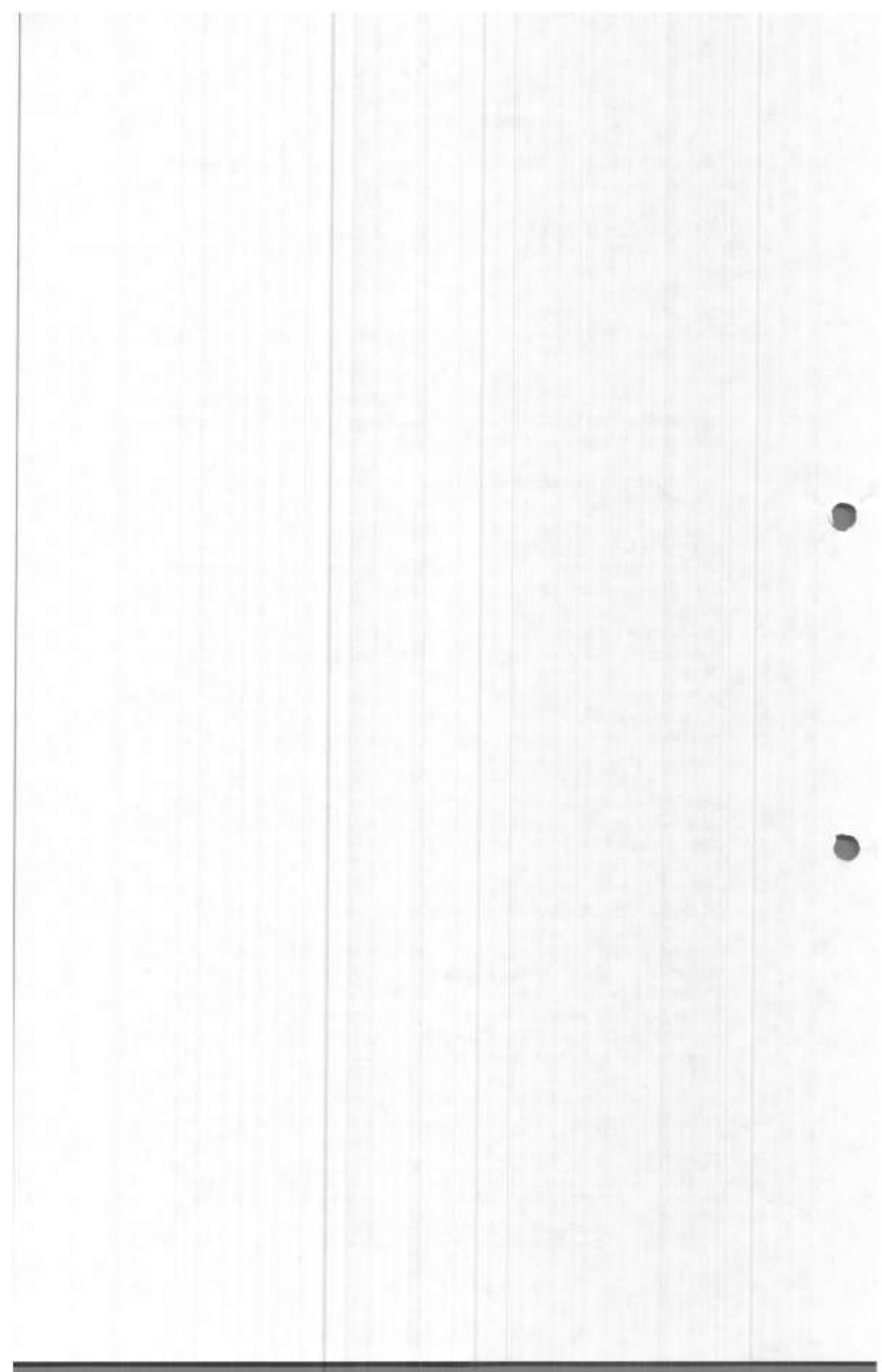
De esta forma, la tradición de un vehículo automotor opera -en términos generales- por la simple entrega material, siendo necesario, como segundo requisito, la inscripción en la oficina de tránsito municipal o distrital, tal y como lo concluye el Consejo de Estado, veamos:

"Esta discusión se zanja con la entrada en vigencia de la Ley 769 de 2002, que en su artículo 47 establece que para la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de su entrega material, debe surtir su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, la cual debe efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De esta manera se introduce, definitivamente, y sin lugar a dudas, dentro del ordenamiento civil y comercial colombiano, la formalidad de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, incluyendo toda maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semi-remolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el Registro Nacional Automotor en la correspondiente oficina del Ministerio de Transporte, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir que no habrá tradición." (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, acorde con la jurisprudencia y normas expuestas, para predicar el derecho real de propiedad o dominio en cabeza de un sujeto, es necesario que ocurran las siguientes

³ Otra definición que ofrece suficiente claridad sobre el tema, es la presentada por el profesor JOSÉ J. GÓMEZ, quien la define como *"la forma de cumplir las obligaciones de dar y consiste en la entrega que de la cosa sobre la cual recae el derecho debido, hace el deudor al acreedor"*. (Bienes. Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1981, Pág. 159).



situaciones: (i) un título que puede devenir de un contrato o directamente de la ley, y (ii) la tradición o entrega material del bien, con la correspondiente inscripción en la oficina de tránsito.

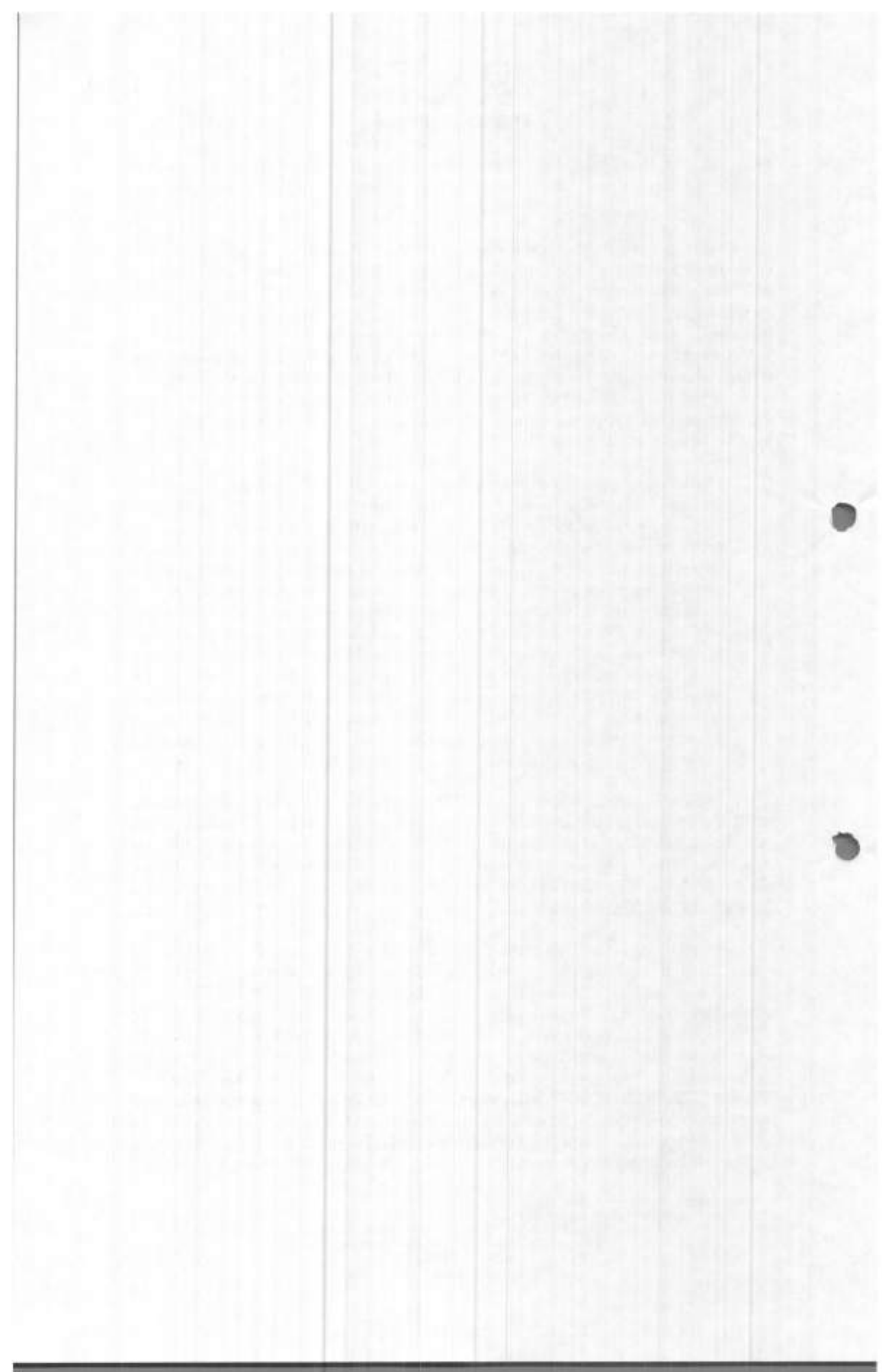
Así las cosas, es menester señalar que FELIPE MARQUEZ ROBLEDO está obligado a soportar una situación jurídica que ampara un derecho de propiedad inexistente, en los términos atrás explicados al no concurrir la dualidad de título y modo como requisito indispensable para la constitución del derecho de propiedad de un bien, especialmente teniendo en cuenta que no hubo, desde la óptica administrativa, manifestación expresa de la voluntad que diera origen y paso al procedimiento administrativo de matrícula que finalmente concluyó con el registro del vehículo mencionado, a partir del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), lo que configura una violación del Artículo 58 de la Constitución Nacional, tratándose de un derecho de propiedad sobre cosa corporal mueble que no puede usar, gozar, explotar ni disponer por su titular, teniendo en cuenta que:

**Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*⁴*

1.3. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ENCONTRÓ SU FUNDAMENTO PROCESAL, NO SOLAMENTE EN LAS INVESTIGACIONES PENALES O PROCESOS PENALES ADELANTADOS POR LAS ACTUACIONES DELICTIVAS DE TERCEROS, SINO TAMBIÉN EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL EXTRAORDINARIA PARA DISCUTIR SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO VEHICULAR DEL AUTOMOTOR DE PLACAS BWR 891 – CARENCIA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En la respuesta negativa de revocatoria directa inserta en el comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) notificado el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) emitido por el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, se resaltó que la petición realizada por FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, en ejercicio de la causal de agravio injustificado prevista en el Artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente está justificada en la investigación penal con CUI No. 110016000049201312350 en la **FISCALÍA SECCIONAL SETENTA Y SEIS (76) DE BOGOTÁ D.C.**, *esta no constituyó la única formulación realizada ante la administración*. Si bien la ocurrencia de las actuaciones delictivas de terceros, constituye uno de los fundamentos de la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, no es la única ni exclusiva, ni tampoco descarta de entrada las demás peticiones en que se sustentaban el mecanismo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 189 de 2006.



revocatorio de utilización directa por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo.

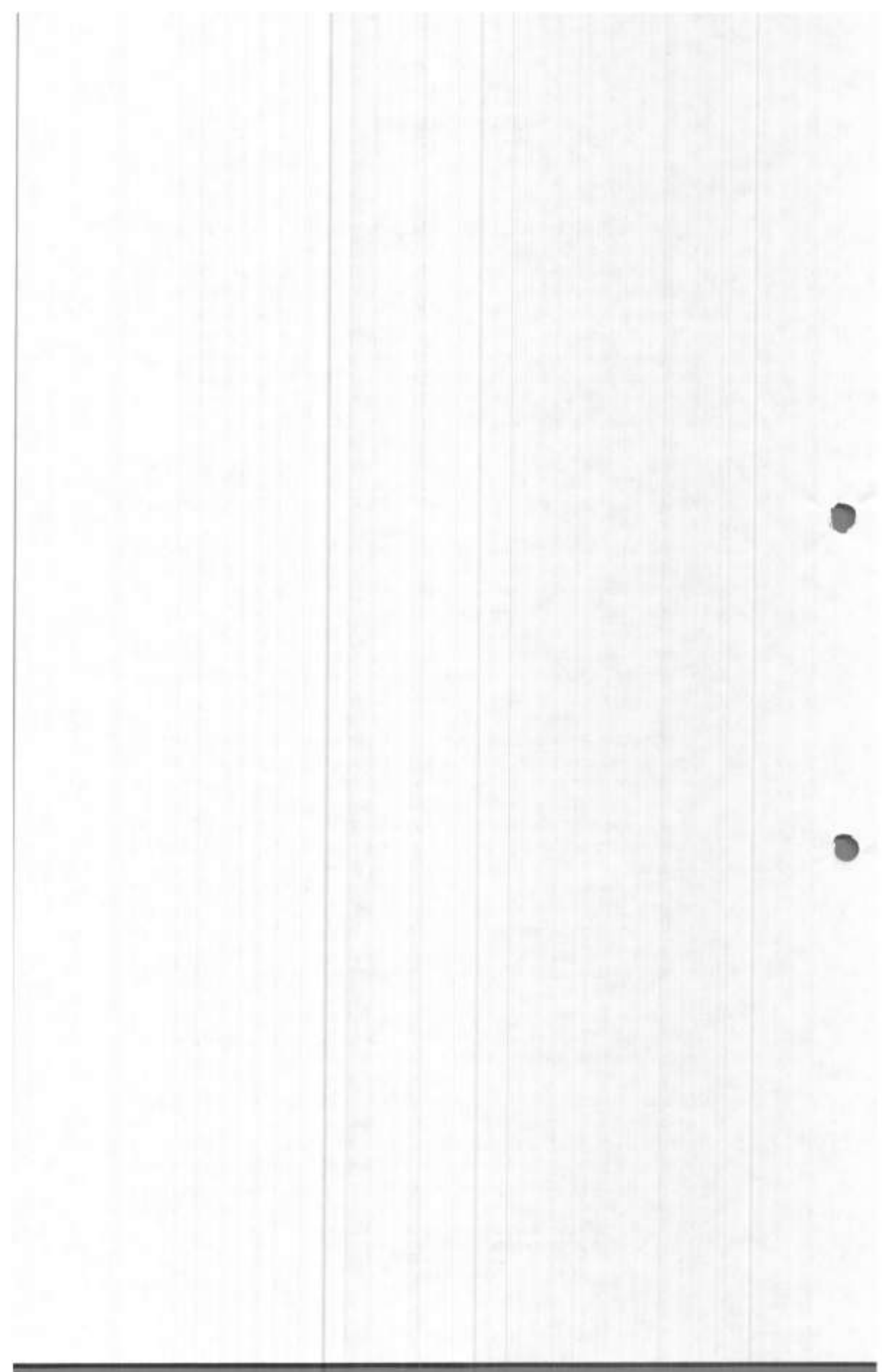
En ese sentido, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** que ejecuta la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación a cargo del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** descartó, de manera injustificada y sin motivación, el estudio de las peticiones claras y precisas realizadas a las *falencias administrativas* que se presentaron dentro del procedimiento administrativo de matrícula del vehículo de placas **BWR – 891**, que nada tienen que ver con la comisión de los delitos de terceros sino más bien con las funciones internas propias de la entidad al momento de realizar las calificaciones de los requisitos mínimos exigidos para el registro inicial del automotor atrás mencionado, por lo cual se explican las siguientes situaciones:

1.3.1. RESPUESTA INCOMPLETA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LAS PETICIONES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO AUTOMOTOR DEL VEHÍCULO BWR 891

Es necesario resaltar que la respuesta negativa de revocatoria, solamente se limitó a explicar que se hace *“indispensable que medio orden judicial que disponga las acciones a que haya lugar sobre el registro”* sin tener en cuenta que *“es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”* (Corte Constitucional, Sentencia T – 369 de 2013), estando obligada la administración a dar una respuesta total y efectiva a las peticiones elevadas, en este caso, mediante la solicitud de revocatoria directa del registro automotor, en el cuál se puso en evidencia las falencias administrativas de la actuación administrativa, que finalmente terminó con la inscripción del vehículo automotor de placas BWR 891, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), consistentes en la indebida calificación y verificación de la documentación aportada para el registro, especialmente para lo establecido en el manifiesto de importación o de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009) y la factura de compraventa, que entre otras cosas, se encuentra en inglés y sin traducción oficial; situaciones que adelante se explicarán como fundamento de la violación de la legalidad del acto administrativo.

1.3.2. RESPUESTA INCOMPLETA FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PETICIONES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO AUTOMOTOR DEL VEHÍCULO BWR 891

Es necesario resaltar que, al alegarse una violación a un derecho fundamental, debe la administración pronunciarse de manera principal sobre la vulneración que procede al agravio injustificado que da origen al trámite de revocatoria directa, pues es deber de las entidades públicas, el de verificar la afectación de los derechos de sus ciudadanos y acudir a su protección en caso de violación, especialmente cuando



el acto violatorio procede directamente de quien tiene la facultad, en este caso, de suprimir el acto administrativo que antijurídicamente daña al particular.

Tampoco existe pronunciamiento en relación con los VICIOS DE LEGALIDAD ORIGINARIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, que constituyen la principal explicación de la falencia administrativa del procedimiento de registro vehicular de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 y 35 del Código Nacional de Tránsito, que constituyen vicios invalidantes del Acto Administrativo.

Por último, nada se dijo sobre la existencia del ERROR SOBRE EL OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, como elemento primordial de inexistencia del acto administrativo, especialmente por la violación de la identificación del vehículo automotor, de conformidad con lo previsto en los Artículos 35 y subsiguientes de la Ley 796 de 2002.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO DE LA MATRICULA VEHICULAR

2.1. VICIOS DE LEGALIDAD ORIGINARIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA EN LA LEY 769 DE 2002, EL ACUERDO 051 DE 1993 Y LA RESOLUCIÓN 4775 DE 2009 PARA LA APERTURA DEL REGISTRO VEHICULAR

Señalaba el Artículo 73 del Acuerdo 051 de 1993, norma que fue derogada expresamente por la Resolución 4775 de 2009, a partir de su vigencia, es decir a partir del primero de noviembre de dos mil nueve (2009), que:

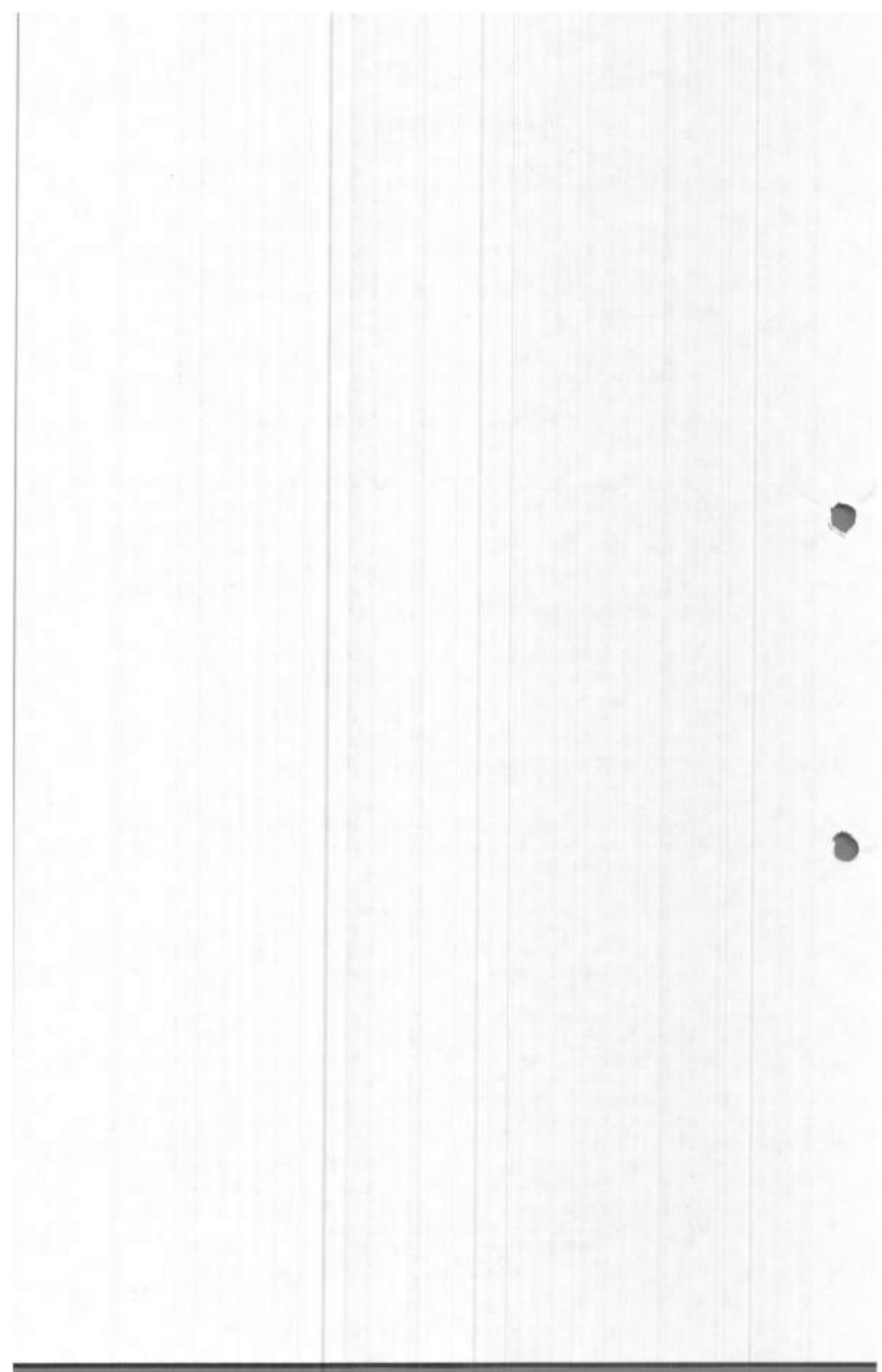
El registro inicial de un vehículo automotor se efectuará ante el organismo de tránsito competente, por el comprador o por quien importe directamente el vehículo, para lo cual deberá observarse el siguiente trámite:

1. *Presentar la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticada del comprador, acompañada de los siguientes documentos:*
 - a) *Original de la factura de compra del vehículo con la firma autenticada del representante legal del establecimiento cuando el objeto social de éste sea la venta de vehículos, en cuyo caso deberá adherir las improntas de los números de identificación (motor, chasis y serial) protegidas con sello seco.*

Cuando se trate de importador, cuyo objeto no sea la venta de vehículos debe efectuarse el registro del vehículo a nombre del importador y su venta implica un cambio de propietario por traspaso. En este caso será válida la fotocopia autenticada de la factura en la cual vendrán adheridas las improntas de los números de identificación del vehículo.

- b) *Cuando se trate de importaciones de vehículos efectuadas por personas cuyo objeto social no es la venta de vehículos presentarán fotocopia autentica de la copia al carbón de la declaración de*

CARRERA 13 No. 32 – 51 TORRE III OFICINA 602
EDIFICIO BAVIERA – INFORTLEGAL@GMAIL.COM
+57 (1) 4674879
BOGOTÁ D.C.



importación que reposa en cabeza del importador, la cual debe tenerla debida identificación del vehículo, la fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

Cuando se trate de vehículos ensamblados en el país presentarán la certificación en original emitida por la empresa ensambladora del vehículo en papel que ella diseñe. En la que conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

Cuando se trate de vehículos importados por empresas cuyo objeto social sea la venta de vehículos presentarán la certificación expedida por dicha empresa, en la cual conste además de los datos necesarios para la debida identificación del automotor, el número de la declaración de importación, fecha de presentación ante el Banco y el número del levante.

Cuando el comprador posea el certificado individual de aduanas, de empadronamiento o declaración de despacho para consumo, este será válido como documento que define la procedencia del vehículo.

- c) Fotocopia autenticada de la póliza de seguro obligatorio de daños causados a las personas en accidentes de tránsito.*
- d) Si la factura de compra aparece con limitación a la propiedad, deberá adjuntarse el documento que la prueba.*

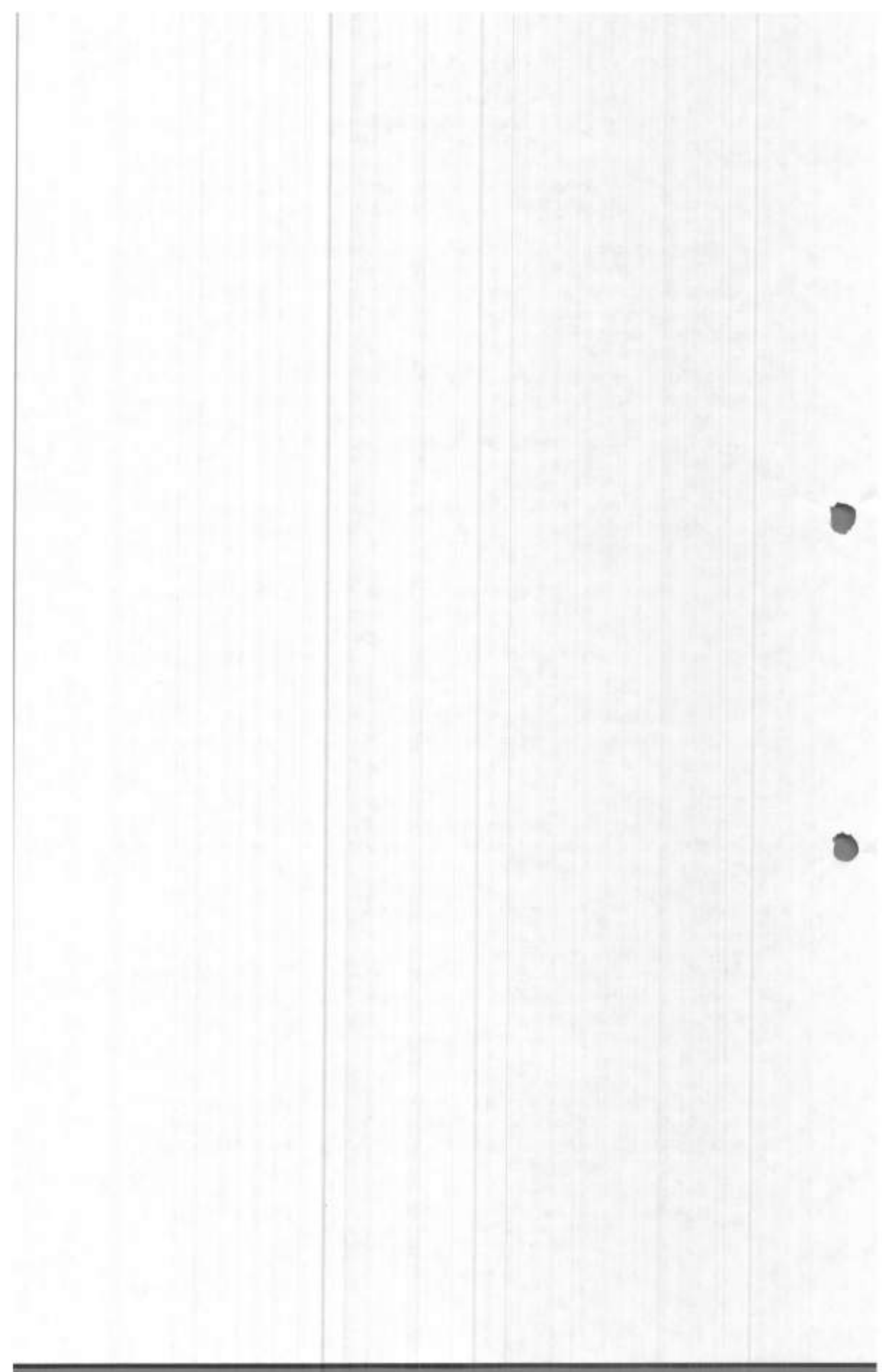
2. Pago de impuestos de timbre nacional, circulación y tránsito y demás derechos que se causen según el caso. Copia de estos recibos deben reposar en la carpeta del vehículo.

El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, en ejercicio de sus funciones de registro automotor, tiene el deber de calificar y verificar la documentación requerida para emitir el acto administrativo de registro vehicular en virtud de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 769 de 2002. Ese ejercicio funcional, de la condición de garante del registro automotor, obliga al organismo de tránsito a verificar la información contenida en los documentos, para dar garantía de seguridad en el tráfico jurídico.

Por una parte, ese deber de verificación se encuentra relacionado con la declaración de importación, de manera conjunta con la base de datos del que es administrador la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y como requisito formal necesario para el registro automotor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código Nacional de Tránsito y la información que actualmente reposa en el **REGISTRO UNICO NACIONAL AUTOMOTOR**.

Es deber de los importadores de vehículos, sean o no profesionales del comercio, llevar el registro de la identificación del vehículo importado, con el fin de garantizar la libre circulación del mismo dentro de la jurisdicción aduanera del país. Esto, genera una obligación de acudir ante las autoridades nacionales de impuesto, con el fin de presentar los documentos a que haya lugar, para que un vehículo pueda transitar. En ese aspecto y para garantizar a plenitud la labor de registro y la correcta circulación de los vehículos automotores, como lo venían

CARRERA 13 No. 32 – 51 TORRE III OFICINA 602
EDIFICIO BAVIERA – INFORTLEGAL@GMAIL.COM
+57 (1) 4674879
BOGOTÁ D.C.



realizando los organismos de tránsito en el Acuerdo 051 de 1993 y como se reafirmó en los principios del Código Nacional de Tránsito, era deber de verificación y calificación del contenido de los documentos aportados para la apertura del registro y cumplimiento de las disposiciones de matrícula del vehículo de placas, desde los registros del INTRA⁵, junto con los registros aduaneros de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, entre ellos el sistema Siglo XXI y SIFARO, con los cuales, de haberse cumplido con los deberes de la **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** de manera adecuada, hubiera sido suficiente, para negarse al inicio del procedimiento administrativo de matrícula y al registro automotor del vehículo de placas BWR – 891, como aparece hoy con titularidad del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.

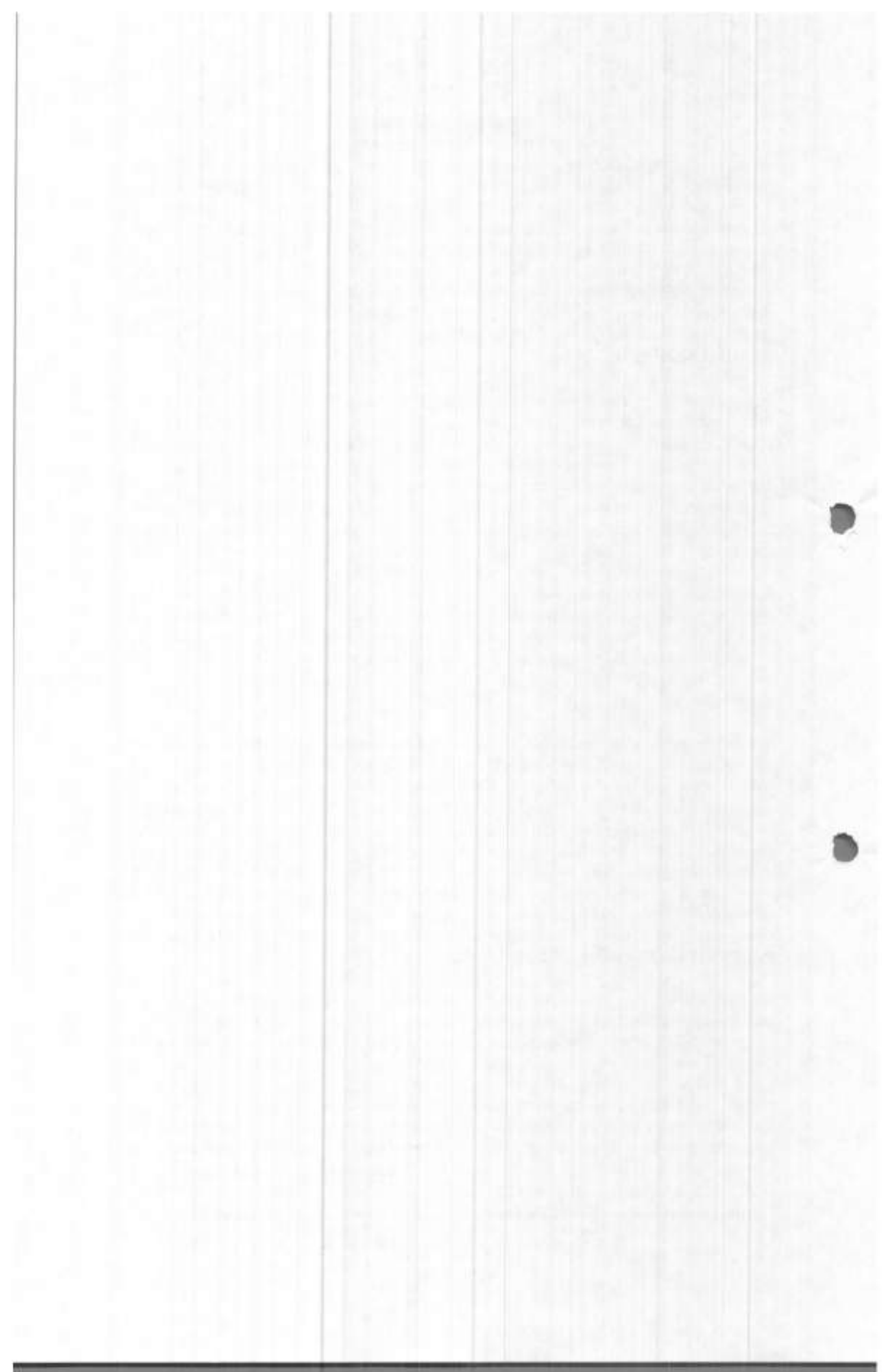
En ese sentido, encontramos que existe una violación estricta de los presupuestos especiales del acto administrativo de registro, por el incumplimiento de las previsiones legales establecidas para la validez del mismo, en este caso, para la validez del registro del vehículo de placas BWR – 891, que se originó en la omisión o incorrecto ejercicio de las funciones de verificación y calificación que tiene el organismo de tránsito, frente a la documentación que es aportada para la apertura del registro, especialmente debido a la inexistencia del *manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009)*.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el organismo de tránsito, es el encargado de velar por que toda la información que se encuentra registrada, en este caso de toda la información del vehículo, sea verás y suficiente, y que no haya sido obtenida de manera fraudulenta, con el fin de que permita garantizar el tráfico jurídico, especialmente en protección de los derechos de terceros, que confían legítimamente en la información plasmada en los registros públicos automotores.

En segundo lugar, existe un vicio formal que limita plenamente la voluntad de la administración en relación con la apertura de la matrícula automotor. El Artículo 35 del Código Nacional de Tránsito exige que, para la expedición de la licencia de tránsito que identifica el vehículo automotor y para la finalización del procedimiento administrativo de matrícula, es necesario que se aporte la factura de compra del vehículo en el país de origen. No se discutirá sobre si se presentó o no al momento del registro, pues este obra como uno de los utilizados para la apertura de la matrícula del vehículo de placas BWR – 891, sino sobre su idioma, distinto al idioma oficial colombiano y que, por principio general de derecho administrativo y constitucional, rige el adelantamiento de las etapas procedimentales de las actuaciones de exteriorización de la voluntad de la administración, en este caso, del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**

Así las cosas, es pertinente señalar que el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, no exteriorizó su voluntad, otorgando el registro del vehículo de placas BWR – 891, de manera válida frente a un documento que no registra contenido en el idioma oficial del país y que no puede ser fundamento de la actuación administrativa, si no existe traducción oficial que acredite el contenido de la misma, frente a la identificación y determinación del vehículo que se irá a registrar, siendo este el pilar fundamental del registro automotor. En este aspecto, es importante resaltar que no existe excepción legal ni mucho menos reglamentaria, que pueda suplir tal inconsistencia o que autorice la validez de la matrícula vehicular, cuándo en esta se han usado documentos cuyo contenido, en idioma

⁵ Existente para el momento de la apertura de la matrícula y antecesor del Registro Nacional de Automotores – RUNT.



diferente al oficial y, por consiguiente, no puede hacerse valer para la correcta obtención del registro.

Por lo tanto, esta exigencia, es de especial cuidado en el presente asunto, teniendo en cuenta que se ha manifestado la irrupción fraudulenta de terceros, que suplantarón al señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** y que, tratándose de una importación directa, que no estaba sometida al registro de importadores ni a la base de datos, hacía relevante el reconocimiento jurídico del documento aportado como *INVOICE*, traducido oficialmente al español, para que la voluntad de la administración, emitida por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por intermedio del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**, se adecuara de conformidad con los fines registrales de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, a partir de esta situación, se infiere válidamente, a raíz de los indicios ya presentados (sobre las documentaciones falsas, la suplantación y la afirmación de buena fe que manifiesta el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**), que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, no ejerció adecuadamente sus obligaciones de verificación y calificación de los documentos aportados para la apertura de la matrícula registro del vehículo de placas BWR – 891, tanto por no comprobar la información del manifiesto de aduanas como por aceptar, sin poder hacerlo legalmente, el documento en inglés denominado *invoice*, para adecuar su voluntad, finalmente materializada en el registro del vehículo desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

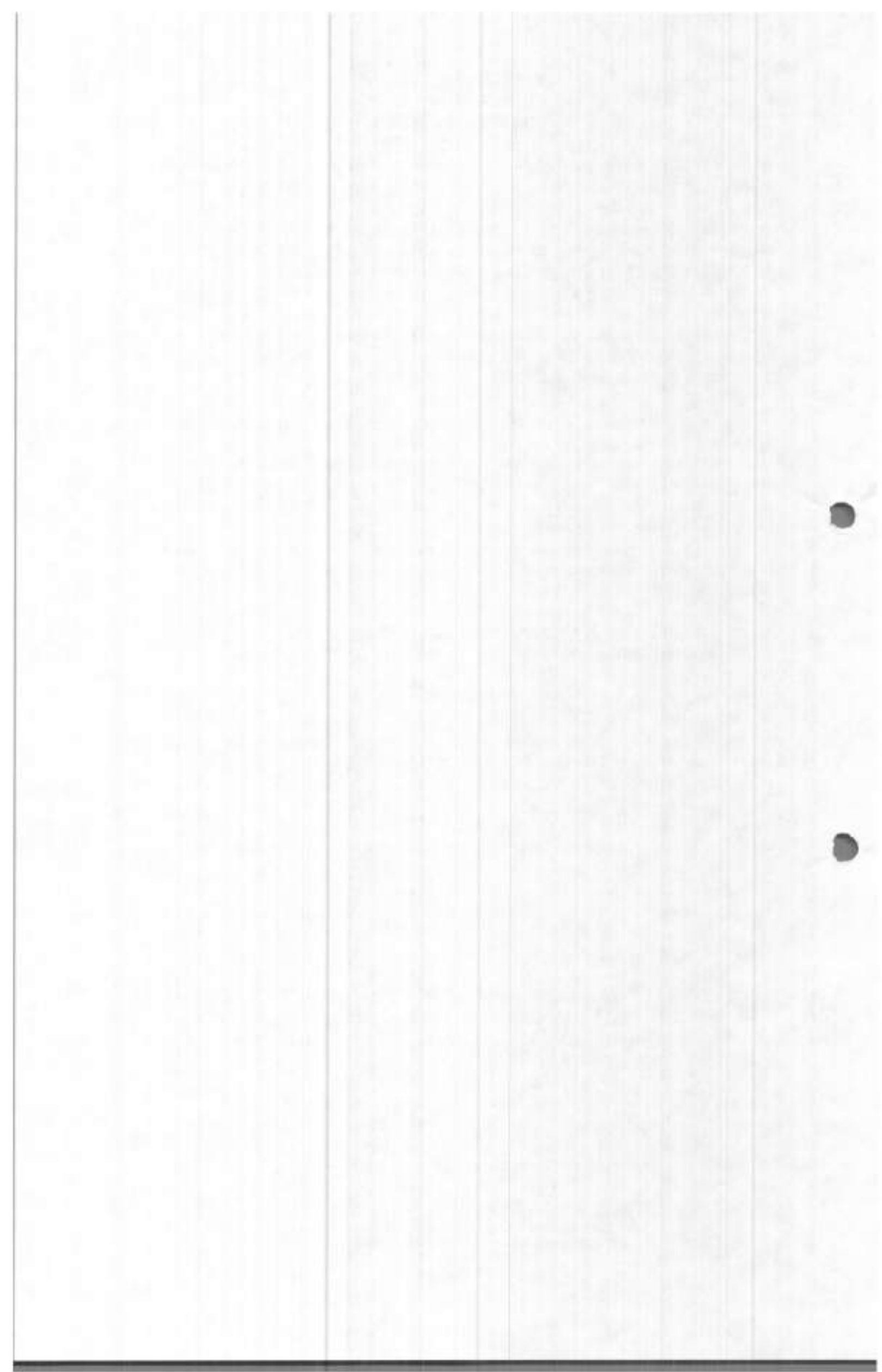
2.2. CARENIA DE LA VOLUNTAD DEL ADMINISTRADO PARA LA APERTURA DEL REGISTRO AUTOMOTOR

En este caso, el señor **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, ha insistido y afirmado definitivamente que no fue la persona que solicitó la matrícula del vehículo de placas BWR – 891, por tratarse de una suplantación y el uso de documentación falsa (que se insiste, no fue verificada ni calificada adecuadamente por el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, lo que conlleva a la carencia de voluntad del administrado en la solicitud de registro inicial del vehículo automotor, convirtiéndose en una falencia formal y en un vicio invalidante del acto administrativo, por medio del cual se haya registrado el vehículo de placas BWR – 891. En ese sentido, al no existir la voluntad del propietario, en la apertura de la matrícula como elemento formal y legalmente exigido, se haya violación del acto administrativo de las prerrogativas legales para su validez y para producir efectos sobre la propiedad del mencionado vehículo, que materialmente carece de existencia, por tratarse de un vehículo fantasma, con números de identificación de motor, chasis y certificado de aduanas falsificados.

2.3. VICIO EN LA VOLUNTAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ PARA LA EXPEDICIÓN DE LA MATRICULA VEHICULAR POR ERROR SOBRE EL OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO – CARENIA DE OBJETO SOBRE EL CUAL RECAEN LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En este caso, la matrícula versa erradamente sobre un vehículo automotor que, por maniobras fraudulentas de un tercero, carece de existencia frente al ordenamiento jurídico. Se trata de un acto administrativo que carece de objeto, por no haberse identificado o determinada su identidad, con el procedimiento administrativo que se adelantó en virtud de lo establecido en el Artículo 35 y subsiguientes del Código Nacional de Tránsito, lo que presupone una violación a la finalidad registral prevista en la Ley 796 de 2002.

CARRERA 13 No. 32 – 51 TORRE III OFICINA 602
EDIFICIO BAVIERA – INFORTLEGAL@GMAIL.COM
+57 (1) 4674879
BOGOTÁ D.C.



En este sentido y a partir de los indicios probatorios que aquí se aportan para la revocatoria, sumando que hubo una falía en la verificación y calificación de la documentación exigida para el registro inicial automotor por parte del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y que existió un dolo de un tercero para la consecución fraudulenta de la matrícula del vehículo⁶, se debe señalar que el acto administrativo se encuentra produciendo efectos sobre un derecho de propiedad que versa sobre cosa mueble inexistente. Lo anterior, hace que el registro obtenido se convierta en un acto administrativo regulador de una situación jurídica y fáctica que no tiene asidero en los efectos jurídicos que se pretenden otorgar a las inscripciones del derecho de propiedad en el registro de vehículos.

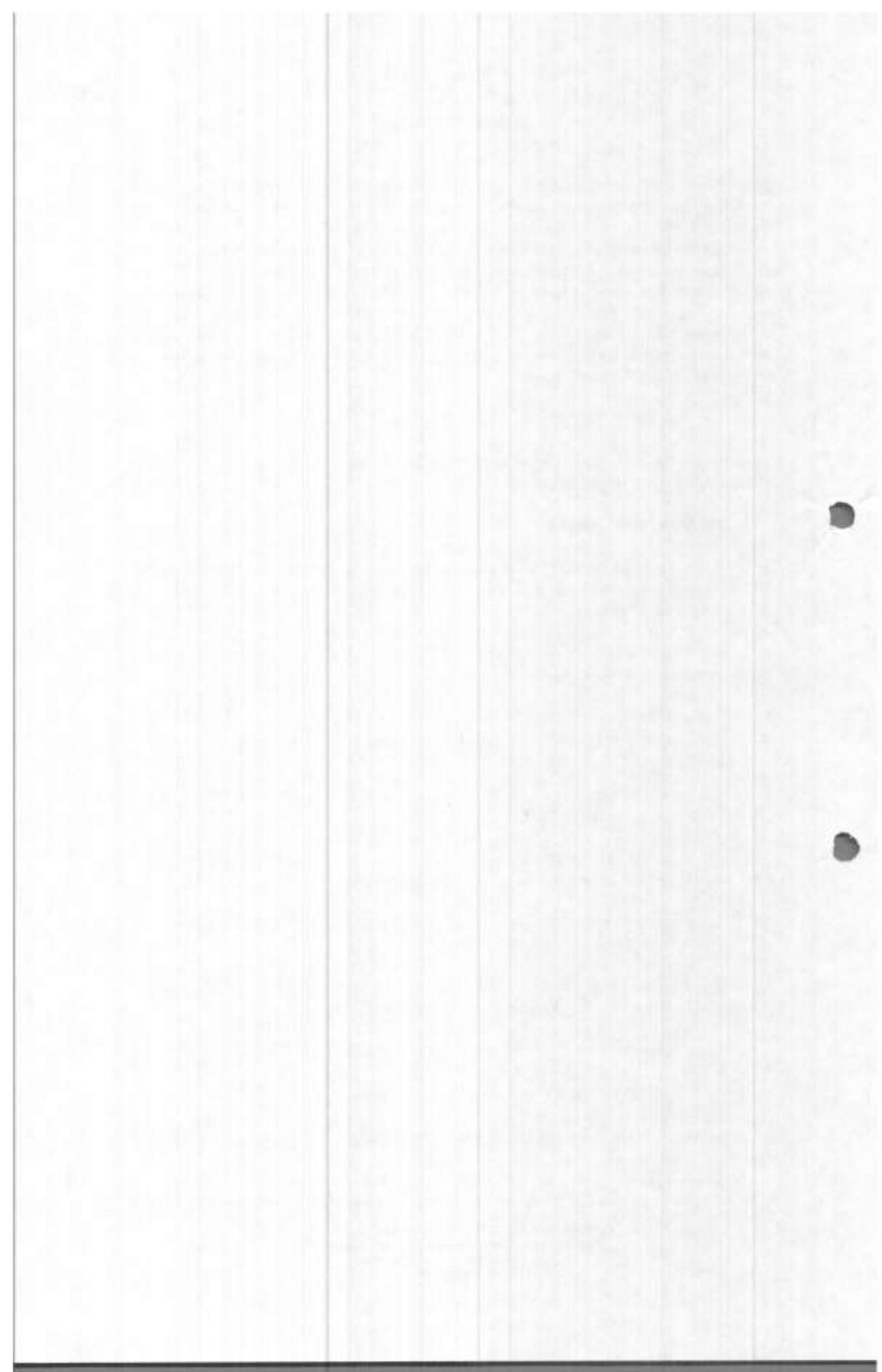
VI. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como medios probatorios, decretarlos y practicarlos en la oportunidad procesal correspondiente, los siguientes:

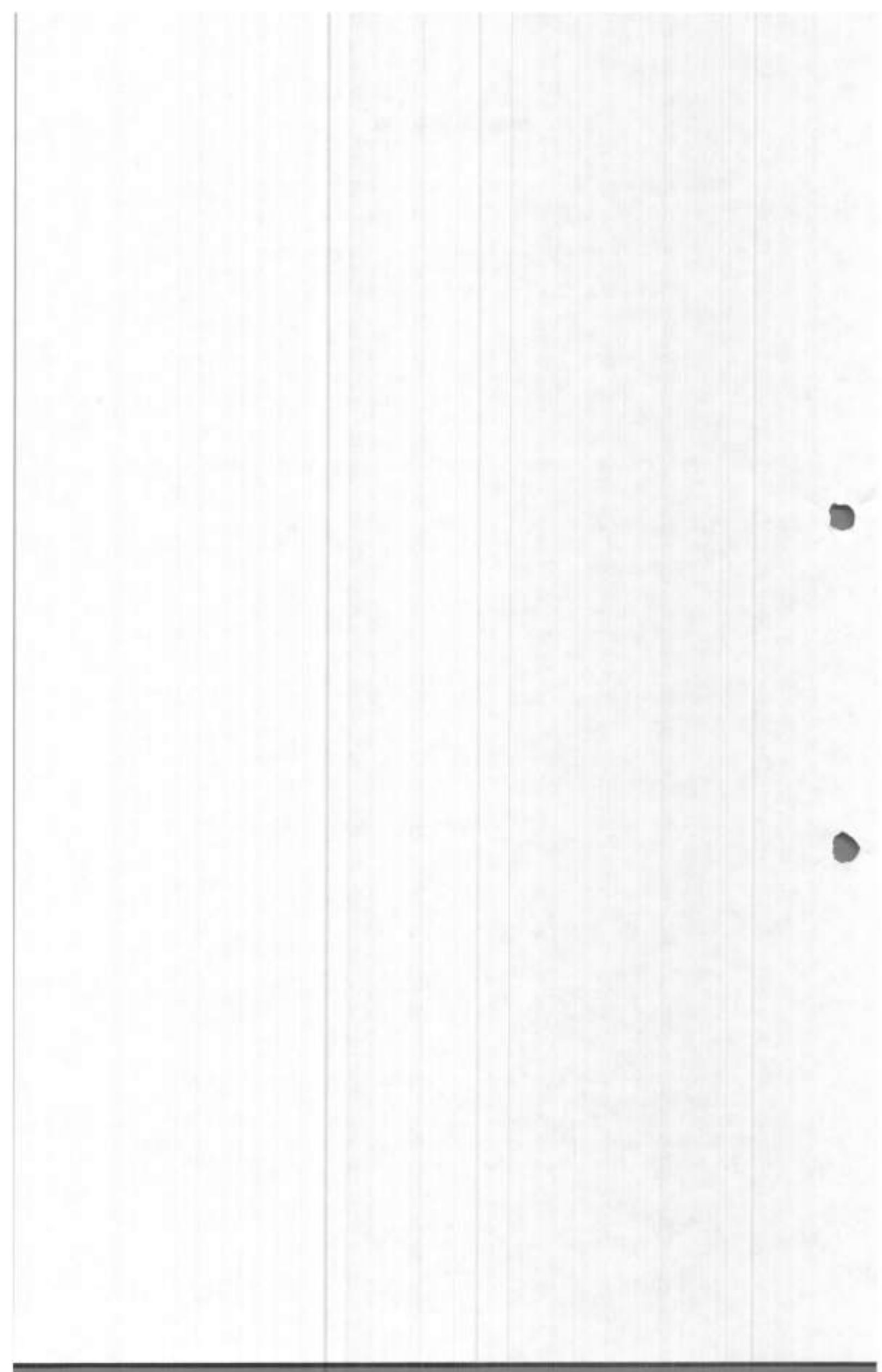
A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Acta de declaración con fines extraprocesales realizada por el señor **FELIPE MARQUE ROBLEDO** ante la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., del día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la certificación expedida por COCA COLA FEMSA del día cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009).
3. Copia de la comunicación de COFINANCIERA S.A. del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009) – Crédito No. 01-03-01046875, enviada a FELIPE MARQUEZ.
4. Copia del certificado de tradición del vehículo de placas BWR – 891 del día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).
5. Copia simple del documento denominado INVOICE No. 02897, que obra en el expediente de apertura de la matrícula del vehículo BWR - 891.
6. Copia Simple del formulario de impuesto sobre vehículo que obra en el expediente de apertura de la matrícula del vehículo BWR – 891.
7. Copia simple del documento manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009)
8. Copia simple de la licencia de tránsito No.4750220 – 091100144750220
9. Copia simple del formulario de inscripción de matrícula.
10. Copia simple de la respuesta entregada por DAIMLER el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

⁶ Como en efecto se logró detectar en la manifestación que realizó el indicado dentro de la investigación penal que se adelanta bajo el CUI. 1100160000492201312350.



11. Copia del derecho de petición del día once (11) de abril de dos mil trece (2013) a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
12. Copia del Oficio No. 1 – 48 – 235 – 402 – 00544 del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) enviado por la JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, junto con los resultados de búsqueda en Siglo XXI y el sistema SIFARO.
13. Copia del oficio No. 1 03 235 405 – 1200 del día trece (13) de junio de dos mil trece(2013) enviado por el JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ARCHIVO de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES junto con los resultados de búsqueda en el sistema SIFARO.
14. Copia del derecho de petición del día tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), enviado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
15. Copia del oficio No. 1 03 235 405 – 1320 del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) emitido por JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ARCHIVO de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
16. Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) en el CUI. 1100160000020120094 Ni 178348.
17. Respuesta al derecho de petición SDM – DSC – 6692 – 14 del día veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
18. Copia de la respuesta del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO al emplazamiento para declarar en el expediente 2013201008833 de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.
19. Copia de memorial de solicitud de pruebas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el CUI. No. 11001600000492201312350.
20. Memorial radicado en la FISCALÍA SECCIONAL DELEGADA OCHENTA Y CINCO (85) DE BOGOTÁ D.C., en el CUI No. 1100160000049200914875, por medio del cual se hace saber del interrogatorio surtido por el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO.
21. Copia simple del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 emitido por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM y su notificación.
22. Copia simple del acto administrativo contenido en la comunicación del C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 proferido por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo BWR 891 del día 31 de mayo de 2017 y su notificación.



23. Copia simple de Resolución No. DD1015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

24. Resolución No. DD1049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.

B. OFICIOS

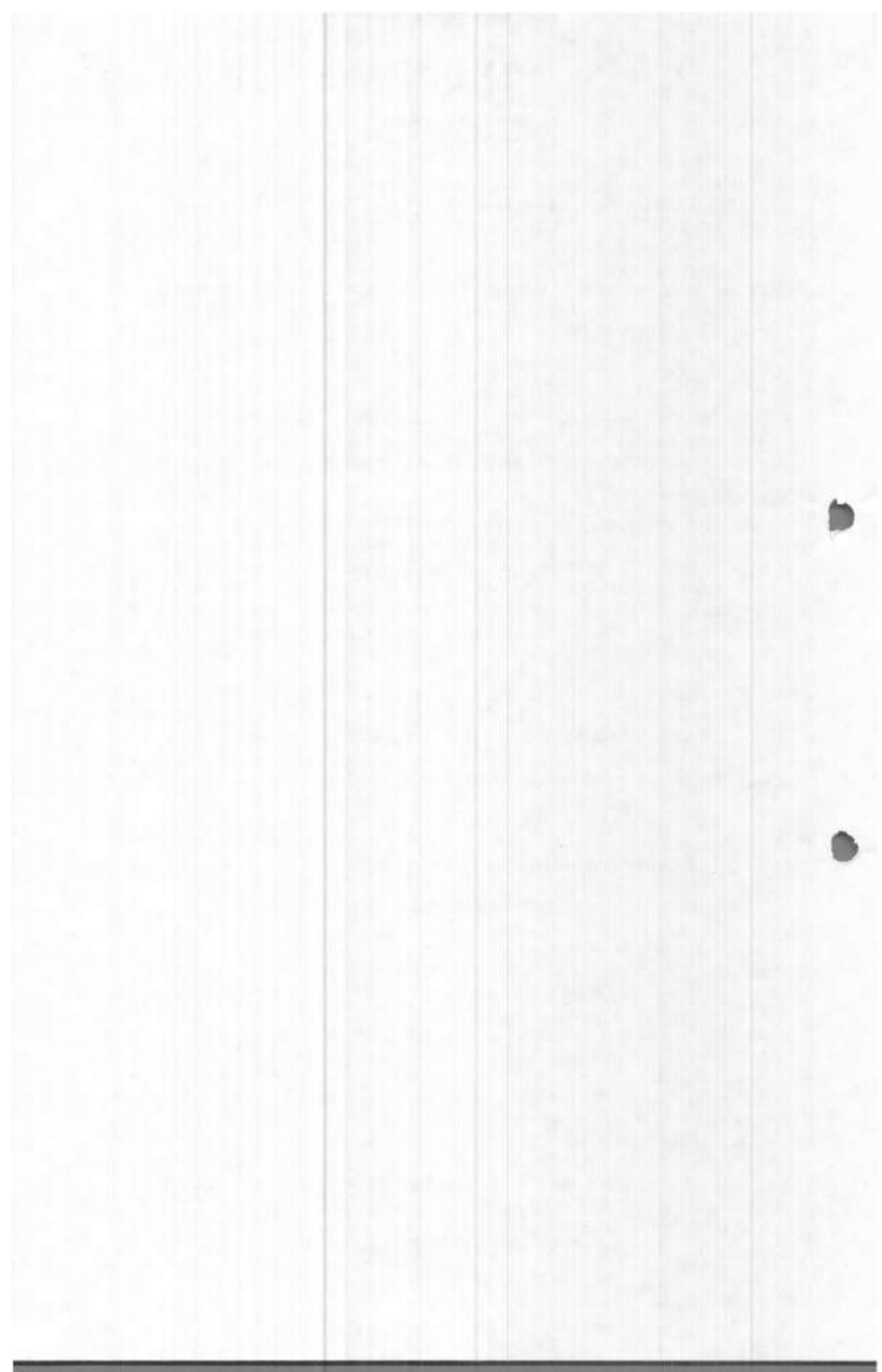
Sírvase Señor Juez, oficiar al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ** y/o a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que envíen la totalidad de los antecedentes administrativos que soportaron los actos administrativos que adelante se enuncian:

- Acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 emitido por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo **BWR 891**.
- Acto administrativo contenido en la comunicación del C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 proferido por **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo **BWR 891** del día 31 de mayo de 2017.
- El acto administrativo de registro y/o matrícula automotor del vehículo fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ**.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta los efectos que produciría la nulidad del acto administrativo de matrícula vehicular del automotor de placas **BWR891**, hasta la fecha de radicación de la presente conciliación, sobre la Resolución No. DD1015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ y la Resolución No. DD1049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., estimo de manera razonada que su cuantía total, siendo **DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12.128.000) M/CTE** y **DOCE MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$ 12.021.000) M/CTE** respectivamente, es de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS**, a la fecha de radicación de la demanda.

CARRERA 13 No. 32 – 51 TORRE III OFICINA 602
EDIFICIO BAVIERA – INFORTLEGAL@GMAIL.COM
+57 (1) 4674879
BOGOTÁ D.C.



VIII. ANEXOS

- Poder a mí debidamente conferido por el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Copia para el Archivo del Juzgado
- Copia para el traslado del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ.
- Copia para el traslado de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
- CD – ROM como medio magnético de la demanda y sus anexos para el Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., recibirá notificaciones en la dirección CALLE 13 No. 37 – 35 PISO 2 SUPERCADE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 364 9400 Ext 4101 – 3419 – 3420 y al Correo Electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

El CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, recibirá notificaciones en la dirección CARRERA 13 A # 29 – 26 LOCAL 151 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 2916700 – 2916999 y al Correo electrónico contactenos@simbogota.com.co

Por mi parte, en mi condición de apoderado del demandante FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, recibiré físicamente en la dirección CARRERA 13 # 32 – 51 TORRE III OFICINA 602 EDIFICIO BAVIERA de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicamente al correo edward.teran@hotmail.com e infortlegal@gmail.com

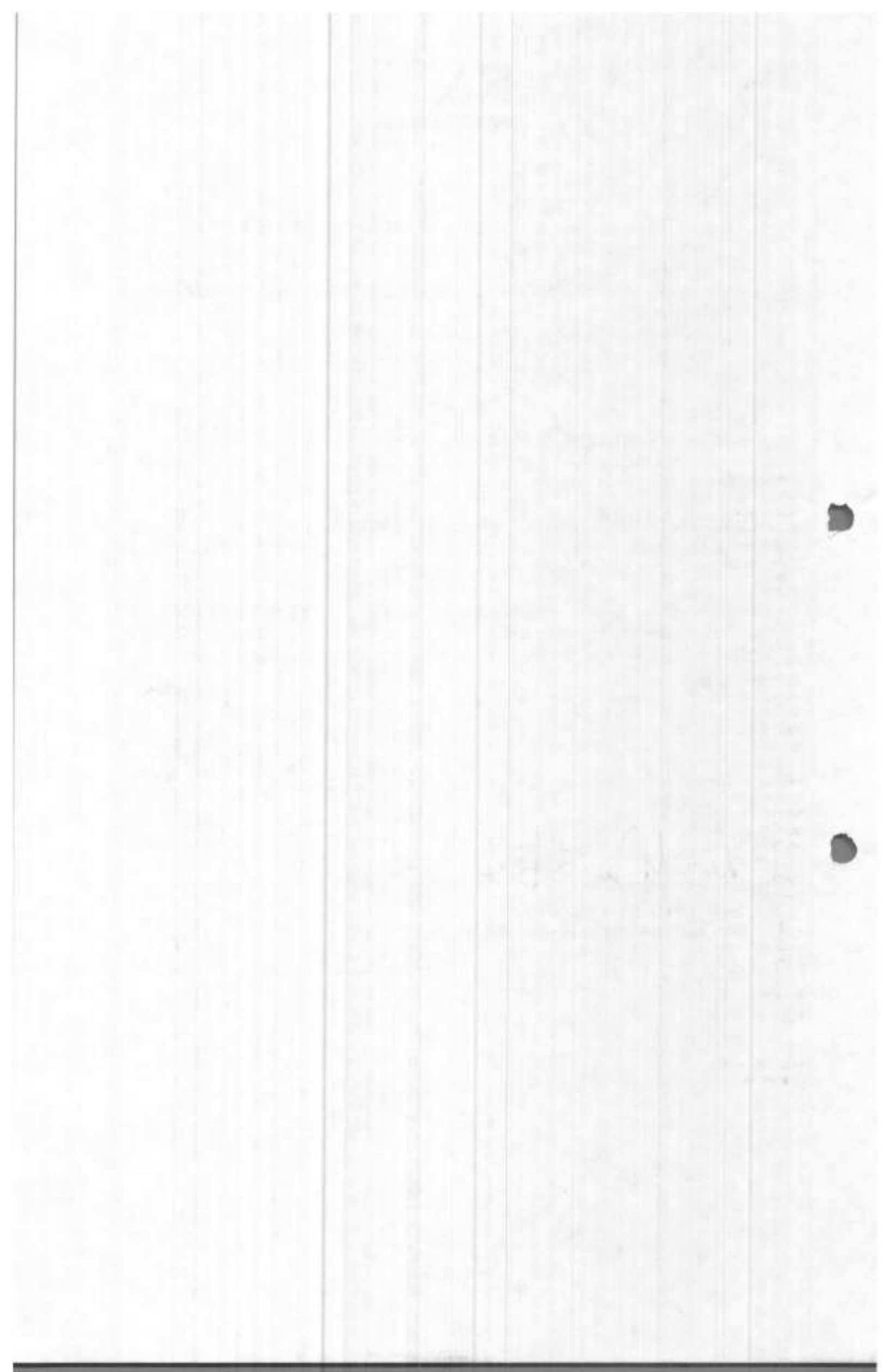
Señor Juez,



EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura.





Declaración numero: 140

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el **13 de Marzo de 2018**, ante el(la) Doctor(a) MARIA INES REY VARGAS, NOTARIA DIECISEIS (16) (E) DE BOGOTA D.C., compareció: **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO** colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 79.781.463 de Bogotá de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente residente en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 2 Este No. 77 – 15, Apartamento 704, Teléfono 6579100 de profesión ABOGADO, quien se halla en cabal, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130**, con destino a el interesado y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que este testimonio se hizo para ser anexado como prueba de la demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentará contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, en relación con i) el acto administrativo por medio del cual se otorgó el registro vehicular del automotor de placas BWR891 y ii) la negativa de revocatoria directa de la matrícula del vehículo de placas BWR 891 emitida por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ en comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 y el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017. Que este testimonio se hizo a petición de su apoderado especial para el asunto referido, Edward David Terán Lara, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura. Que ante tal petición, manifestó: a) que no fui ni soy propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor identificado con las placas No. BWR 891; b) que no adelanté el trámite o procedimiento previsto en el Artículo 2, 35 y subsiguientes del Código Nacional de Tránsito, por medio del cual se inscribió y publicitó el registro del vehículo automotor de placas BWR 891 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.; c) que no realicé gestión alguna tendiente a solicitar y obtener documentación destinada al registro del automotor el día diecinueve (19) de octubre de dos mil-nueve (2009), ni personalmente ni por interpuesta persona ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.; d) que no realice gestión ni trámite previo de solicitud de crédito, ni celebre contrato de mutuo ni de prenda con la entidad COFINANCIERA S.A.; e) que no realicé ningún tipo de compra y/o importación y/u operación comercial de un vehículo marca Mercedes Benz en el concesionario Daimler Colombia S.A., sobre el cual se haya realizado la matrícula que determinó las placas No. BWR 891; f) que en ningún momento otorgué consentimiento alguno, ni tácito ni expreso, que tuviera la finalidad de realizar alguna operación contractual, administrativa, jurídica que tuviera la finalidad de adquirir la propiedad del vehículo de placas BWR891 ni su correspondiente registro automotor.

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado a el(la) señor(a) NOTARIO(A).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARAGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres

conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza ante insistencia del declarante.

EL CIUDADANO QUE SOLICITA EL PRESENTE SERVICIO PUBLICO MANIFIESTA EXPRESAMENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA, QUE CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y SUS ESTATUTOS CRIMINALES, NO ES PROFUGO DE LA JUSTICIA Y QUE NO TIENE REQUERIMIENTO PENAL POR DELITO ALGUNO.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho




EXTRAJUICIO

13 MAR 2010


FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
C.C. 79781483

**IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FIRMADO POR EL NOTARIO
NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES NI RECLAMOS.**

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS 312.700.00
IVA 2.413.00
TOTAL 15.113.00


**MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA DIECISEIS (16) (E) DE BOGOTA D.C.**

Elaborado por: MROJAS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1968:

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0079781463.

----- Firma autógrafa -----



2efnxwh5vf5r
13/03/2018 - 10:44:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso declaración 140, rendida por el compareciente con destino a secretaría de movilidad.

Encargada: María Inés Rey Vargas



MARÍA INÉS REY VARGAS
Notario décimo sexto (16) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2efnxwh5vf5r





CERTIFICAMOS QUE:

El Señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.781.463 de Bogotá, esta trabajando actualmente con la Compañía, mediante contrato a término indefinido, desde el primero (01) de Febrero del año 2001, en la actualidad desempeña el cargo de GERENTE DE ASUNTOS CORPORATIVOS con un salario integral mensual de Veintiséis Millones Novecientos Sesenta Y Tres Mil Ciento Nueve Pesos m.C.T.E. (\$26.963.109.00)


La presente certificación se expide en Bogotá D. C. a solicitud del interesado a los cuatro (04) días del mes de Septiembre del año 2009.

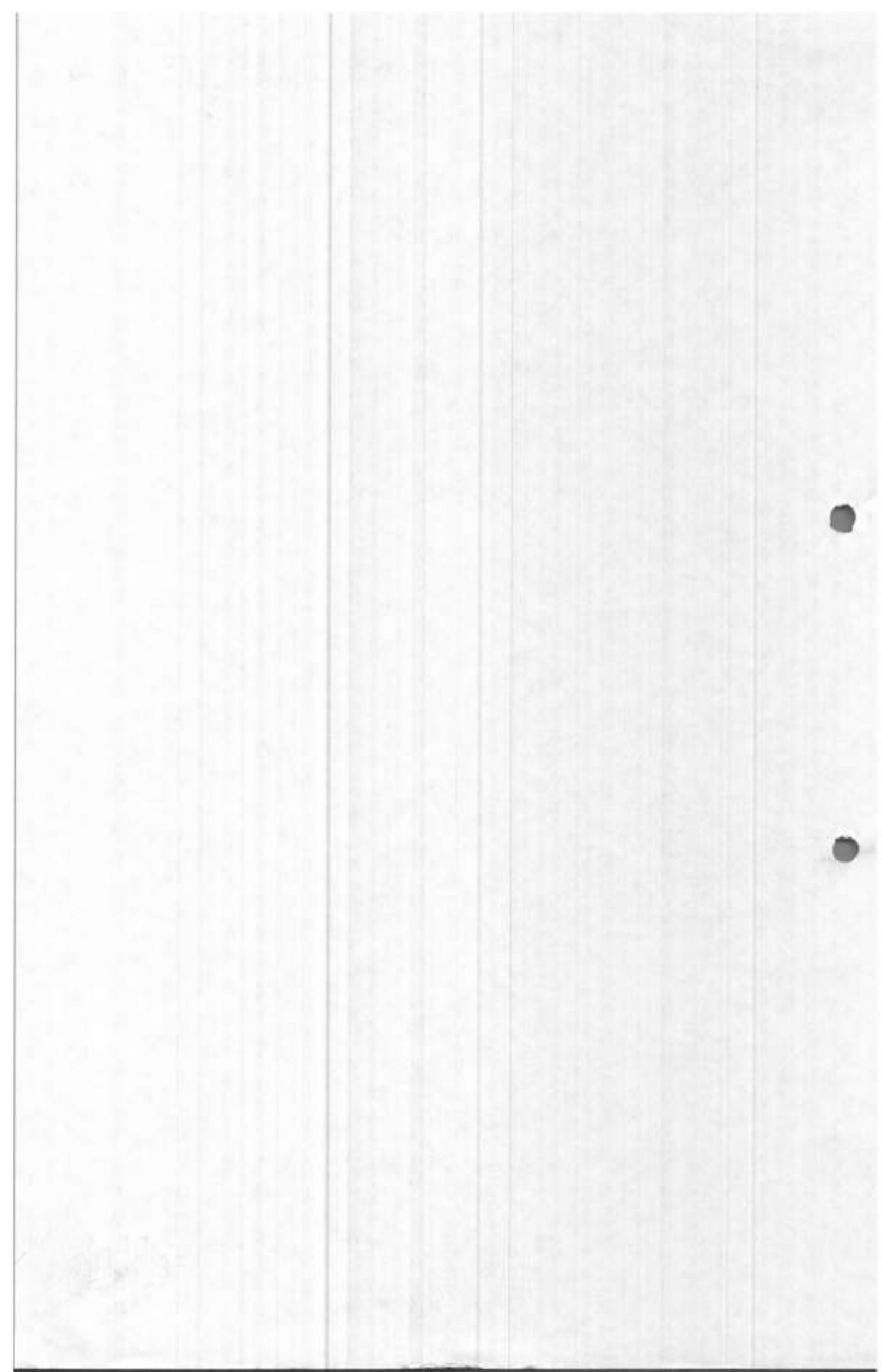
Cordialmente,


Dirección de Recursos Humanos

JUAN MANUEL ARBELAEZ ALVAREZ
Director De Recursos Humanos.

Cra. 74 Bis No. 57D - 20S
PBX: 404 1000 - 400 5186
Cra. 96 No. 24C - 94
Teléfono: 294 2830
Bogotá - Colombia





Bogotá D.C., Noviembre 23 de 2009

CONFINANCIERA S. A.COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
CITE ESTE NUMERO AL DAR RESPUESTA
ORIGINAL

2009 - 1819

Doctor
FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
Carrera 1 E No. 77- 34
Ciudad

Referencia: Comunicacion del 6 de Noviembre de 2009 - Crédito No. 01-03-01046675

Apreciado Doctor Márquez:

En atención a la solicitud elevada en su comunicación de la referencia, de manera atenta me permito informarle que el crédito, del cual usted aparecía como titular, fue solicitado por una persona que acreditó toda su información tanto personal como financiera, incluida en ella la cédula de ciudadanía original, y habiendo surtido todos nuestros procesos de verificación se aprobó un crédito a su nombre; no obstante, el día en que se realizaba el desembolso del mismo, la persona que acreditó la cédula de ciudadanía que lo identificaba como **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO**, en el momento en que se le estaba haciendo la entrega del cheque fue capturada por presunta suplantación.

Con base en lo anterior, y surtidos los trámites formales derivados de la situación presentada, la compañía inició el proceso correspondiente para la anulación de la operación de crédito anteriormente enunciada. Durante este proceso, el 22 de octubre se generó a la dirección de correspondencia registrada en la solicitud de crédito el extracto por usted recibido.

Cumplidos los anteriores trámites, me permito certificar que la operación de crédito a su cargo, fue anulada y en la fecha no registra con Confinanciera S.A. ningún crédito activo.

En los anteriores términos confiamos haber atendido en debida forma su petición; no obstante cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,


CARLOS A. CASTELLANOS SEGURA
Representante Legal.BOGOTÁ, D.C.
Avda. 19 No. 100 - 12 Piso 7
Calle 100 No. 18A - 45
PBX: 2187200MEDELLÍN
Carrera 43A No. 8 - 06
PBX-FAX: 311 01 88
www.confinanciera.comBARRANQUILLA
Calle 70 No. 52 - 11 Local 100
Tel: 358 47 87 - 358 32 7
Fax: 348 90 87

74

[Faint, illegible handwriting in the left column]

[Faint, illegible handwriting in the middle columns]

[Faint, illegible handwriting in the right column]





Certificado de tradición

Nro. CT901362928

El vehículo de placas BWR891 tiene las siguientes características:

Placa:	BWR891	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	MERCEDES BENZ	Modelo:	2010
Color:	AZUL TANZANITA	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	27107099276135
Serie:	WDE2040472A146786	Línea:	E 200 K
Chasis:	WDE2040472A146786	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:		Puertas:	4
Cilindraje:	1800	Estado:	REGISTRADO
Nro Orden:	No registra		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 01186051718874 con fecha de importación 15/10/2009, Cartagena

Medidas cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: CONFINANCIERA SA CF.

Propietario(s) Actual(es)

FELIPE MARQUEZ ROBLEDO

Historial de propietarios

Observaciones:

Revisado historial físico del vehículo no reposa manifiesto de importación. Se envían fotocopias de documentos que reposan en carpeta como: Factura, Declaración de importación, Licencia de tránsito, Formulario, Contrato de prenda (2 folios) Impuesto 2009. Folios 7.

Digitó: 6-1033

Dado en Bogotá, 28 de febrero de 2013 a las 12:48:04

A solicitud de: LUZ STELLA AGUILERA RINCON con C.G. C51733401 de Bogotá.

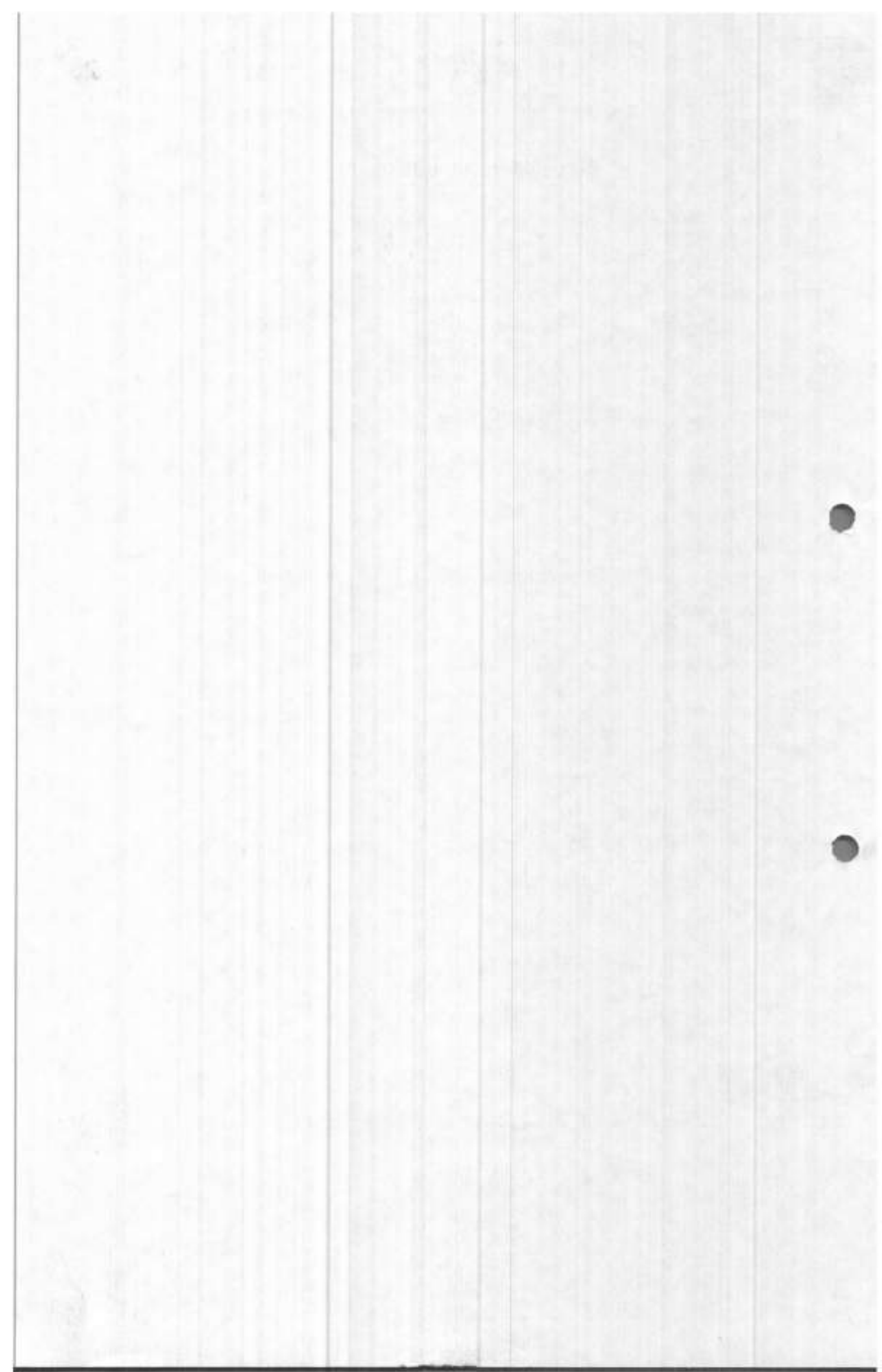
Certificado de Tradición (CT) de 2007



(0) - Usuario / (1) - carpeta

Calle 64C No. 88A - 44 www.simbogota.com.co - Bogotá, Colombia
 Call Center: 291 6999

BOGOTÁ
 HUMANANA





PLACA: BWR891

Página 2 de 2

Certificado de tradición

Nro. CT901362928

Funcionario Secretaría de Movilidad

HECTOR IVAN ARBOLEDA
Funcionario SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2006 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el párrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

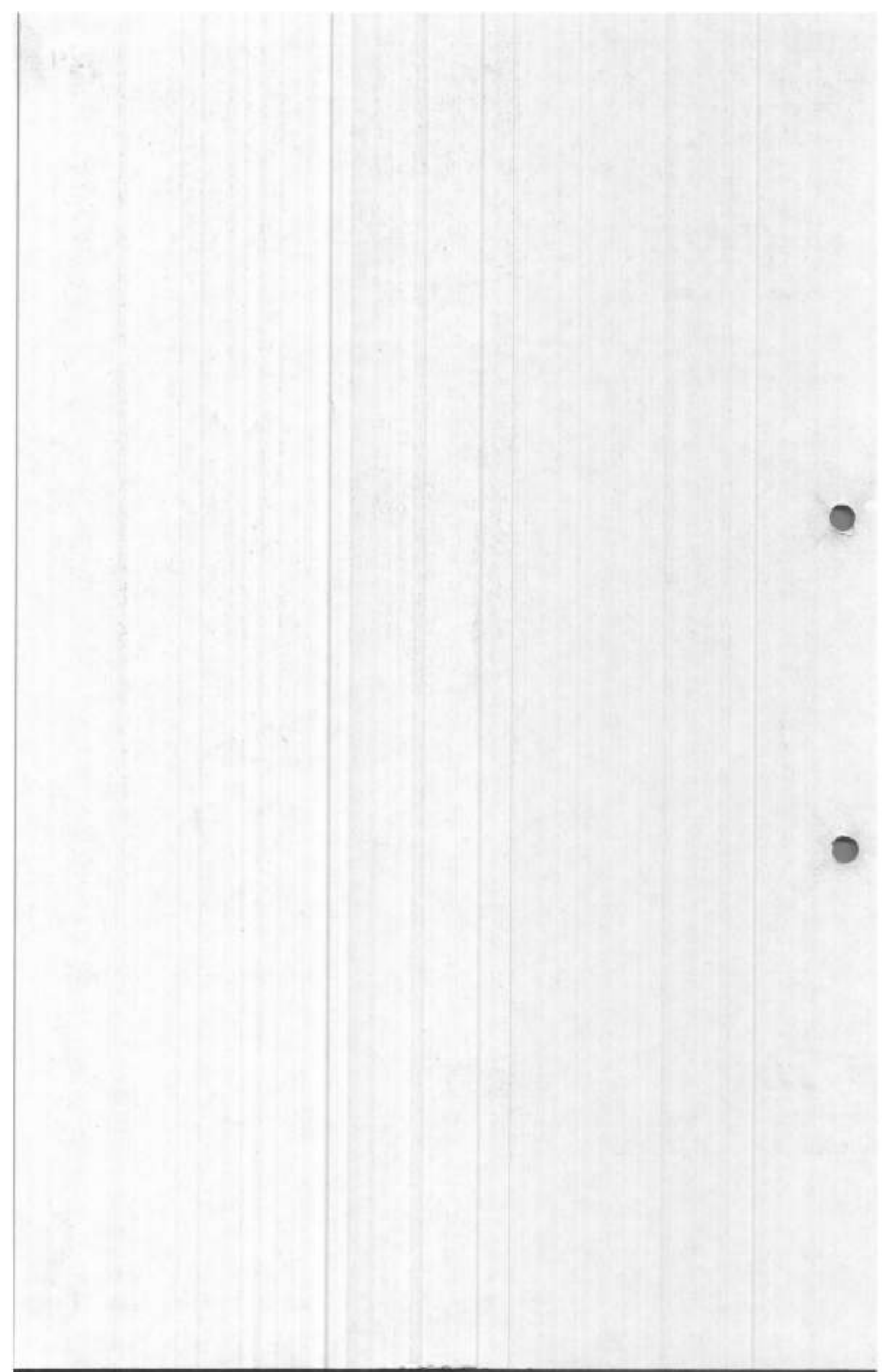
Contrato de Concesión 071 de 2007



(0) - Usuario / (1) - carpeta

Calle 64C No. 88A - 44 www.simbogota.com.co - Bogotá, Colombia
Call Center: 291 6999

BOGOTÁ
HUMANA



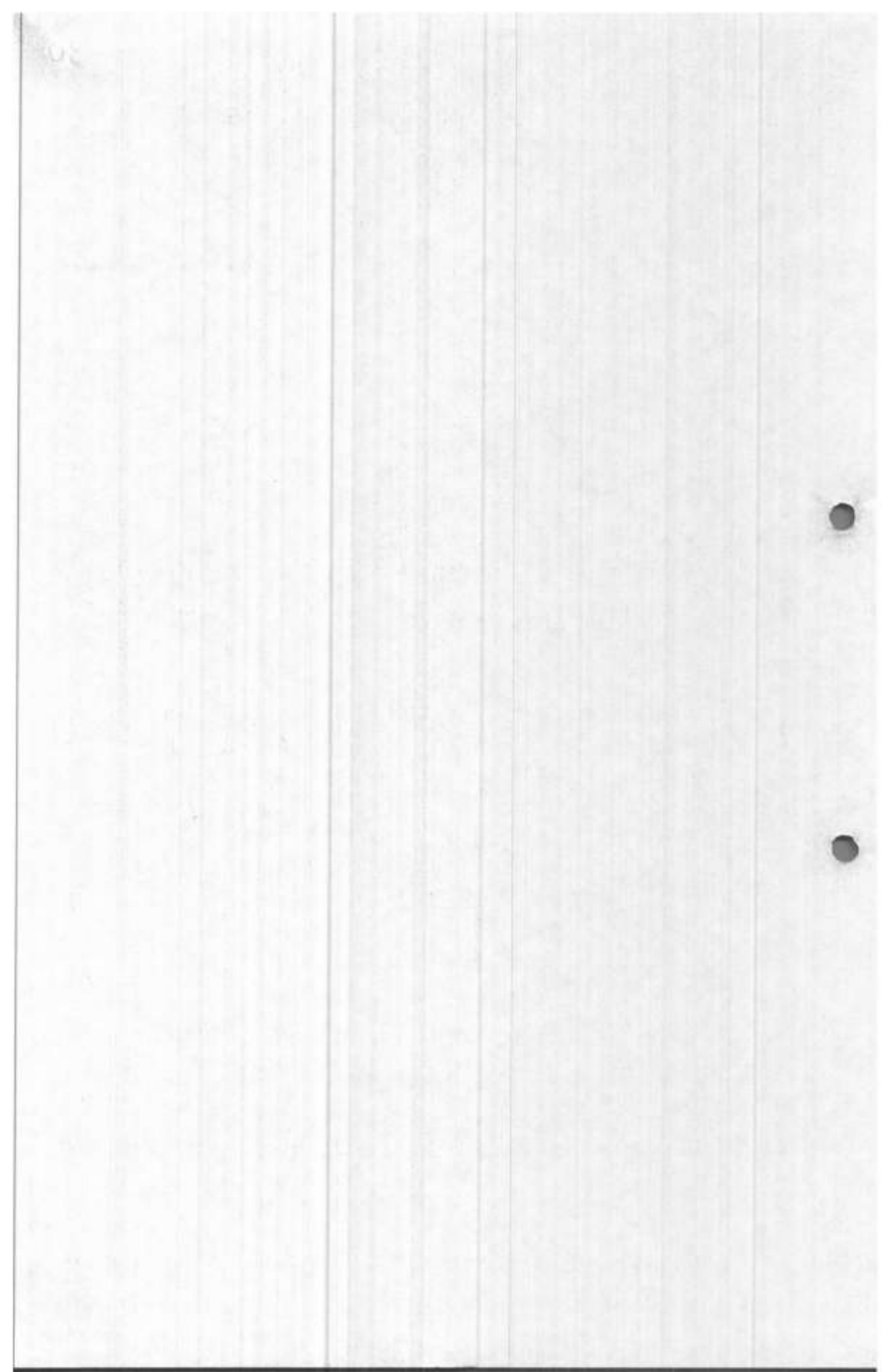
INVOICE No. 17

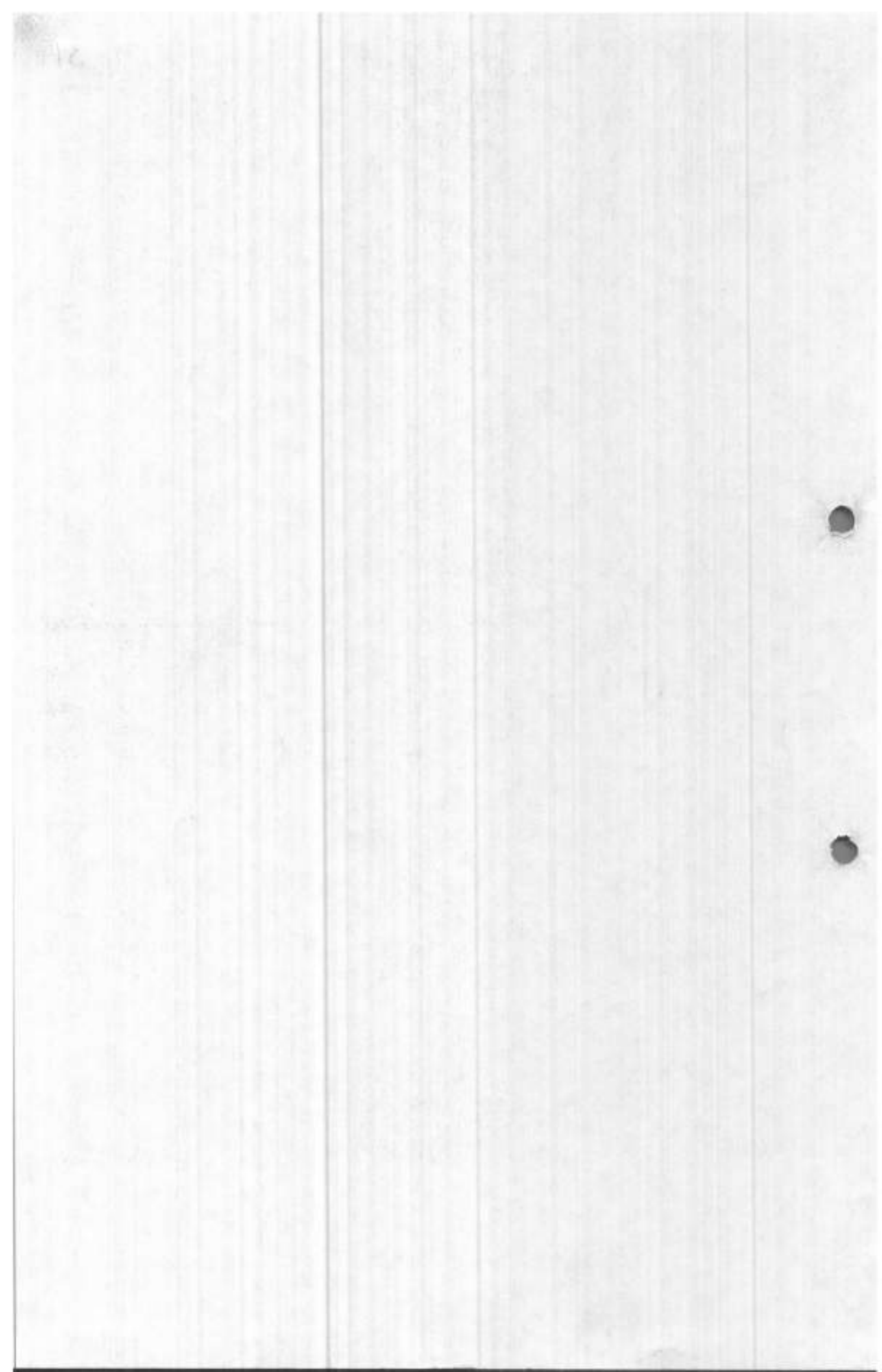
MEMORANDUM FOR THE RECORD
OF THE PROPERTY OF THE
UNITED STATES

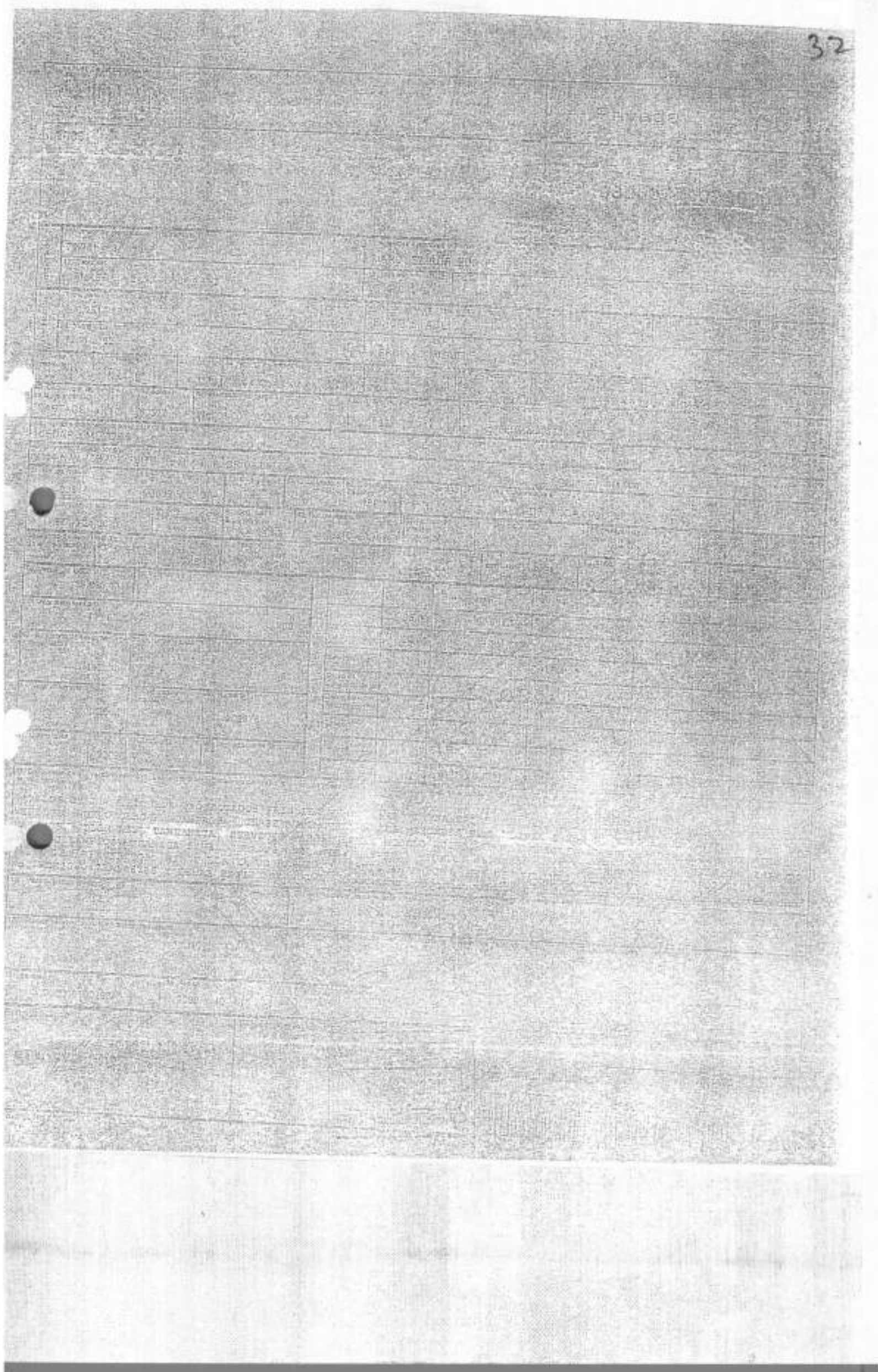
LESSOR

DATE
LEVEL
COST
ENGINE
FUEL
TRANSMISSION
SPEED
SIZE

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40





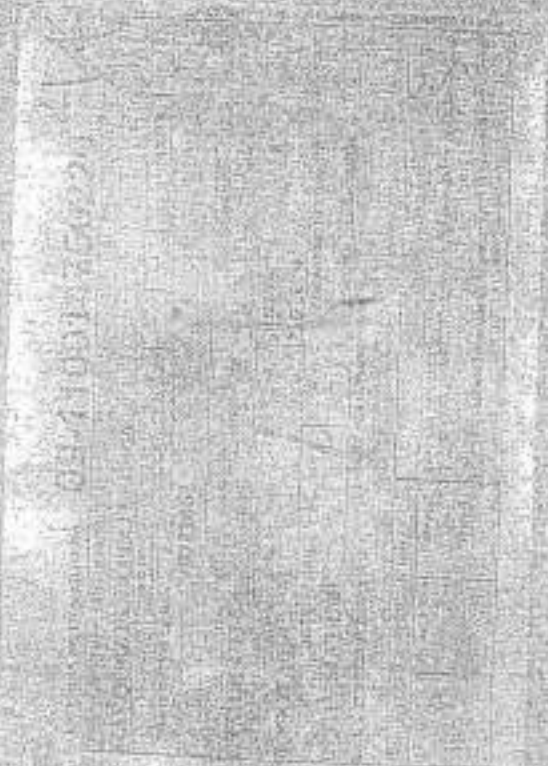


10

The first part of the paper is devoted to a discussion of the
 various methods which have been proposed for the determination of
 the rate of reaction between a radical and a monomer. It is shown
 that the most reliable method is that of measuring the rate of
 polymerization in the presence of a known concentration of a
 radical. This method is based on the fact that the rate of
 polymerization is proportional to the square root of the
 concentration of the radical.

The second part of the paper is devoted to a discussion of the
 various methods which have been proposed for the determination of
 the rate of reaction between a radical and a monomer. It is shown
 that the most reliable method is that of measuring the rate of
 polymerization in the presence of a known concentration of a
 radical. This method is based on the fact that the rate of
 polymerization is proportional to the square root of the
 concentration of the radical.

The third part of the paper is devoted to a discussion of the
 various methods which have been proposed for the determination of
 the rate of reaction between a radical and a monomer. It is shown
 that the most reliable method is that of measuring the rate of
 polymerization in the presence of a known concentration of a
 radical. This method is based on the fact that the rate of
 polymerization is proportional to the square root of the
 concentration of the radical.



4756220

03071000 25000



1. A number is divided by 5 and the quotient is 12. What is the number?

2. A number is divided by 8 and the quotient is 15. What is the number?

3. A number is divided by 10 and the quotient is 20. What is the number?

4. A number is divided by 12 and the quotient is 25. What is the number?

5. A number is divided by 15 and the quotient is 30. What is the number?

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1950

1950

1950

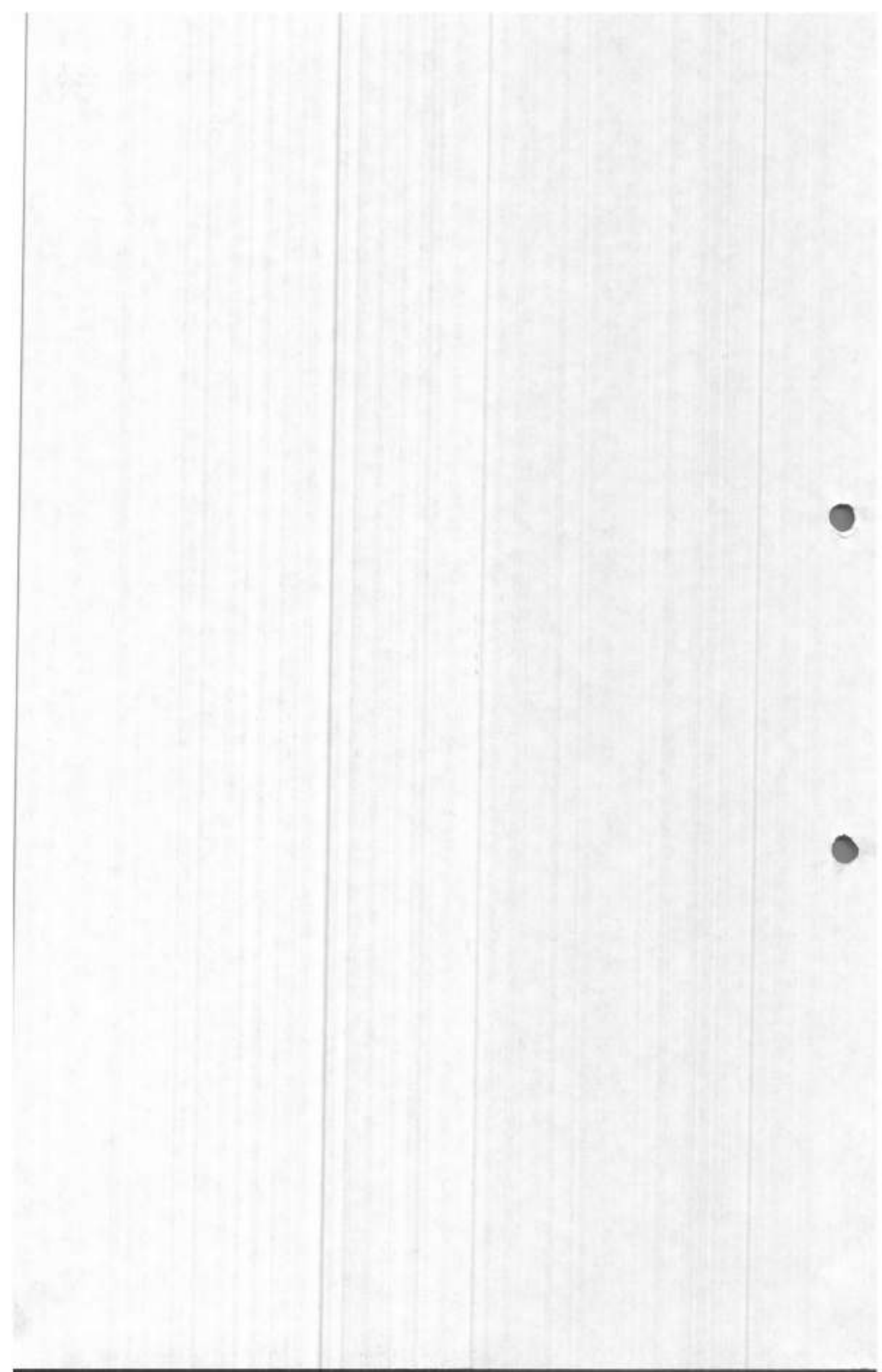
1950

1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





DAIMLER

37

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2012

Señor
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
Avenida Carrera 96 No 24 C 94
Teléfono: 4011400 ext. 1138
Bogotá-Cundinamarca

Referencia: RESPUESTA A SU SOLICITUD RADICADA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Respetado Señor:

En nombre de Daimler Colombia S.A. le agradecemos haber establecido contacto para informarnos sobre la situación acaecida a usted, para nosotros es de gran importancia escuchar y resolver todas las sugerencias e inquietudes de todos nuestros clientes y demás, esto nos permite trabajar para ustedes y mejorar nuestra atención.

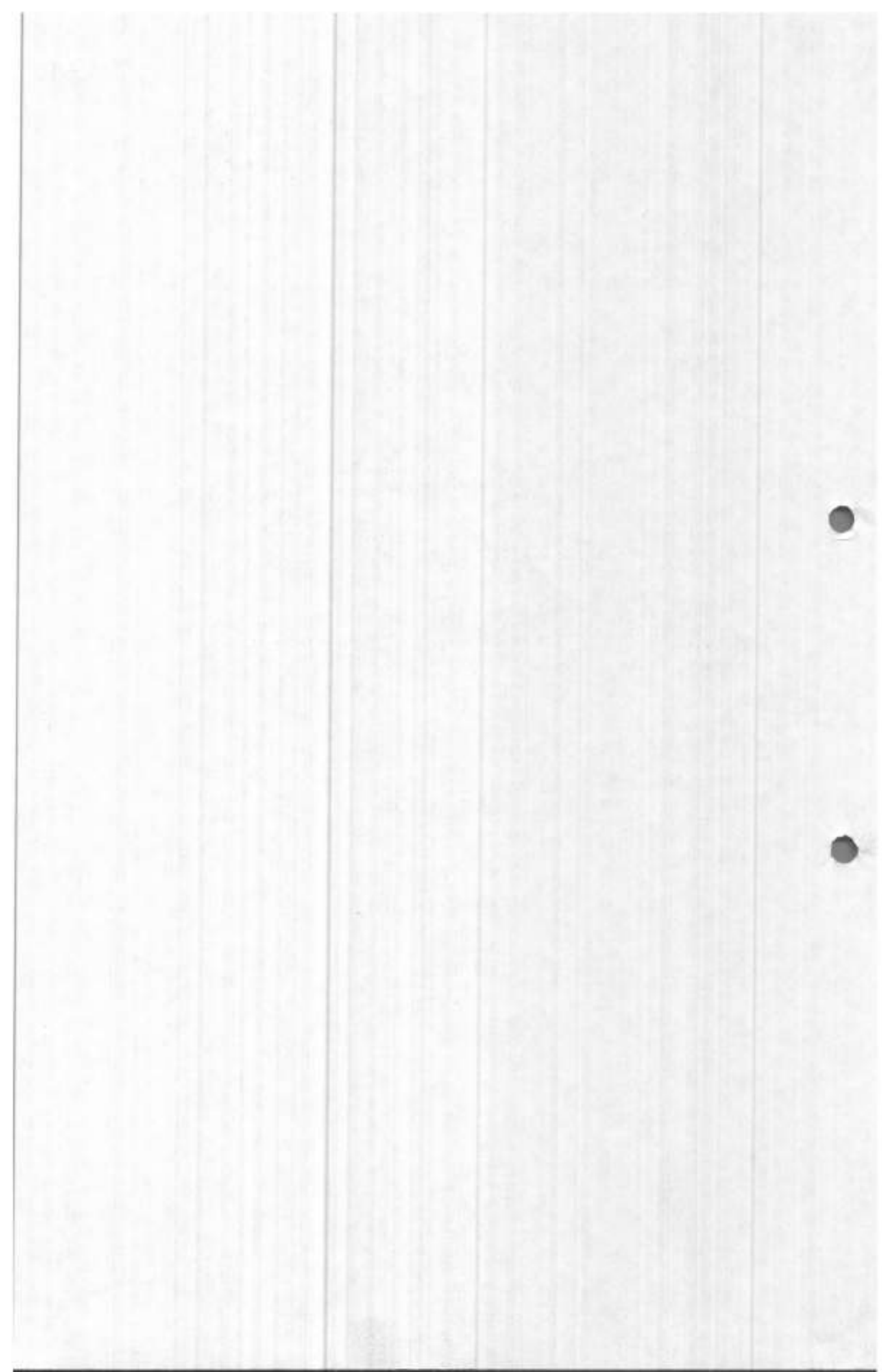
Atendemos su solicitud en lo referente al suministro de información relacionada con el vehículo Automóvil Mercedes Benz E -200K de placas BWR 891 modelo 2010 con número de chasis WDE2040472A146796 y motor número 27107099276135, al respecto le informamos que, luego de verificar con las áreas correspondientes, dicho vehículo no ha sido importado por Daimler Colombia S.A. y por ende no ha sido distribuido por nosotros a ningún concesionario de nuestra red.

Lamentamos los inconvenientes que ha tenido como consecuencia de la situación narrada por usted y, le agradecemos haber acudido a nosotros lo cual nos pone en alerta ante cualquier eventualidad relacionada.

De antemano agradecemos su comprensión, nuestro interés es satisfacer sus necesidades cuando las soluciones a ellas se encuentren en nuestras manos.

Cordialmente,


M. XIMENA PERDOMO D.
Coordinadora Customer Care.



D.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 82-99-2013 01:04:29
Radicación No.: 1013E028699 Folio 000005
Asunto: /MARQUEZ ROBLEDOS FELIPE
Sección: COORD. SISTEMA DE BUENAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS/1
Número: CONSEJO DE PETICION CERTIFICACION AUTENTICIDAD DE

Bogotá D.C. 11 de abril de 2013

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Ciudad

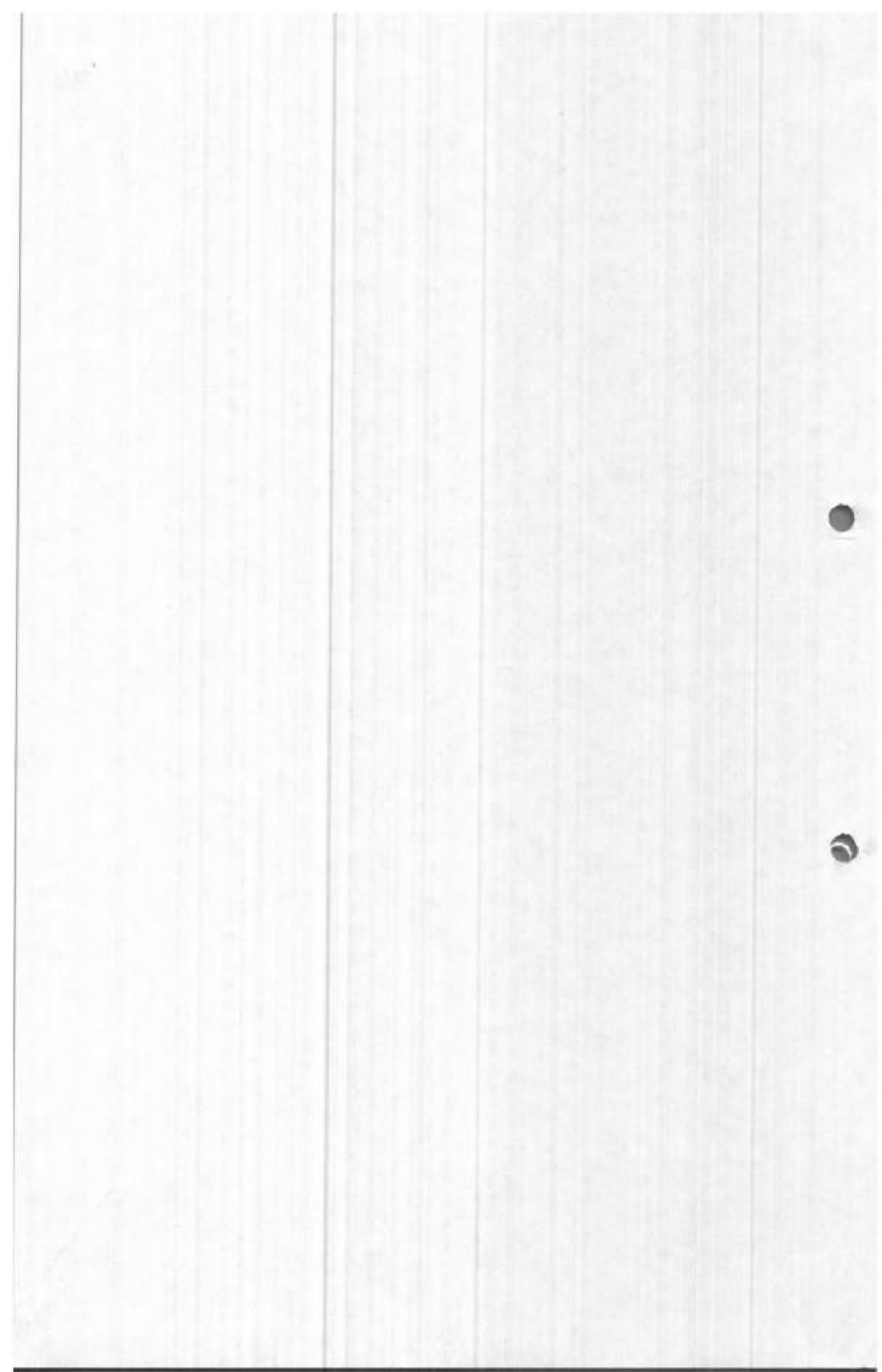
Referencia: Derecho de petición.

FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.453 de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de poner en su conocimiento los siguientes:

I. HECHOS

1. Durante el mes de octubre de 2009 tuve conocimiento que a mi nombre y con mi número de cédula de ciudadanía se otorgó un crédito por parte de CONFINANCIERA S.A. para la adquisición de vehículo.
2. Sin embargo, NO he tenido ni tengo vínculo comercial o financiero alguno con CONFINANCIERA S.A., ni he solicitado ni obtenido créditos de esta Entidad ni de ninguna otra para la adquisición de vehículo, como tampoco - para ese periodo de tiempo - adquirí automotor alguno.
3. Por los hechos relacionados con la suplantación que de mí se hizo ante CONFINANCIERA S.A., fueron capturados dos sujetos a quienes se judicializó, correspondiendo esta indagación a la radicación número 110016000023200911223, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Seccional Noventa y Ocho de Bogotá.
4. El vehículo que supuestamente fue adquirido con el crédito es de las siguientes características:

MARCA:	MERCEDES BENZ
PLACA:	BWR 861
COLOR:	AZUL TANZANITA
CARROCERIA:	SEDAN
SERIE:	WDE2040472A146786
CHASIS:	WDE2040472A146786
MOTOR:	27107099276135
LINEA:	E 200 K
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2010



SERVICIO:

PARTICULAR

MANIFIESTO DE ADUANA:

01186051718874, con fecha de importación
15/010/2009.

5. En escrito radicado el 2 de noviembre de 2012 solicité ante DAIMLER COLOMBIA S.A. se me informara si esta sociedad había procedido a la importación del vehículo antes descrito. En respuesta, la sociedad importadora de los vehículos de esta marca, manifestó que NO había procedido a realizar tal operación de comercio exterior.
6. En consulta verbal ante la DIAN se nos informó que el manifiesto de importación tampoco es auténtico.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, me permito formular las siguientes

II. PETICIONES

1. Se me informe si el manifiesto de aduana del vehículo de la identificación y características señaladas en el hecho cuarto de este documento, es auténtico y, por ende, aparece en el sistema de la DIAN - División de Comercio Exterior.
2. Se me expida certificación con destino a la Fiscalía Seccional Noventa y Ocho de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública, al proceso radicado bajo el número de noticia criminal 110016000023200911223, en la que conste la respuesta de este derecho de petición.


III. ANEXOS

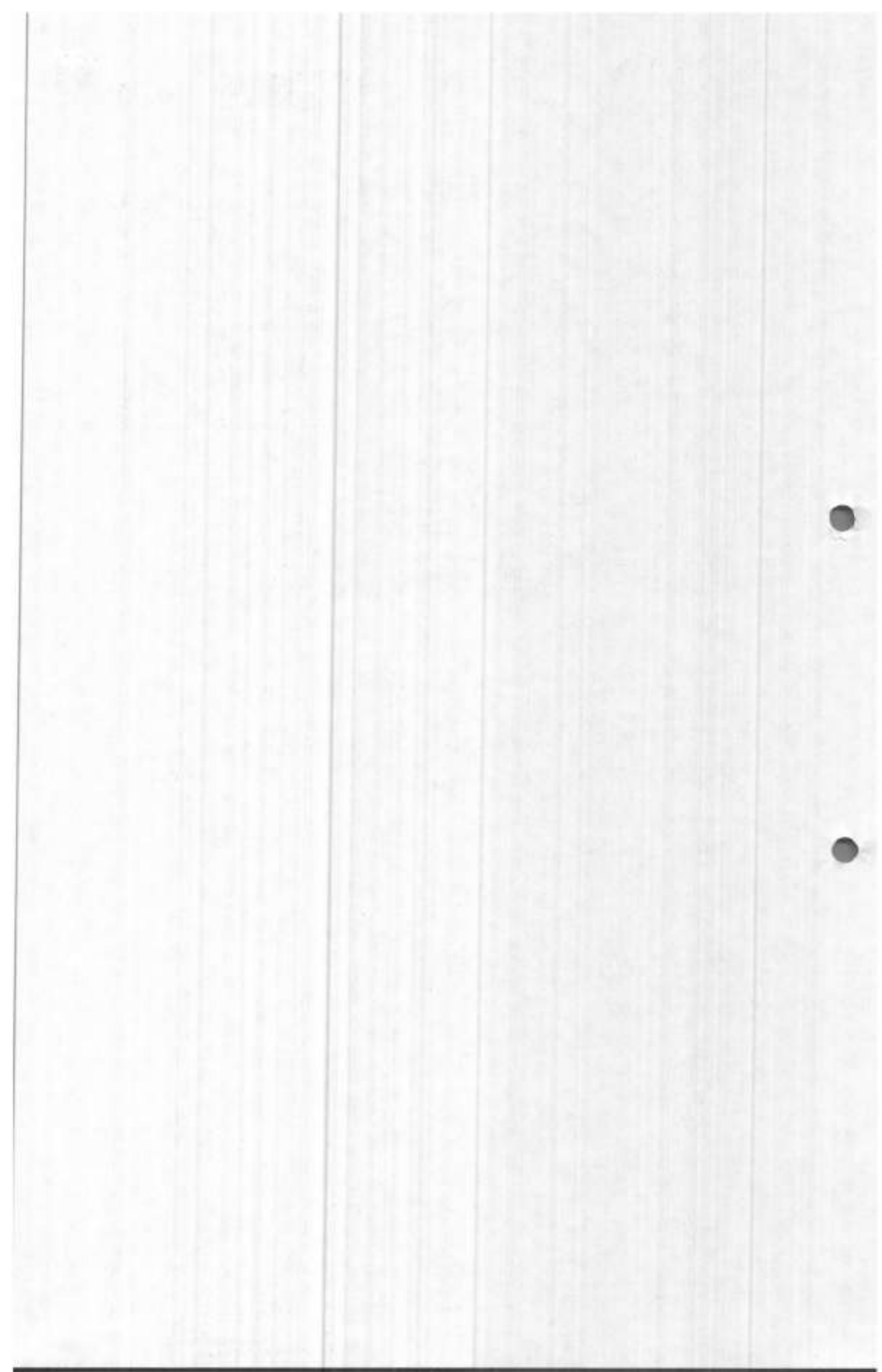
1. Copia del certificado de tradición N° CT300169767, expedido el 25 de marzo de 2011, correspondiente al vehículo de placas BWR 891.
2. Copia de las comunicaciones dirigidas por CONFINANCIERA S.A. y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Copia de las comunicaciones dirigidas a y por DAIMLER COLOMBIA S.A.

3. NOTIFICACIONES

Puede ser notificado en la Avenida Carrera 96 No. 24 C - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5922727, extensión 1138.

Atentamente,


FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
C/C. No. 79.784.463 de Bogotá





05 JUN 2013

003543

Oficio No. 1-48-235-402-00544

Cartagena de Indias D. T. y C., 05 de junio de 2013



Señor
NANCY PULIDO BARRETO
Carrera 7 No 53 - 48
Bogotá DC

Referencia: Solicitud Correo Electrónico de fecha 29-05-2013, Solicitud, radicación DIAN Cartagena No. 019219 del 30-05-2013, solicitud certificación de las declaraciones de importación según relación y copias de las declaraciones adjuntas 07505093477893 y 01186051718874.

Cordial Saludo señora Pulido,

En atención a la petición de la referencia, me permito informar lo siguiente:

1. Al consultar en las bases de datos de la entidad (SIFARO y SIGLO XXI) se verificó que no existen, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la de la declaración de la referencia (anexo pantallazos).

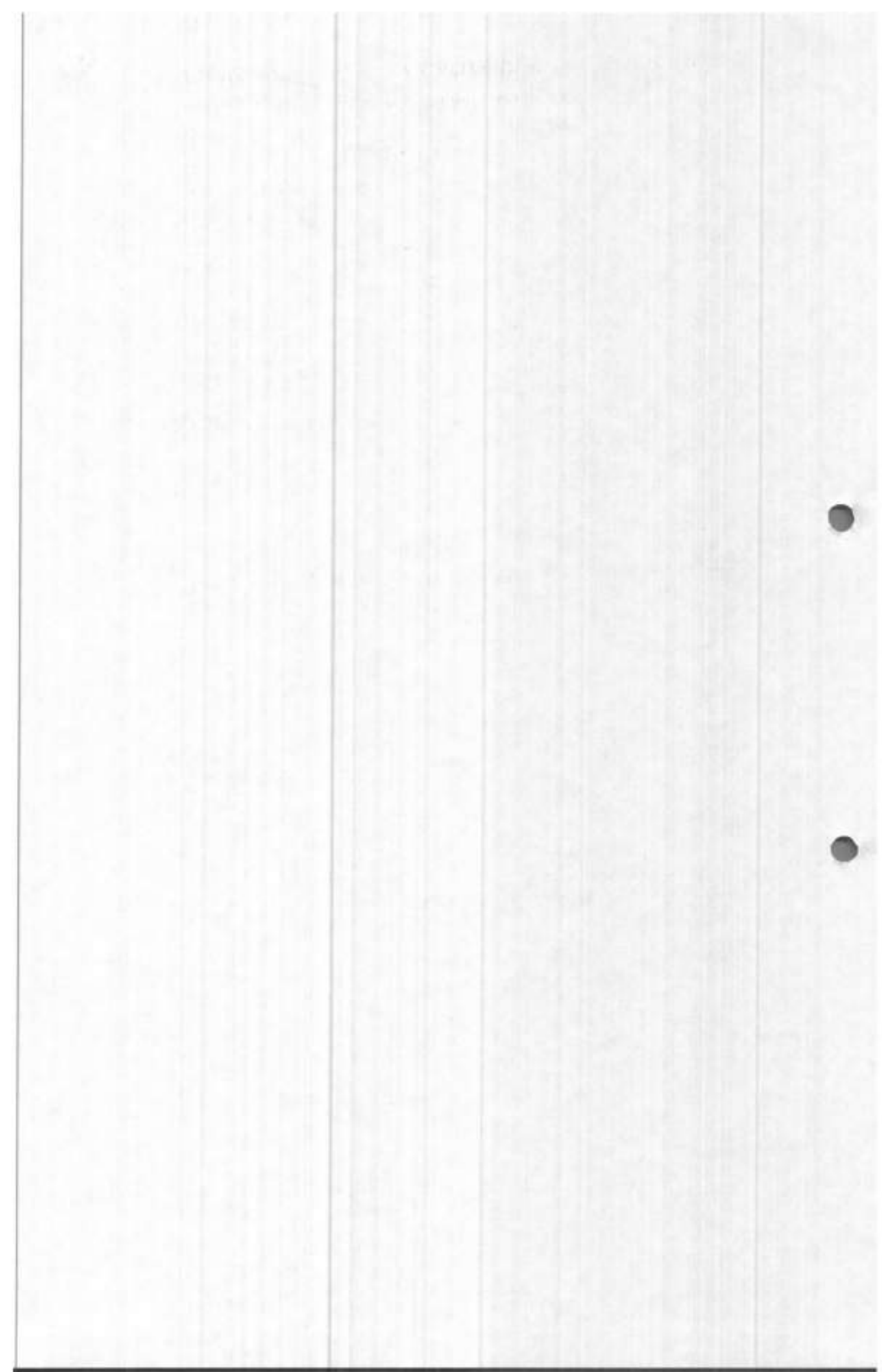
Atentamente,

MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera

Revisó: FERMINA ALEJA JIMENEZ BARRETO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, cuatro (04) folios.

Proyecto: Napoleón Perea
05-06-2013



FUENTE SIFARO

Información Consultada

Declaraciones de importación fuente Siat

Campos Consultados

sticker, fecha_presentacion_decimp

Condición

sticker= '07502093477893' and lcase(docto_transporte) = 'flnv220013863258'

USUARIO

a9091779

Fecha

04/06/2013 09:22:41 a.m.

La consulta se realizó de forma local

1917

1917



FUENTE SIFARO

No se encontro la declaración de importación

Información Consultada

Fuente Siat

Número

01186051718674

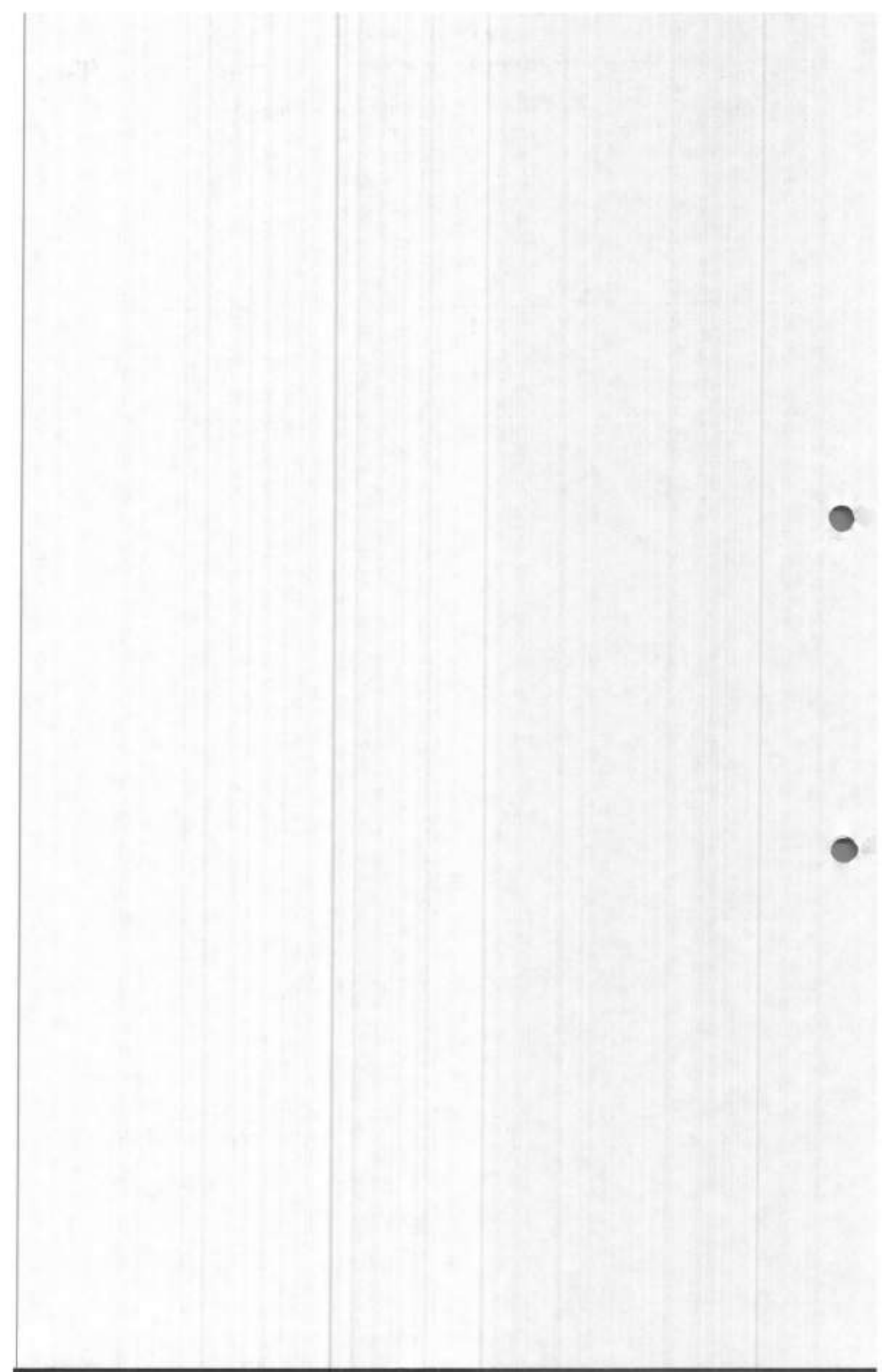
USUARIO


a9091779

Fecha

04/06/2013 09:27:54 a.m.

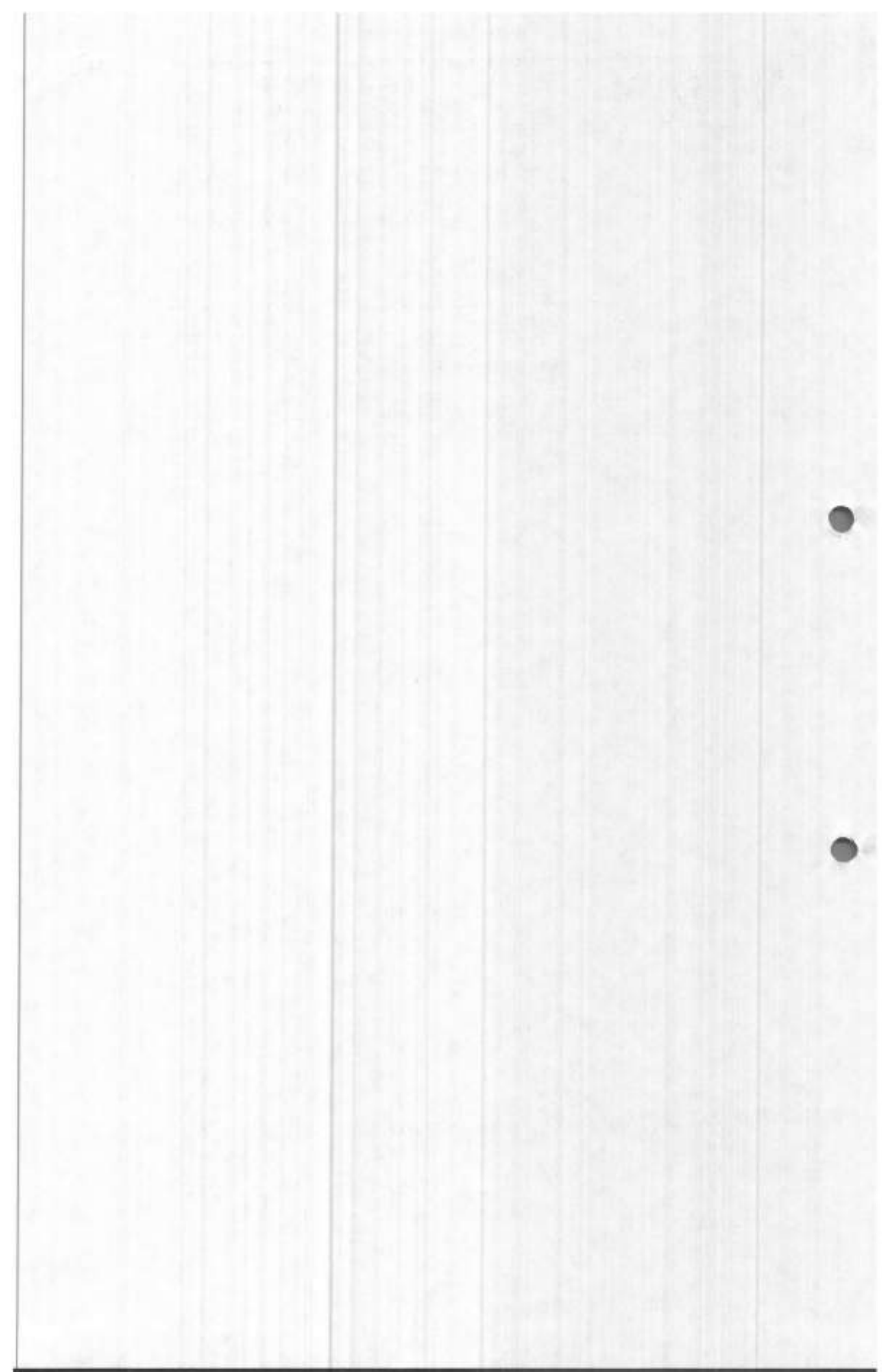
La consulte fe realizada de forma local




		Servicio de búsqueda declaraciones de importación			
AUTOADHESIVO 07502083477893 Año		FECHA AUTOADHESIVO Mes Dia		BANCO	
NÚMERO DE MANIFIESTO		No. DOCUMENTO DE TRANSPORTE		NIT DECLARANTE NIT IMPORTADOR	
NÚMERO INTERNO/ACEPTACIÓN Año		FECHA NÚMERO INTERNO/ACEPTACIÓN Mes Dia		NÚMERO DE LEVANTE Año Mes Dia	
				FECHA DE LEVANTE Año Mes Dia	
FILTRO SOLO APLICABLE PARA ESTADO 50 NÚMERO DE RADICACIÓN					
Posibles estados de la declaración: 250-Finalizadas				+ CONSULTAR	

Lista de inconsistencias

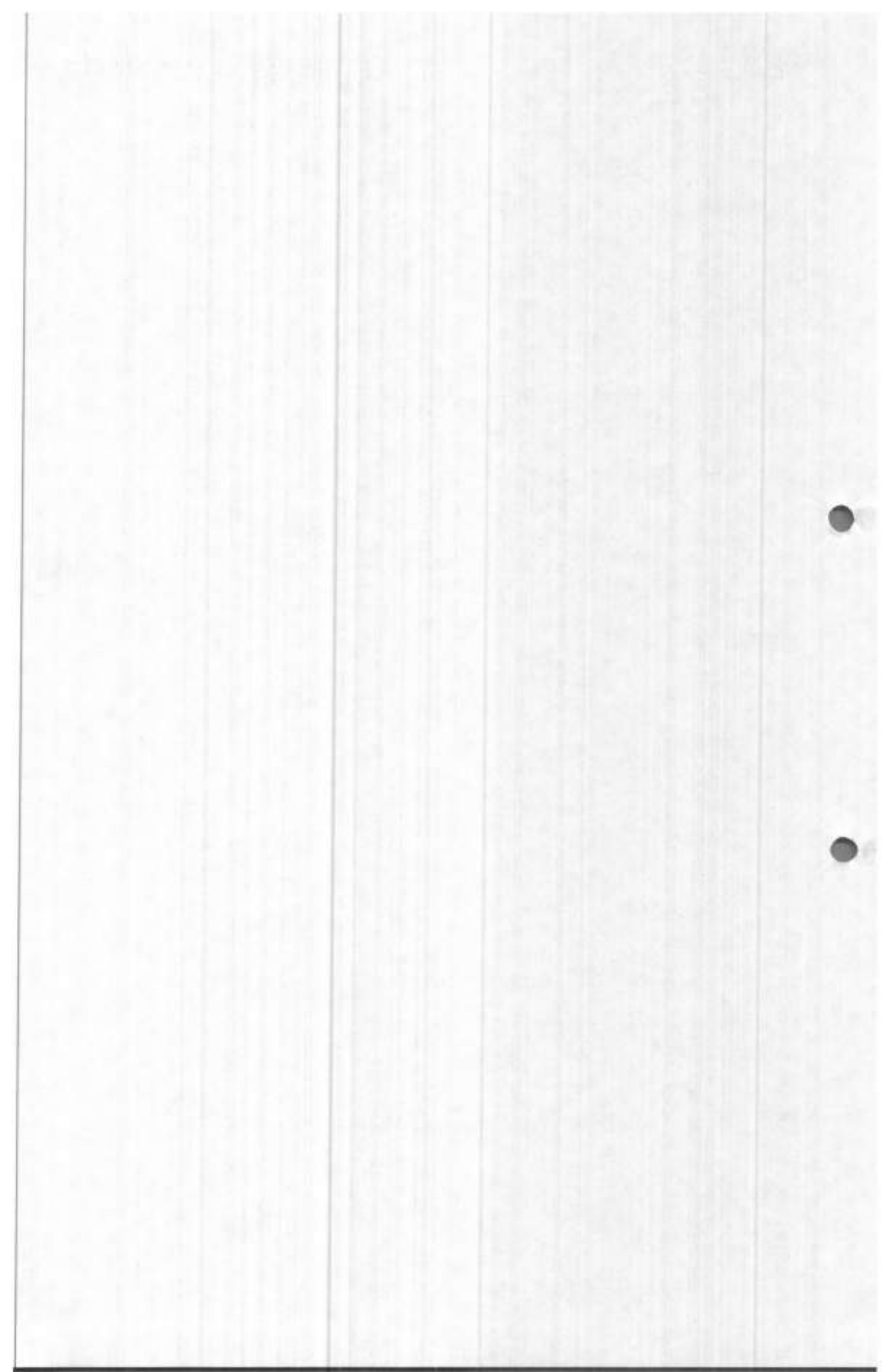
No.	Descripción de la inconsistencia
1	Su consulta no retorna resultados



		Servicio de búsqueda declaraciones de importación			
AUTOADHESIVO 01186051718874 Año		FECHA AUTOADHESIVO Mes Día		BANCO	
NÚMERO DE MANIFIESTO		No. DOCUMENTO DE TRANSPORTE		NIT DECLARANTE NIT IMPORTADOR	
NÚMERO INTERNO/ACEPTACIÓN Año		FECHA NÚMERO INTERNO/ACEPTACIÓN Mes Día		NÚMERO DE LEVANTE Año	
				FECHA DELEVANTE Mes Día	
FILTRO SÓLO APLICABLE PARA ESTADO 50 NÚMERO DE RADICACIÓN					
Posibles estados de la declaración: 250-Finalizadas				CONSULTAR	

Lista de inconsistencias

No.	Descripción de la inconsistencia
1	Su consulta no retorna resultados



Bogotá D.C.
Oficio No. 1 03 235 405 - 1200

13 JUN. 2013 008015

Señor (a/ta):
NANCY PULIDO BARRETO
Carrera 7 No. 53 48
Bogotá D.C.

Ref.: Certificación Declaraciones de Importación
Correo electrónico de 26/05/13

Cordial saludo.

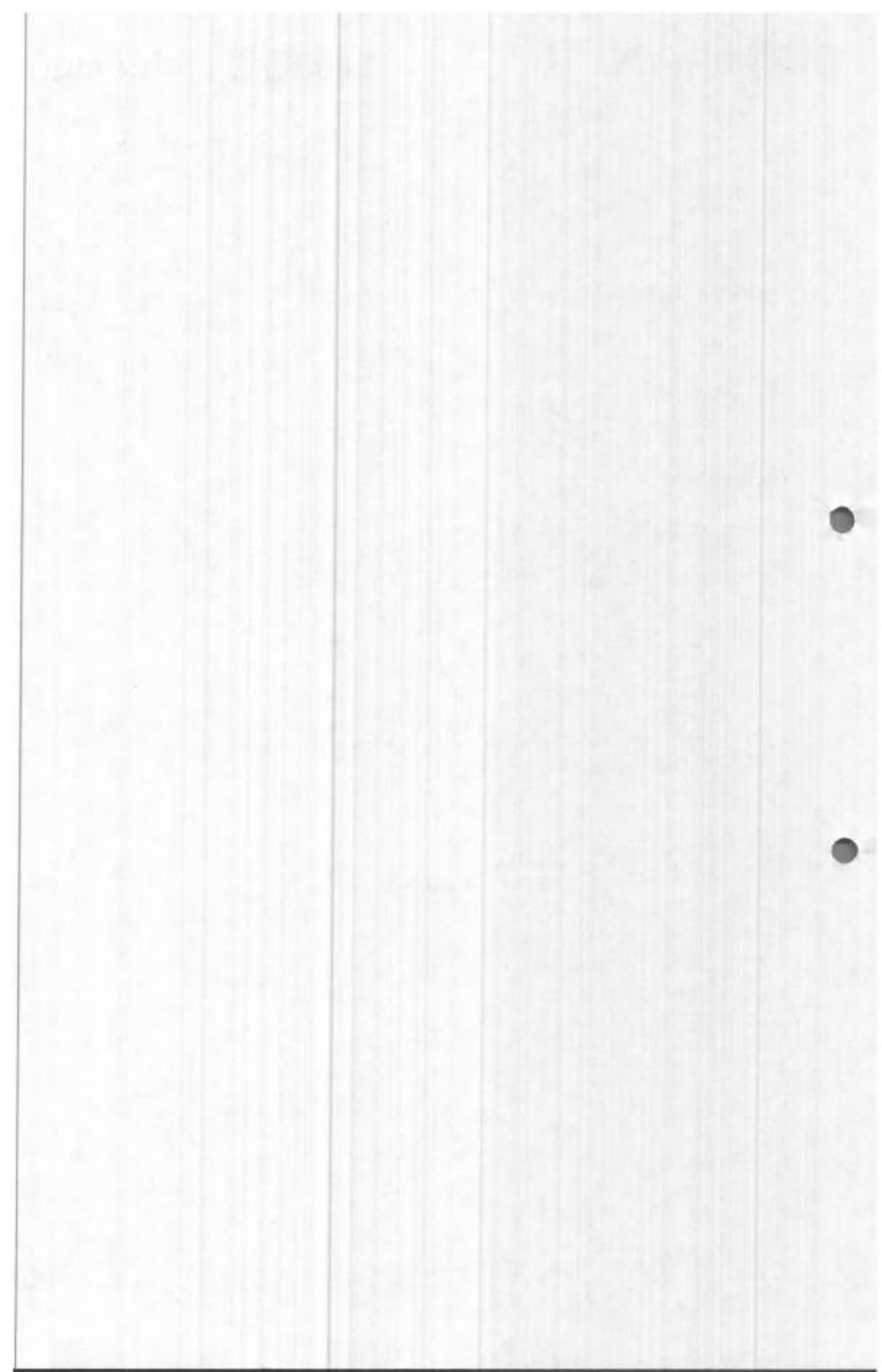
Atendiendo a su solicitud de la referencia, adjunto al presente me permito remitirle el oficio No 1-48-235-402-00528 de 29/05/13, suscrito por el jefe del GIT Documentación de la Seccional de Cartagena, el cual hace referencia a las declaraciones de importación, solicitadas por usted.

Hasta otra oportunidad,



RUBEN ALEXANDER LARA ZAMORA
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Archivo

Anexo: Lo anunciado en tres folios.
WFB.



31 MAY 2013

003486

Oficio No. 1-48-235-402-00528/

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de mayo de 2013

Señor
RUBEN ALEXANDER LARA ZAMORA
Jefe GIT de Archivo
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida 68 No 19-81
Bogotá DC

31 CORRESPONDENCIA
NOTIFICACIONES
07914 JUN 11 13

DIAN
SECCIONAL BOGOTÁ

Referencia: Solicitud Correo Electrónico de fecha 27-05-2013, solicitud certificación de las declaraciones de importación según relación y copias de las declaraciones adjuntas 07505093477893 y 01186051718874.

Cordial Saludo señor Lara,

En atención a la petición de la referencia, me permito informar lo siguiente:

1 Al consultar en la base de datos de la entidad (SIFARO) se verificó que no existen, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la de la declaración de la referencia (anexo pantallazos).

Atentamente,

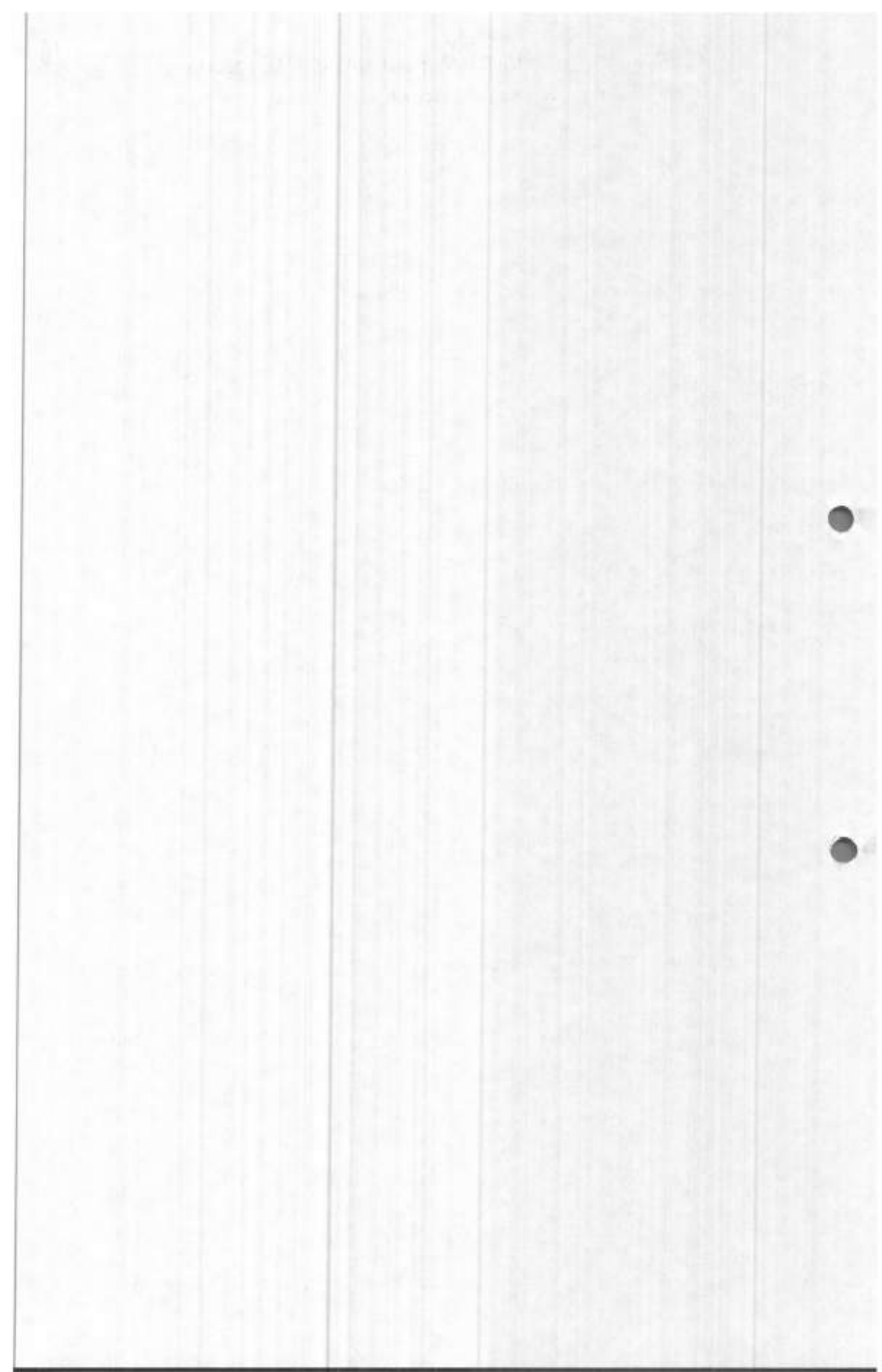
Marta Cecilia Arrieta Díaz
MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera

Revisó: *Fermína Aleja Jiménez Barreto*
FERMINA ALEJA JIMENEZ BARRETO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, dos (02), folios.

Proyecto: Napoleón Perea
29-05-2013

[Handwritten mark]



FUENTE SIFARO

No se encontro la declaración de importación

Información Consultada

Fuente Siat

Número

07502093477893

USUARIO

e5478272

Fecha

29/05/2013 07:54:14 a.m.

La consulta se realizó de forma local



DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

48

Informe de documentos no encontrados

FUENTE SIFARO

No se encontro la declaración de importación

Información Consultada

Fuente Siat

Número

01186051718874

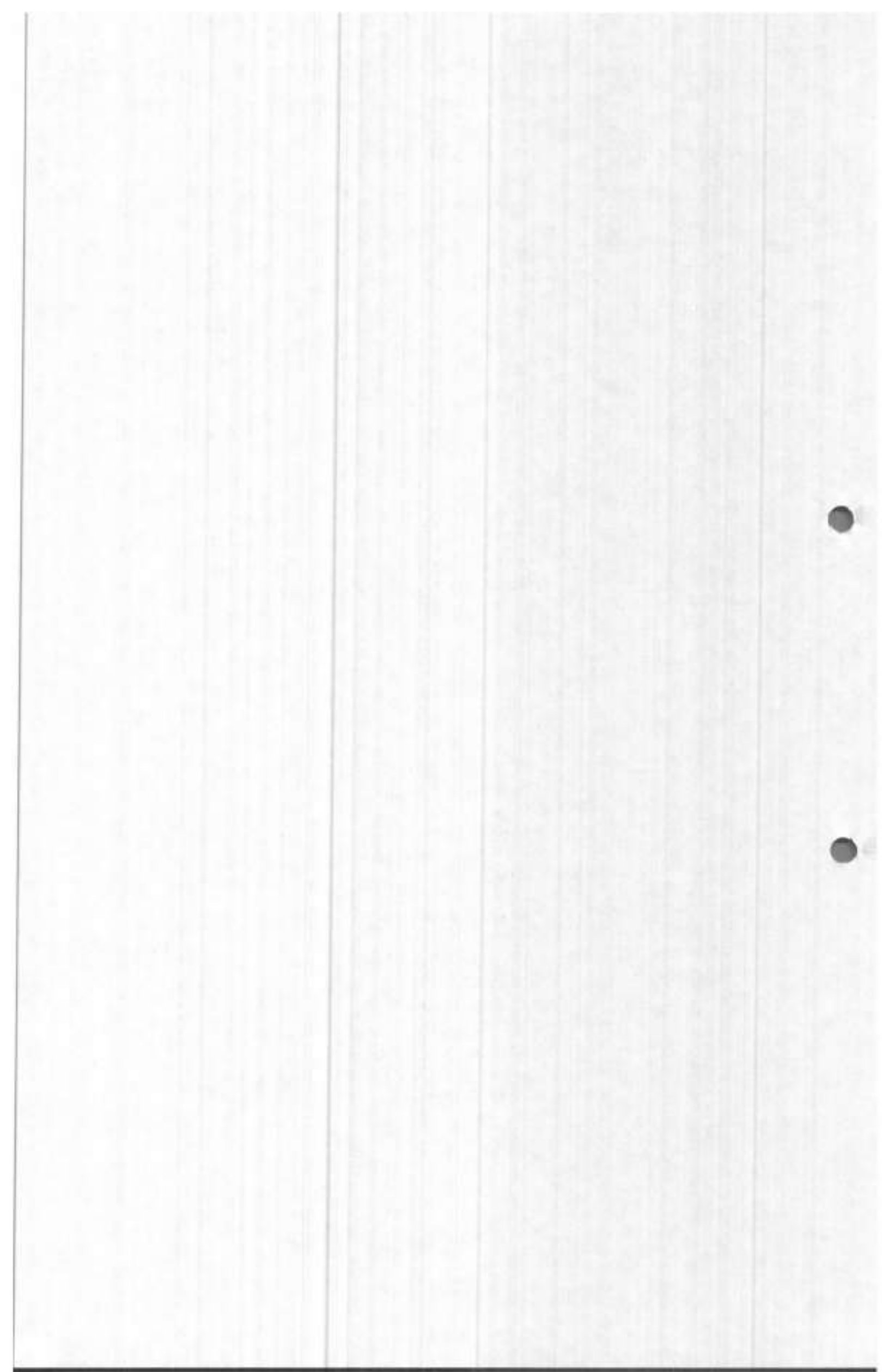
USUARIO

a9091779

Fecha

30/05/2013 12:01:41 p.m.

La consulta se realizó de forma local



Bogotá D.C., mayo 3 de 2013

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

DIVISION DE COMERCIO EXTERIOR

Ciudad

REF.- Derecho de petición.

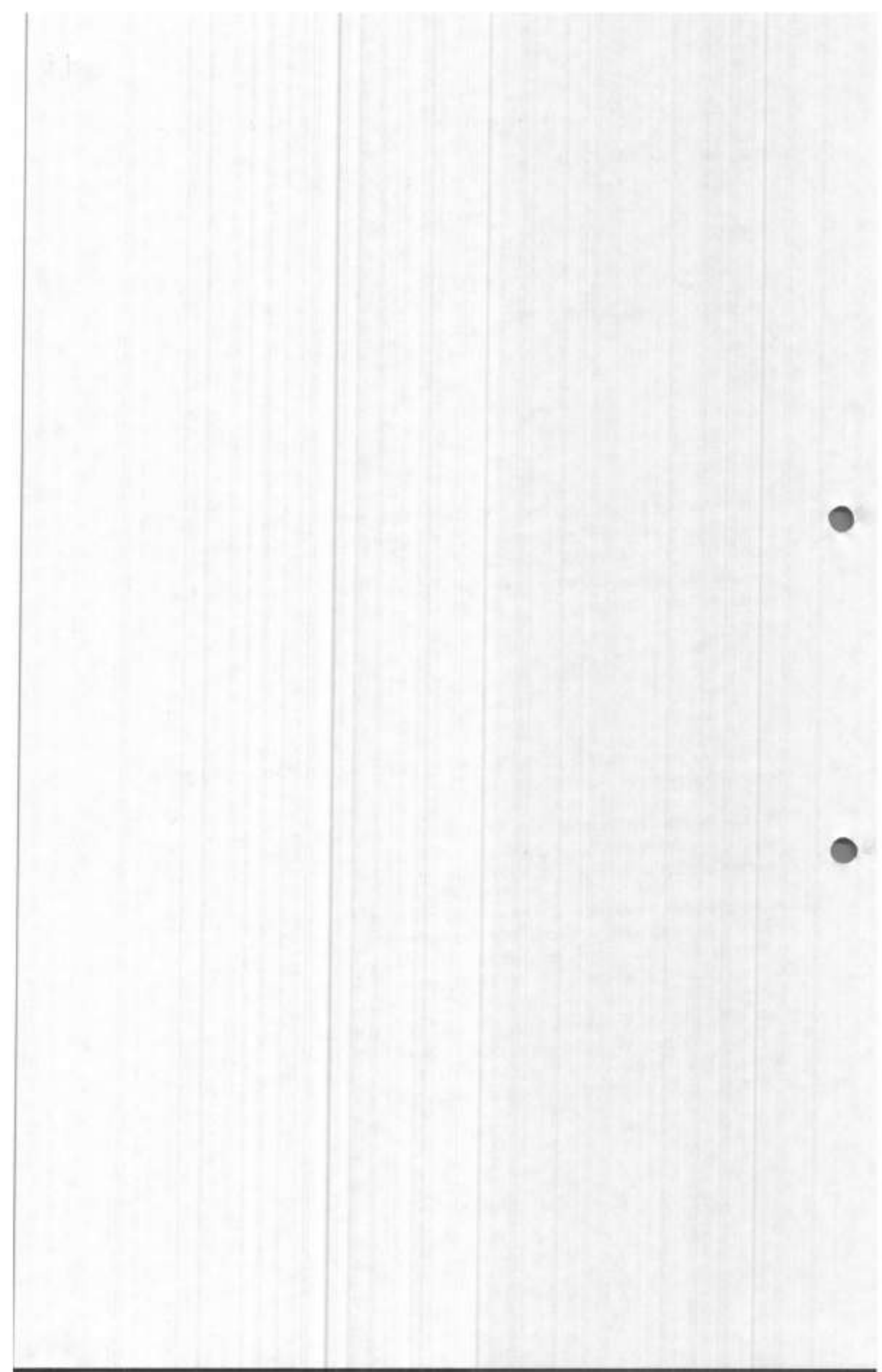
NANCY PULIDO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.089 y tarjeta profesional de abogada número 76.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de poner en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1º Soy apoderada judicial de los señores ALBERTO RAMIREZ PIZARRO y FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.

2º El 10 de agosto de 2009 el señor ALBERTO RAMIREZ PIZARRO fue informado por parte de FINANCIERA COMPARTIR S.A. que a su nombre y con su número de cédula de ciudadanía se otorgó un crédito para la adquisición de vehículo;

2º Sin embargo, y toda vez que el señor RAMIREZ PIZARRO NO ha tenido ni tiene vinculación comercial o financiera alguna con FINANCIERA COMPARTIR S.A., ni ha solicitado ni obtenido créditos de esta Entidad ni de ninguna otra para la adquisición de vehículo, como tampoco – para ese período de tiempo – adquirió automotor alguno, esta situación responde a una suplantación de su identidad y, al tener conocimiento de que se utilizó su nombre de manera fraudulenta, procedió a manifestarlo así a FINANCIERA COMPARTIR S.A. y a formular la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la FISCALÍA SECCIONAL 85 DE LA UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, BAJO LA RADICACIÓN 110016000049200914875.



4º El vehículo que supuestamente fue adquirido con el crédito es de las siguientes características:

MARCA:	MERCEDES BENZ
PLACA:	DCT 539
COLOR:	AZUL TANZANITA
CARROCERIA:	SEDAN
SERIE:	WDE2040412A125978
CHASIS:	WDE2040412A125978
MOTOR:	27107057059909
LINEA:	E 200 K
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2009
SERVICIO:	PARTICULAR
MANIFIESTO DE ADUANA:	07502093477893, con fecha de importación 04/06/2009.

5º A su turno, el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, durante el mes de octubre de 2009, tuvo conocimiento que a su nombre y con su número de cédula de ciudadanía se otorgó un crédito por parte de CONFINANCIERA S.A. para la adquisición de vehículo.

6º Sin embargo, el señor MARQUEZ ROBLEDO NO ha tenido ni tengo vinculación comercial o financiera alguna con CONFINANCIERA S.A., ni ha solicitado ni obtenido créditos de esta Entidad ni de ninguna otra para la adquisición de vehículo, como tampoco – para ese periodo de tiempo – adquirió automotor alguno.

7º Por los hechos relacionados con la suplantación que del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO se hizo ante CONFINANCIERA S.A., fueron capturados dos sujetos a quienes se judicializó, correspondiendo esta indagación al NUMERO DE RADICACION 110016000023200911223 cuyo conocimiento está en la FISCALIA SECCIONAL NOVENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C..

8º El vehículo que supuestamente fue adquirido con el crédito es de las siguientes características:

MARCA:	MERCEDES BENZ
PLACA:	BWR 891
COLOR:	AZUL TANZANITA



CARROCERIA:	SEDAN
SERIE:	WDE2040472A146786
CHASIS:	WDE2040472A146786
MOTOR:	27107099276135
LINEA:	E 200 K
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2010
SERVICIO:	PARTICULAR
MANIFIESTO DE ADUANA:	01186051718874, con fecha de importación 15/010/2009.

9º DAIMLER COLOMBIA S.A., sociedad importadora de los autos de esta marca, en respuesta a derechos de petición formulado por mis poderdantes, manifestó que NO habían procedido a tales operaciones de comercio exterior.

10º En consulta verbal ante la DIAN se nos informó que los manifiestos de importación tampoco son auténticos.

11º Los señores ALBERTO RAMIREZ PIZARRO y FELIPE MARQUEZ ROBLEDO informaron de esta situación a la DIAN, mediante derechos de petición radicados el 12 de abril y el 2 de mayo, respectivamente.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, me permito formular la siguiente

PETICION

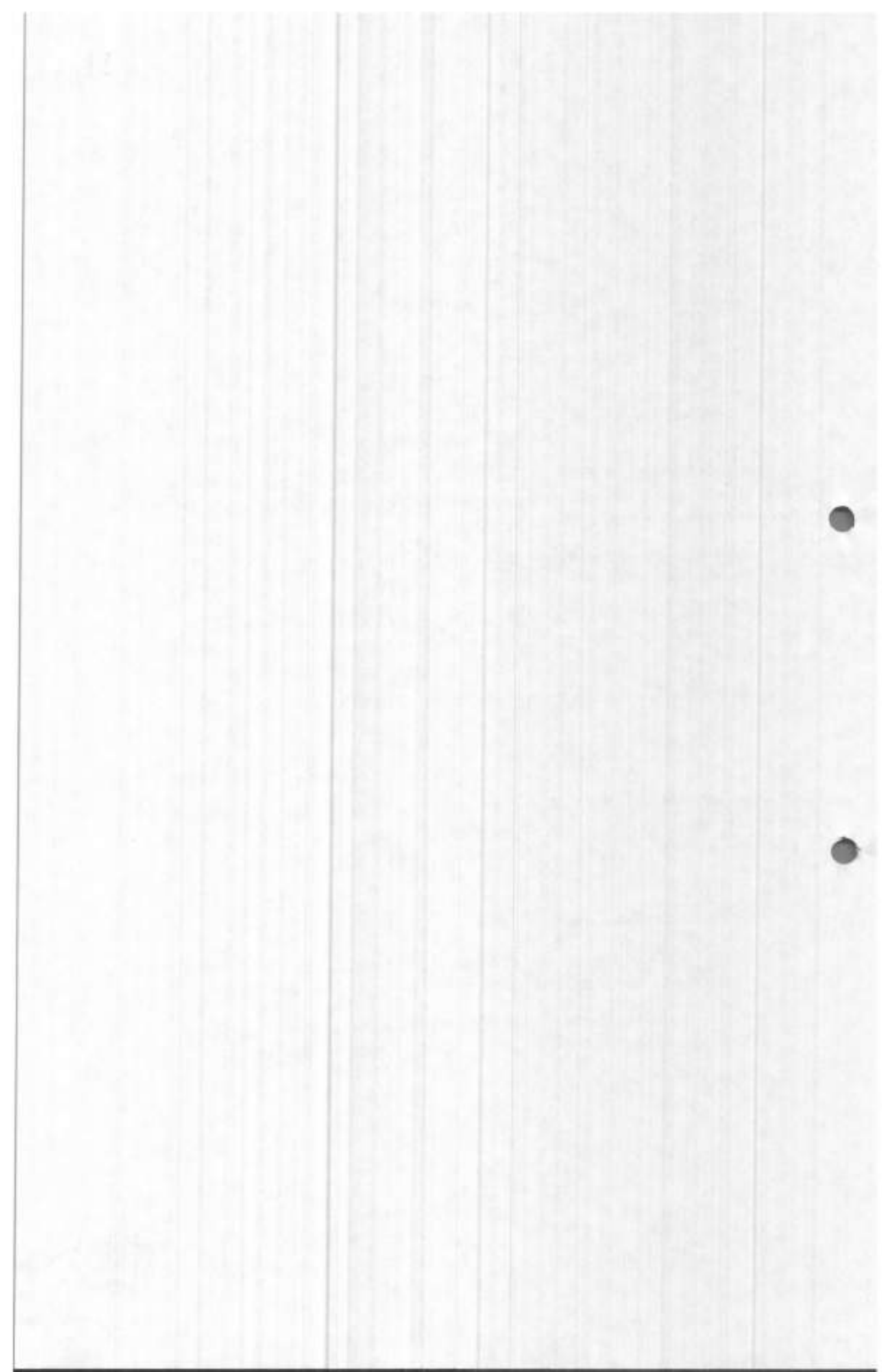
1º Se me informe si los manifiestos de aduana de los vehiculos de la identificación y características señaladas en los hechos cuatro y ocho de este documento, son auténticos y, por ende, aparecen en el sistema de la DIAN – División de Comercio Exterior.

2º Se me expida certificación con destino a:

- FISCALÍA SECCIONAL 85 DE LA UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, A LA INDAGACIÓN RADICADA BAJO EL NUMERO 110016000049200914875,

- FISCALÍA SECCIONAL 98 DE LA UNIDAD PRIMERA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, AL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 110016000023200911223

en la que conste la respuesta de este derecho de petición.



ANEXOS

- 1º Copia de la denuncia penal radicada bajo el número 110016000049200914875.
- 2º Copia del certificado de tradición N° CT160004781, expedido el 28 de abril de 2011, correspondiente al vehículo de placas DCT 539.
- 3º Copia del manifiesto de importación del vehículo de placas DCT 539.
- 4º Copia de las comunicaciones dirigidas a y por DAIMLER COLOMBIA S.A.
- 5º Copia del certificado de tradición N° CT300169787, expedido el 25 de marzo de 2011, correspondiente al vehículo de placas BWR 891.
- 6º Copia de las comunicaciones dirigidas por CONFINANCIERA S.A. y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- 7º Copia de los derechos de petición presentados ante la DIAN.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Carrera 7 N° 53-48 de la ciudad de Bogotá D.C..

Atentamente,

NANCY PULIDO BARRETO

C.C. N° 52.116.089

T.P. N° 76.053 del C.S.J.

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed in the sense of Hadamard. The second part is devoted to the construction of the solution. The third part is devoted to the numerical solution of the problem. The fourth part is devoted to the numerical solution of the problem. The fifth part is devoted to the numerical solution of the problem.



DIAN

0111

53

Caso 20110

Suplen D.C.
Caso No. 133 226 305 - 1330

18 JUN 2013 0 08 11 B

Señor
WILVER RAMÍREZ ROBLEDO
Avenida Cobena 80 No. 21 C 24
Aguadilla P.R.

Señor
Comisario de Documentos de Importación
0118805140100003805

Cordial saludo,

Atendiendo a la solicitud en referencia, recibida en este grupo a través del sistema CRS el 13 de junio del año en curso en forma respetuosa y conforme al numeral 3 del artículo 62 de la Resolución No. 0911 de 4 de noviembre de 2008, me permito informarle que NO es posible cambiar la declaración de importación No. 01188051716874 a la cual se refiere, en razón a que conforme al reporte del sistema SIFARO adjunto, dicho número de identificación no figura registrado como declaración de importación, ni como recibo oficial de pago.

Quedo a su disposición.


RUBÉN ALEXANDER LORA ZAMORA
Jefe Grupo de Trabajo de Tránsito de Arribo

Ek,

Informe de documentos no encontrados

FUENTE SIFARO

No se encuentra la declaración de importación

Información Consultada

Fuente Siat

Número

07195151718874

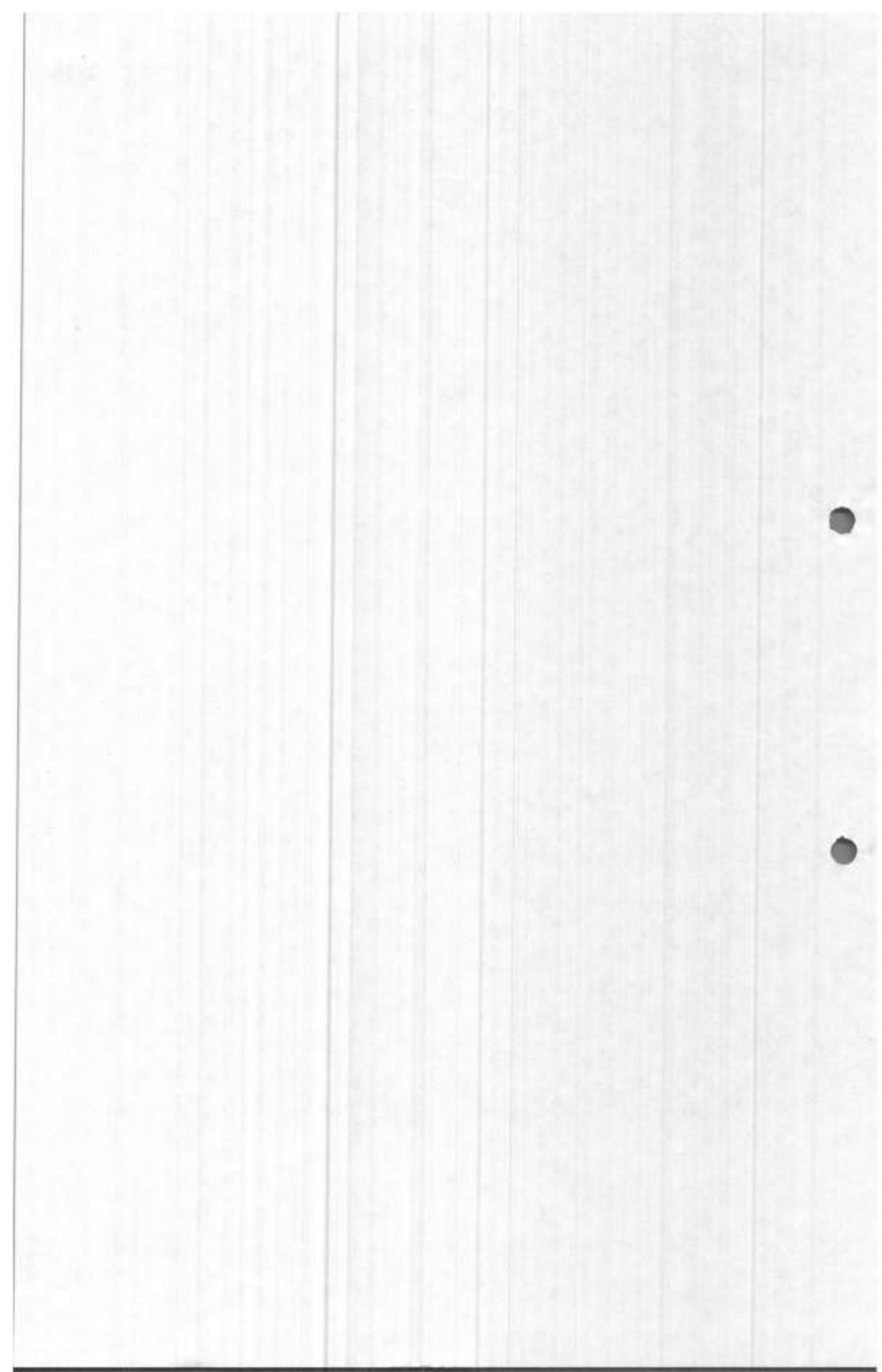
USUARIO

89281344

Fecha

10/07/2013 11:34:46

La consulta se realizó de forma local





Rama del Poder Publico
Centro de Servicios Judiciales del
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

55

Bogotá D.C., 15 de Agosto de 2013

317721

Oficio RU -O - 11908



12 AGO 2013

Doctora
NANCY PÚLIDO BARRETO
Cra. 7 No. 53 - 48. Tel. 3470371
Ciudad.

REF : CUI No. 110016000000201200994, NI. 178348.
CONDENADO : CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ.
DELITO : USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA.-

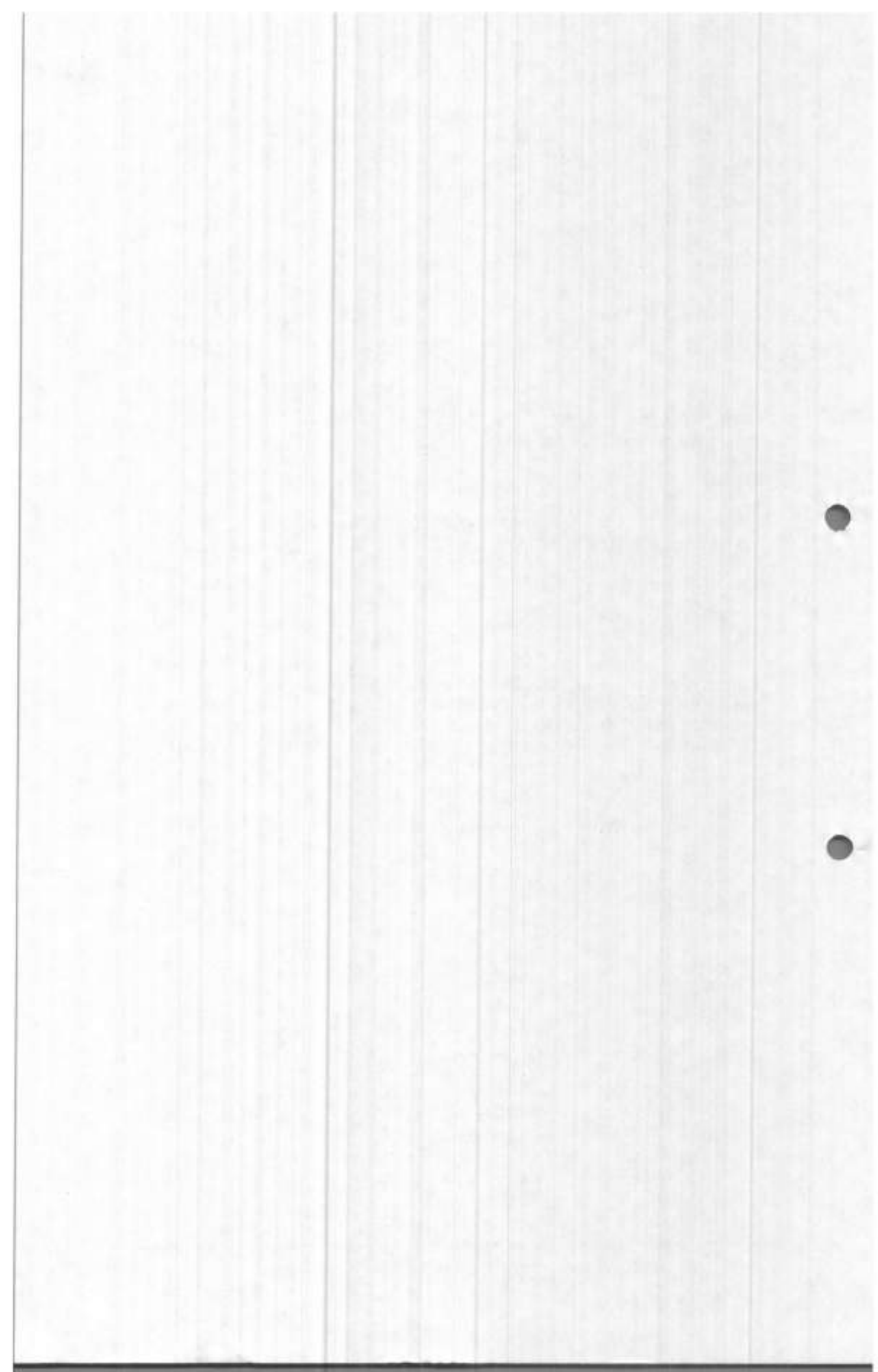
En atención a su petición recibida en este Centro de Servicios Judiciales, el día 6 de Agosto de 2013, me permito remitirle copia simple de la sentencia proferida dentro de la carpeta en referencia, por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, de fecha 17-07-2013.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Sandra Liliana Cobo L.
SANDRA LILIANA COBO L.
Respuesta a Usuarios

Adjunto lo enunciado en diez (10) folios.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO

ACTA AUDIENCIA DE PREACUERDO
LECTURA DE FALLO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 110016000000 2012 00994. NI. 178348.
JUEZ: LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO
FISCAL: PEDRO ESPINOSA MURCIA.
98 SECCIONAL.
REPRESENTANTE
DE VICTIMAS: NANCY PULIDO BARRETO.
ACUSADO: CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ.
DEFENSOR: PEDRO NEL CUESTA ROMERO.
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO
CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA.

PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra del señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, conforme los términos del acuerdo aprobado.

HECHOS.

El día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), hacia las tres y treinta (3:30) de la tarde el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ se presenta en las oficinas de Confinanciera, ubicadas en la Avenida Carrera 19 N°. 100 - 12. Piso 2, con el objeto de hacer efectivo el cheque N°. 17765-0 (de Confinanciera - Banco Davivienda) por valor de Noventa y Cinco Millones de pesos (\$95'000.000,00), a ordenes de Felipe Márquez Robledo, presentando una cédula falsa a nombre de este último, suscitándose una discusión entre el señor CASTILLO HERNANDEZ y Diego Alberto Arévalo Pérez, éste último quien le reclamaba a aquel que se estaba haciendo pasar por Felipe Marquez Robledo, quien era su amigo. En dicha oficina también se encontraba el patrullero de la policía nacional, Ariel Vargas Ordoñez, efectuando un trámite para adquirir un crédito, quien al ver la discusión a se acerca y al verificar lo que estaba sucediendo, se indaga

12

Faint, illegible handwriting on lined paper, possibly bleed-through from the reverse side.



57
129

con el representante legal de la aseguradora y se logra establecer que la cédula presentada por el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, para cobrar el cheque, no corresponde a la de Felipe Márquez Robledo, razón por la cual es detenido y puesto a disposición de la autoridad competente.

EL ACUSADO.

La Fiscalía lo identificó e individualizó como CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 79'836.275, expedida en Bogotá D.C., nacido el veinte (20) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) en ésta ciudad, hijo de Luis Guillermo Castillo y Flor Consuelo Hernández, de ocupación comerciante. Residente, para la época de los hechos, en la calle 7 A N°. 71 B - 29, de esta ciudad y actualmente retenido en la Colonia Agrícola de Acacias (Meta), por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de descongestión, de ese municipio.

CONSIDERACIONES.

El artículo 350 de la Ley 906 de 2004, establece que desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación, obtenido este, el fiscal lo presentará ante el Juez de Conocimiento como escrito de acusación, bien porque el imputado se declare culpable del delito que se le endilga, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que la fiscalía elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Igualmente y según lo preceptuado en el artículo 351 de la misma obra procedimental, podrán, el fiscal y el imputado, llegar a un preacuerdo sobre los hechos atribuidos y sus consecuencias, y si hubiere un cambio favorable para el inculcado, con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.

Dichos preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado vinculan al Juez de Conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten garantías fundamentales. Por consiguiente, a fin de guardar las garantías que le asisten, si éste hace uso del derecho de renunciar a la etapa del juicio, deberá verificarse que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

En el caso sometido a consideración, el día veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), entre la Fiscalía, la defensa y el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, se celebró preacuerdo, en los siguientes términos:

1. La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción punitiva del Estado, acusa al señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, como coautor impropio del delito de Uso de Documento Falso en Concurso Heterogéneo con Estafa en Grado de

105

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document provides a detailed description of the experimental setup. It includes information about the equipment used, the procedures followed, and the conditions under which the data was collected. This section is crucial for understanding the context and limitations of the study.

The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings. The data shows a clear trend, indicating that the variables studied are significantly related. The analysis also identifies the factors that influence the results, providing valuable insights into the underlying mechanisms.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a discussion of their implications. It suggests that the results have important implications for the field of study and provides recommendations for further research. The overall conclusion is that the study has successfully demonstrated the relationship between the variables and has provided a solid foundation for future work in this area.



Tentativa, punible del cual se declara responsable.

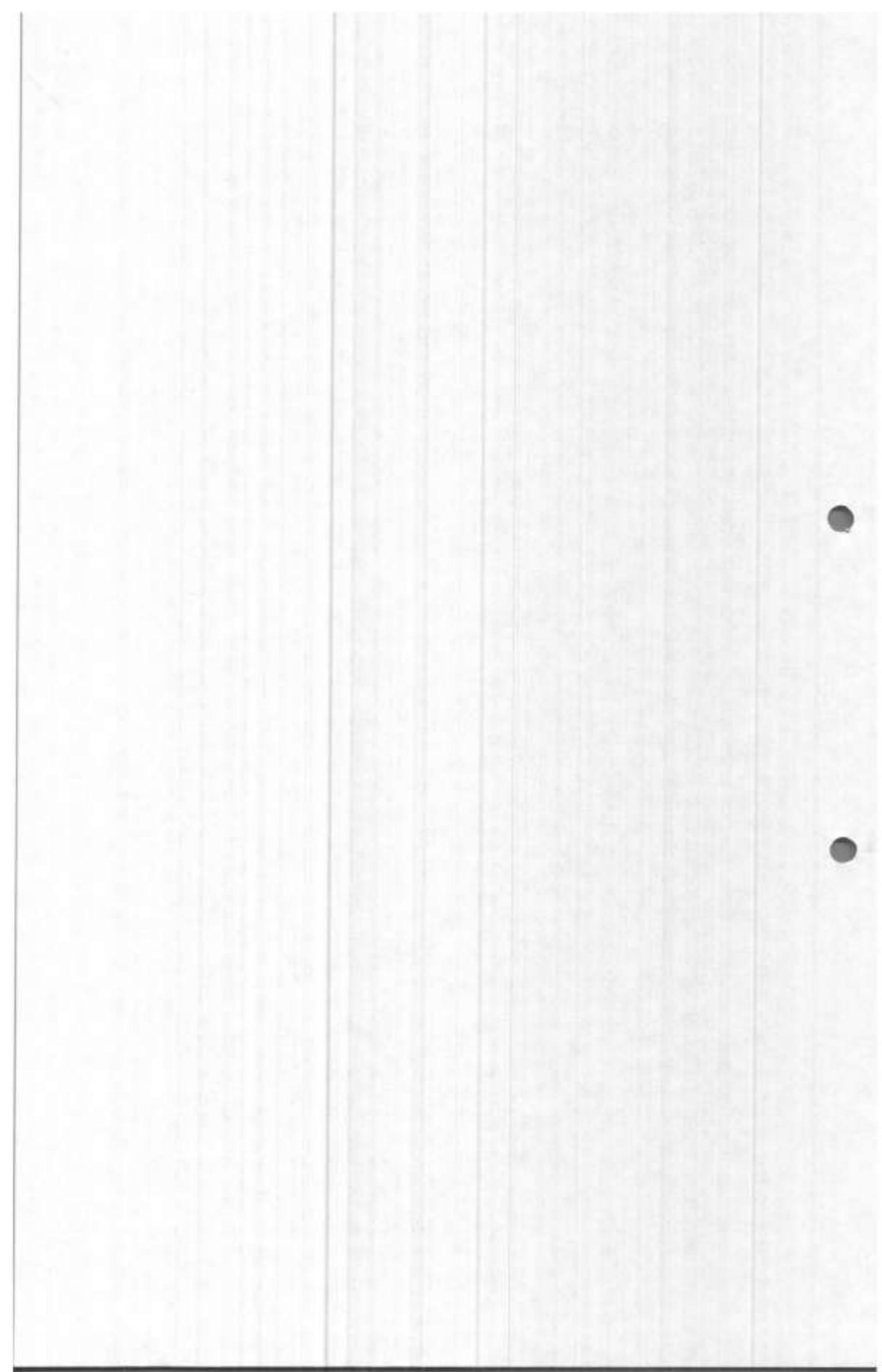
2. A cambio, al señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, se le otorga una rebaja de la pena a imponer de hasta la mitad, acorde con lo previsto en el artículo 351 del C.P.P., toda vez que para el año 2009 no estaba vigente la ley 1453 de 2011.
3. La Fiscalía manifiesta que no hubo incremento patrimonial para el autor de la conducta, con lo cual el preacuerdo se hace factible.

Con base en dichos parámetros, esta sede juzgamiento efectuó el respectivo control judicial y decidió darle aval al preacuerdo, advirtiendo y corroborando que el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, aceptó los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, a la vez que renunció, de manera informada, libre, consiente y voluntaria, al derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse, a un juicio público, oral, concentrado, contradictorio y con inmediación probatoria, acuerdo que resulta respetuoso de los derechos y garantías del procesado; además, permiten estructurar la comisión del punible endilgado y su autoría.

Según se infiere, de lo allegado a la actuación, con el informe ejecutivo de reporte de la noticia criminal, el día 20 de octubre de 2009, hacia las 3:30 de la tarde el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ se presenta en las oficinas de Confinanciera, ubicadas en la Avenida Carrera 19 N°. 100 - 12. Piso 2, con el objeto de hacer efectivo el cheque N°. 17765-0 de Confinanciera – Banco Davivienda, por valor de \$95'000.000,00, a órdenes de Felipe Márquez Robledo, presentando una cédula falsa a nombre de este último, situación que fue detectada por el señor Diego Alberto Arévalo Pérez, quien comunica lo sucedido al patrullero de la policía nacional, Ariel Vargas Ordoñez, quien se encontraba en ese instante dentro de la citada oficina, efectuando un trámite para adquirir un crédito, situación que igualmente es corroborada por el señor Carlos Castellanos Segura, funcionario de Confinanciera, quien revisa la documentación que aporta el señor CASTILLO HERNANDEZ, observando que esta persona no es el señor Felipe Márquez Robledo, dando paso a que fuera capturado por el agente policial y puesto a disposición de la autoridad competente, para de esta manera evitar que el cheque fuera cobrado.

Al documento, cédula de ciudadanía N°. 79'781.463, expedida a nombre de Felipe Márquez Robledo, presentado por el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, para hacer efectivo el cheque ante Confinanciera y que le fuera incautado el día de los hechos, le fue practicado el experticio técnico, por parte de perito documentólogo, arrojando como resultado que *"Este documento no presenta las características de su similar genuino, por lo tanto se concluye, de manera inequívoca, que es un documento falso"*, confirmándose, de esta manera, lo espurio del documento utilizado.

Referente al delito de Uso de Documento Falso, es la conducta consiste en utilizar o emplear el objeto material, para fines que tengan relevancia jurídica; hacerlo válido y eficaz en el tráfico jurídico; es decir, el uso debe



entenderse perfeccionado cuando el documento falsificado llega a su destinatario natural, esto es, a la persona o entidad sobre la cual se hace valer. Así mismo, la infracción quedará consumada cuando el objeto material sale de la esfera de custodia o disposición del agente, para ser aplicado a finalidades con relevancia jurídica.

En cuanto a la Estafa, es éste uno de los considerados delitos más complejos en su integración y el que más modalidades puede asumir en la práctica. El artículo 246 del Código Penal, comporta la obtención del provecho ilícito, para sí o para un tercero, con el correspondiente perjuicio ajeno, y para que se estructure se requiere inducir o mantener a otro en error por medio de artificios o engaños, tal que puede ir desde el acto más inocente hasta la más sagaz argucia, en donde se combinan o entremezclan la buena fe (de un lado), con la mala fe (del otro).

Algunos autores refieren diversas formas de simulación o engaño, entre las que se encuentran el nombre supuesto, la calidad simulada (la cual puede referirse a distintos aspectos, como hacerse figurar gerente de una compañía, representante de una sociedad, miembro de una corporación, apoderado, etc.), falso título, influencias mentidas, suposición de bienes y otros.

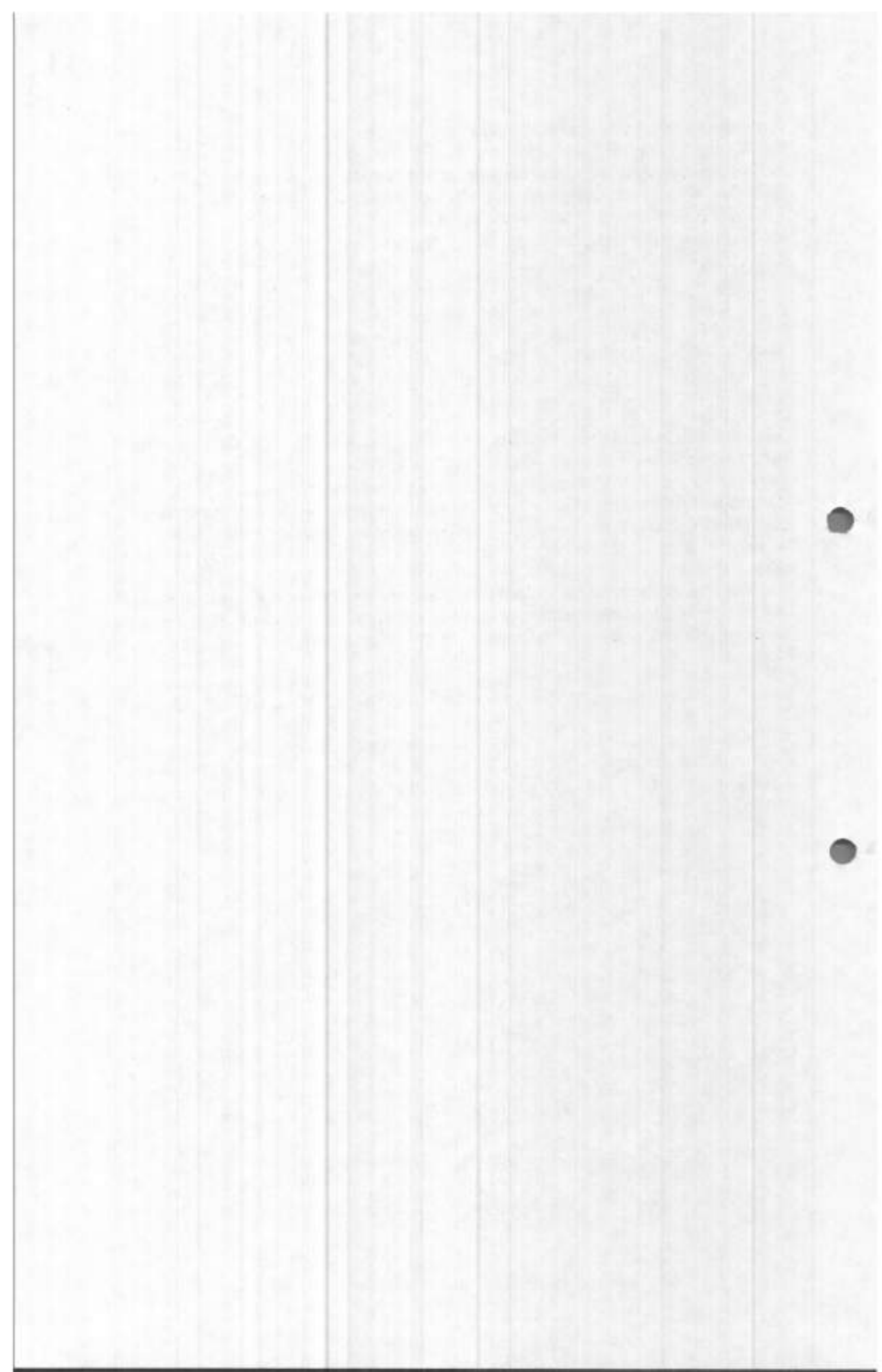
A su vez, el núcleo del tipo penal de estafa consiste en el engaño. El sujeto activo del delito se hace entregar un bien patrimonial, por medio del engaño; es decir, haciendo creer la existencia de algo que en realidad no existe.

De manera que al utilizar el documento público espurio para engañar y obtener una ventaja económica, el señor CASTILLO HERNANDEZ cometió, también, el delito de Estafa, pues con su comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Si el uso del documento público trasciende la esfera de su uso natural y alcanza la órbita del engaño para suscitar en la víctima un error y se obtiene un provecho ilícito, la imputación jurídica debe formularse también por estafa"*.

Para nuestro caso, se tiene que el día de los hechos, el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, utilizando un documento de identidad - cedula de ciudadanía -, a nombre de Felipe Márquez Robledo, se presentó en las oficinas de Colfinanciera a hacer efectivo el cheque N°. 17765-0, por valor de \$95'000.000,00, pues dicho título valor estaba girado a nombre de esta persona, empero, según se indica en el informe policial, al presentarse para el cobro, fue observado por el señor Diego Alberto Arévalo Pérez, advirtiéndole que estaba suplantado al verdadero Felipe Márquez Robledo, quien era su amigo, circunstancia que permitió evidenciarse a través de los documentos presentados y corroborados por funcionarios de la entidad financiera, permitiendo su captura, gracias a que en esa misma oficina se encontraba un agente policial realizando tramites crediticios.

Además, de lo señalado como elementos probatorios, se tiene que el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ se encuentra plenamente identificado lo que permite establecer que se trata de la misma persona contra quien se formula imputación de cargos y posterior acusación, por

¹ Sentencia 2088 del 14 de marzo de 1988. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.



parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, ante la verificación de lo espurio del documento - cédula de ciudadanía N°. 79'781.463, que a nombre de Felipe Márquez Robledo, presentara el acusado para hacer efectivo el citado título valor, el que fue corroborada por experticio pericial, se evidencia la comisión de las conductas señaladas, las que fueron ejecutadas a título de Dolo, infiriéndose que CASTILLO HERNANDEZ era conocedor de la actividad ilícita que estaba desarrollando, es decir, voluntariamente quiso su realización, conducta que inicialmente no fue detectada por los funcionarios de la entidad financiera, sino que gracias a que Diego Alberto Arévalo Pérez, persona que allí se encontraba pudo observar que estaba suplantando a su amigo Felipe Márquez Robledo, poniendo en conocimiento de esta situación, no solo a los funcionarios de la entidad sino del policial que, igualmente, allí hacía presencia, evitando de esta forma que se consumara el delito de Estafa.

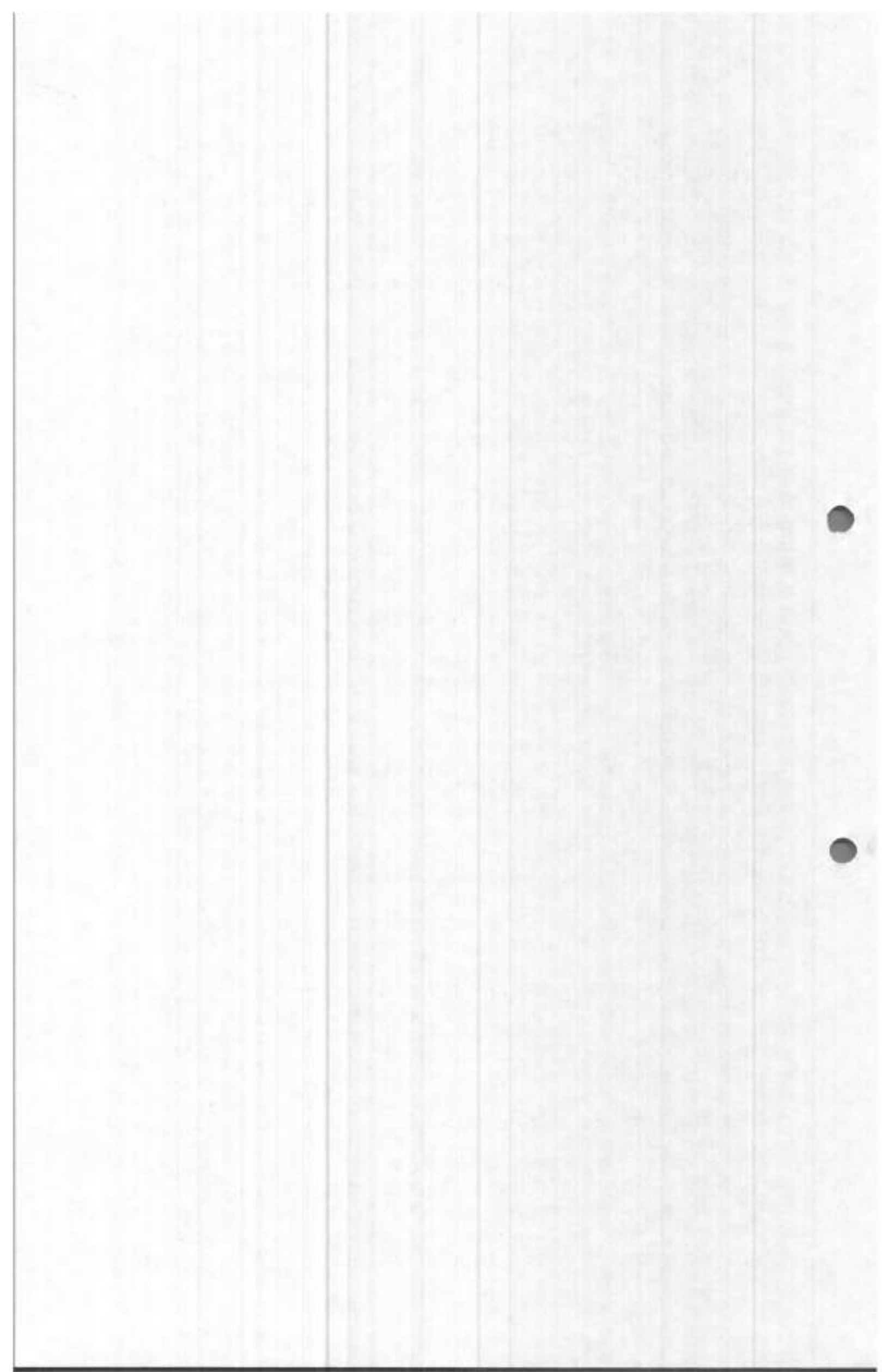
Partiendo de esta probada circunstancia, el acuerdo a que llegó el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ con la Fiscalía General de la Nación, previa asesoría de su defensor, es totalmente factible, en razón a que la evidencia recaudada lo vincula con los delitos que se le endilgan, y además, ha entendido perfectamente las consecuencias y los alcances de la negociación hecha, circunstancia que el despacho tuvo la oportunidad de puntualizar en audiencia, especialmente, lo relacionado con la renuncia de algunos de sus derechos fundamentales, como el de no controvertir las pruebas que la Fiscalía llegare a presentar en su contra, o ser vencido en juicio.

La decisión advertida en el preacuerdo fue libre, consiente y voluntaria, eventualidad refrendada en diligencia de verificación de preacuerdo, donde además se contó con la oportunidad de interrogar personalmente al acusado y a la defensa, quienes dieron su asentimiento sobre los términos del preacuerdo.

En tal sentido, el comportamiento que se está aceptando, se adecua al tipo penal previsto en los artículos 291, 240 y 27, del Código Penal; desvaneciéndose, de esta forma, la presunción de inocencia que lo cobijaba.

Se sostiene, igualmente, que nos encontramos frente a un proceder doloso e injustificado, atribuible a una persona que cuenta con la capacidad de entender que no estaba facultada para hacer uso del documento espurio que lo llevaba a obtener el dinero que había sido girado a través del cheque a nombre de Felipe Márquez Robledo y en detrimento del patrimonio de este y de la entidad financiera, al igual que sabe de las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

Con base en lo señalado, al haberse respetado los derechos y garantías del acusado, dando lugar a la aprobación del preacuerdo a que se llegó con la Fiscalía, que ahora se constituye en un acuerdo vinculante, se profiere la presente sentencia.



G1
~~125~~

ADECUACIÓN TÍPICA.

La conducta se adecua al tipo penal denominado: USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, contemplado en el Código Penal, libro segundo, parte especial, título XII, capítulo segundo, artículos 291, 246 y 27.

PENA A IMPONER.

Atendiendo los parámetros señalados para la determinación de la punibilidad contenidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se procede a tasar la pena en atención al delito que atenta contra la Fe Pública.

Así, entonces, para el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (artículo 291 del Código Penal), la pena oscila entre 4 y 12 años de prisión.

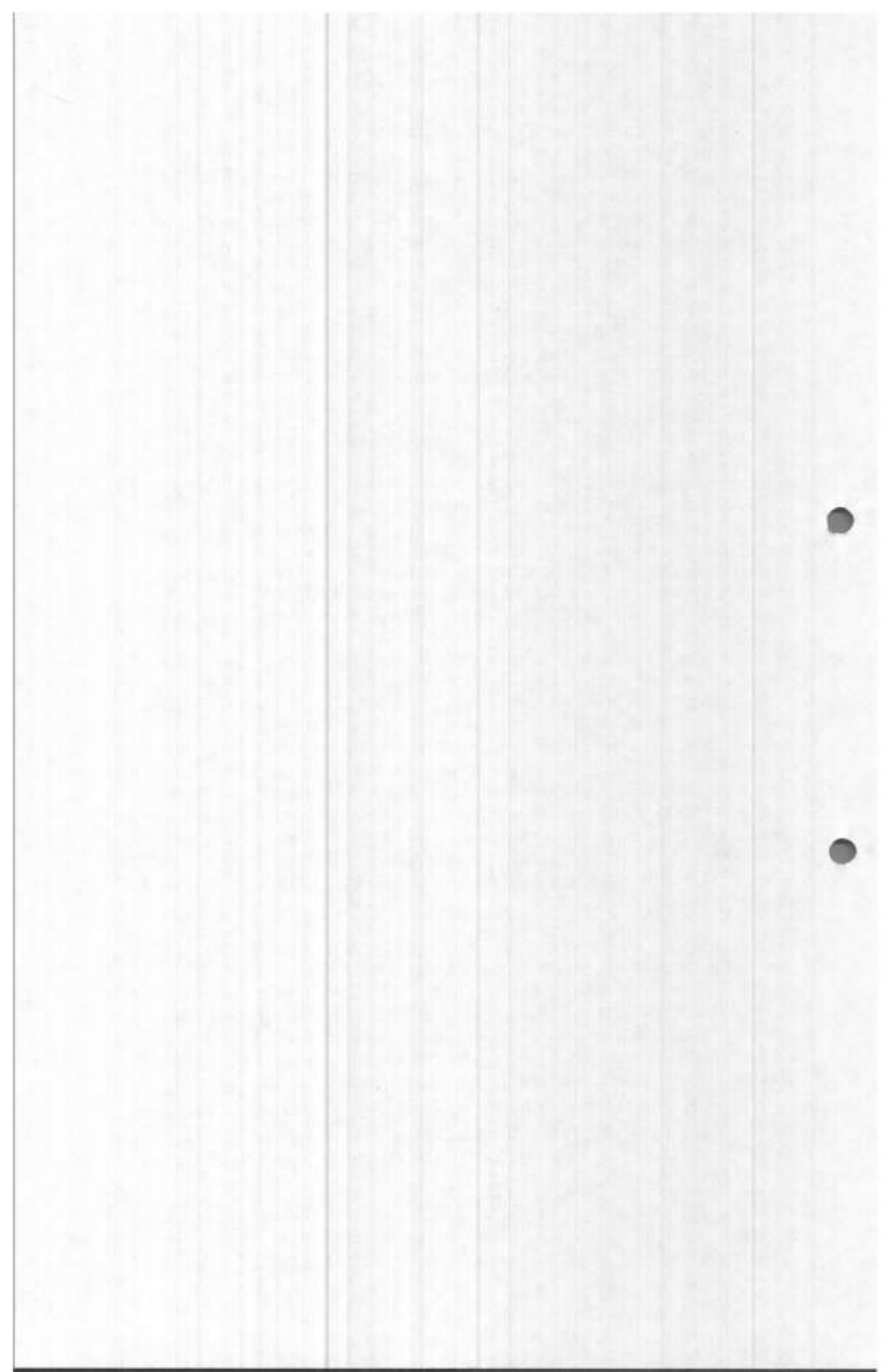
A su vez el delito de ESTAFA (artículo 246 del C.P.), establece una sanción privativa de la libertad entre 32 y 144 meses y multa que oscila entre sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) y mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, empero como este alcanzó solo el grado de tentativa, se da aplicación al contenido del artículo 27 de la obra penal, lo que arroja una pena de prisión que oscila entre 16 y 108 meses y multa entre 33.33 y 1225 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, para tasar la pena a imponer se tendrá en cuenta el delito de mayor entidad, es decir, el que atenta contra el bien jurídico de la fe pública y en respeto a los términos del acuerdo, así como lo previsto en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004, no se aplicará el sistema de cuartos y se impondrá como pena de prisión sesenta (60) meses de prisión, pena que se aumentará en seis (6) meses más por el concurso delictual con el punible de Estafa, para un total de sesenta y seis (66) meses de prisión, que a su vez se reducirá en la mitad (1/2), en razón al acuerdo lo que arroja una pena definitiva de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN y multa DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En este aspecto se ha de señalar que no se impuso el mínimo de la pena que comportaba el delito en razón a la gravead de la conducta desarrollada, que permite evidenciar la manera como el sentenciado ejecutó una serie de actividades tendientes a engañar a la entidad financiera presentando el documento público espurio con el objeto de obtener provecho ilícito personal, comportamiento del cual debe protegerse a la sociedad frente a la amenaza que representan personas como la aquí condenada, lo que comporta la denominada prevención general a favor de la sociedad, imponiendo una sanción que resulte ejemplare a efecto de evitar que estos comportamientos se reiteren.

Señala la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia N°. 7026, del 14 de marzo de 2002, siendo M.P. el Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, refiriéndose a la necesidad de la pena y las funciones de prevención general, retribución justa y prevención especial:

6



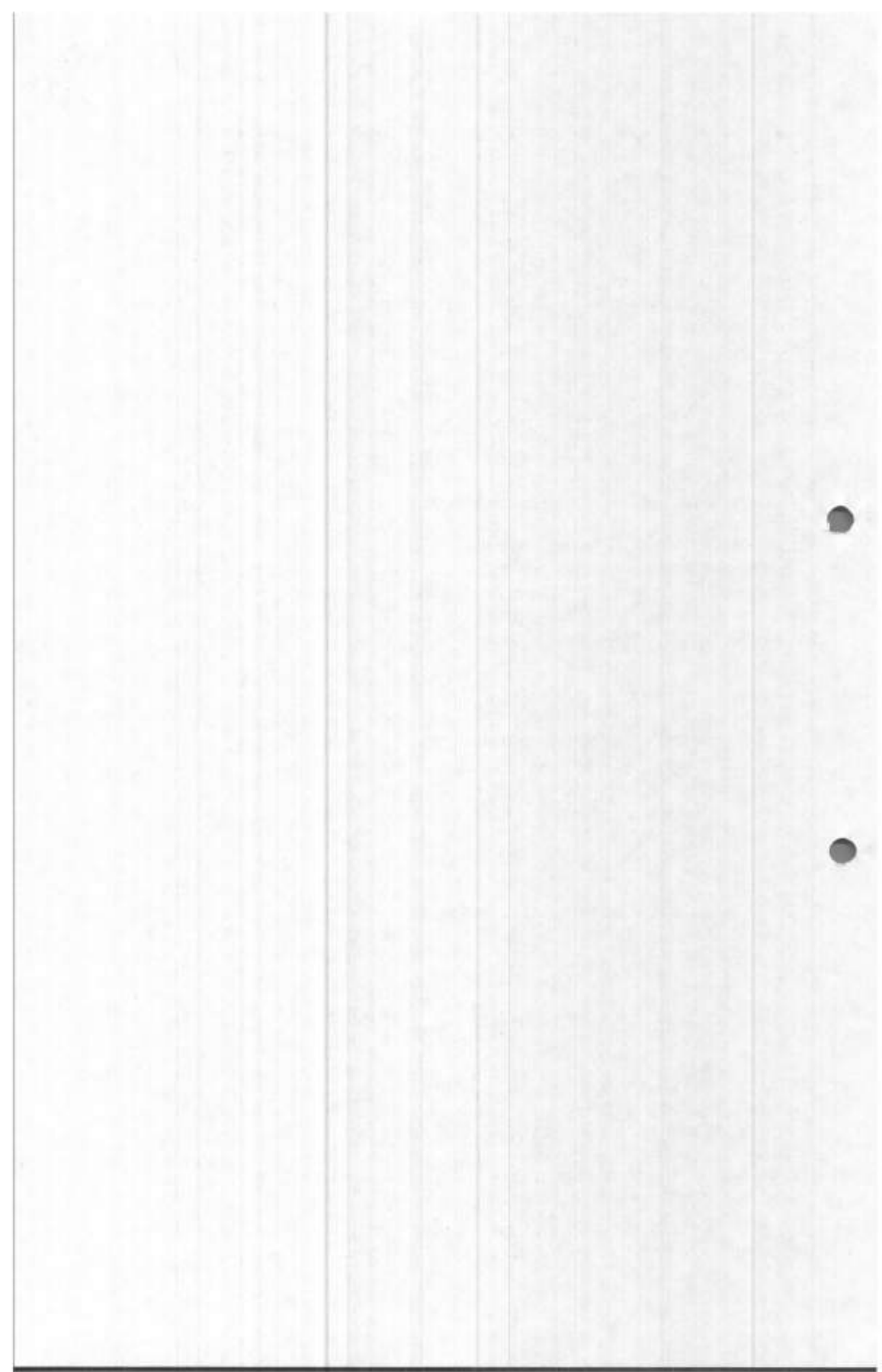
"Independientemente de las afinidades teóricas que se tengan sobre los conceptos básicos que integran las funciones de la pena, la decisión de política criminal del Estado colombiano en cuanto a los principios y los fines de la pena es la adoptada en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Desde esa óptica, la función de 'retribución justa' puede abordarse de manera general en dos estadios claramente diferenciados del proceso penal. Como criterio que influye en la determinación judicial de la pena, en cuanto es en tal momento que se define la medida de la retribución y se determina su contenido de justicia, de mano de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, como función vinculada a la ejecución de la pena que no puede ser dejada de sopesar cuando vaya a enjuiciarse la adopción de providencias que anticipen material y condicionalmente una parte de la privación efectiva de la libertad o la subroguen por un periodo de prueba.

"Igual cosa ocurre con la función de 'prevención general', a través de la cual se advierte a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquiera que incurra en una conducta punible: paradójicamente el hombre se ve compelido a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen. Porque el orden jurídico es un sistema que opera bajo la fórmula acción - reacción, supuesto - consecuencia jurídica. Ese fin de 'prevención general' es igualmente apreciable tanto para la determinación judicial de la pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino y sobretodo, desde la certeza, la ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo), así como desde el afianzamiento del orden jurídico (fin de prevención general positiva)".

Como pena privativa de otros derechos se impondrá, al condenado, la INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

El artículo 63 del Código Penal estipula que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.



Como se observa, el presupuesto de carácter objetivo, para conceder el sustituto en mención, de acuerdo a la pena impuesta, se cumple.

En cuanto al de carácter subjetivo, el aquí procesado representa un peligro para la sociedad, puesto que su comportamiento, en los atentados contra la fe pública, ha sido reiterativo. Es el bien jurídico de la Fe Pública el atacado por el procesado puesto que cuenta con antecedente por sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Falsedad Material de Particular en Documento Público, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 2 años y 6 meses, igualmente, según su propia manifestación, actualmente se encuentra purgado pena en la Colonia Agrícola de Acacias (Meta), por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de descongestión, de ese municipio lo que indudablemente demuestra que su comportamiento no se adecuaba a las exigencias sociales.

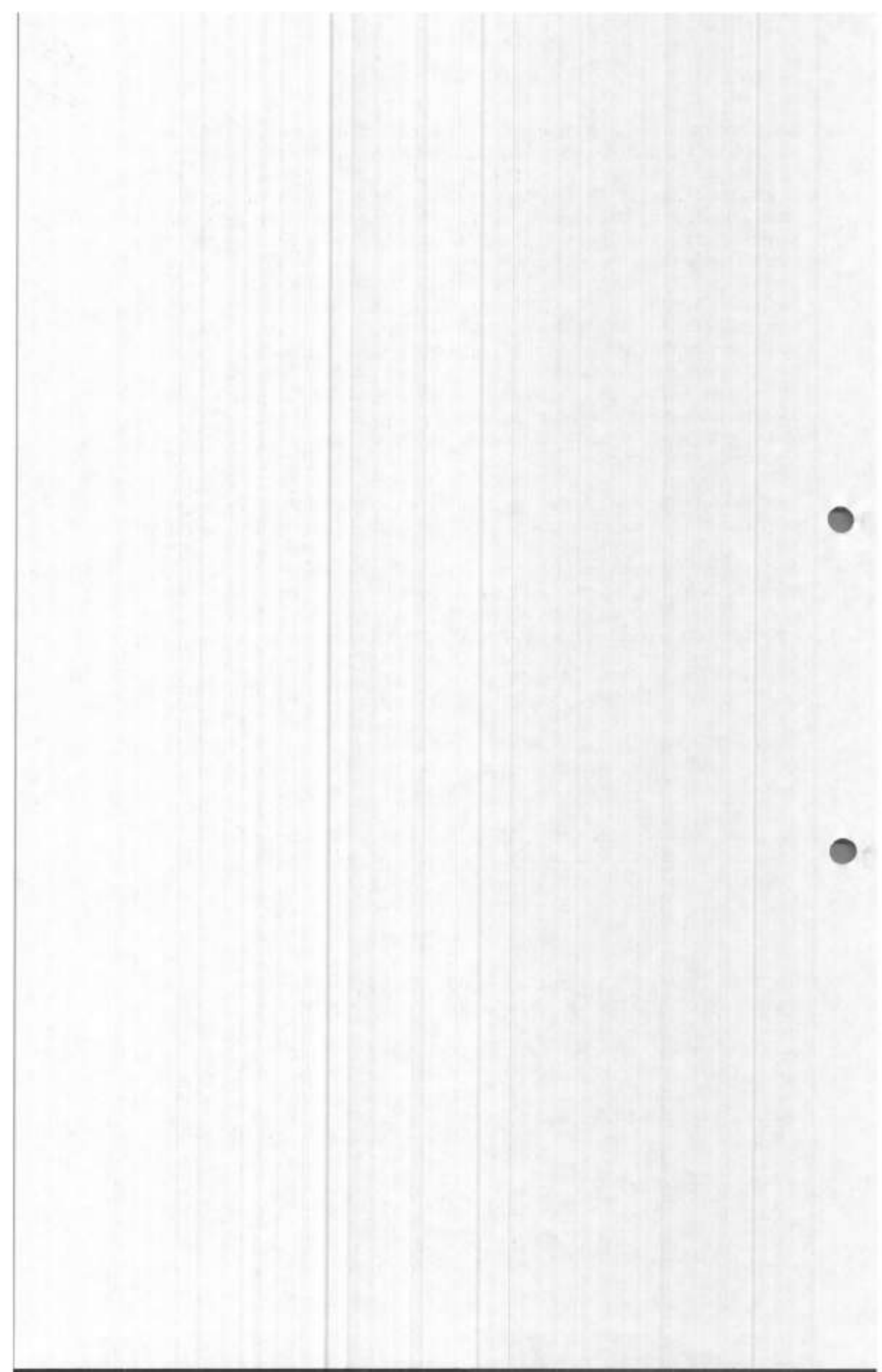
Situación que para el despacho deviene en denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 del C.P., puesto que efectivamente se debe valorar el comportamiento personal, social y familiar del procesado y este, efectivamente, ha sido de ataque a la sociedad, en lo que tiene que ver con la fe pública. Encontrando que no se da el factor subjetivo en punto de la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria

Por lo tanto, el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ deberá cumplir con la sanción impuesta de manera intramural, ordenando expedir, a través del Centro de Servicios Judiciales, la boleta de encarcelamiento correspondiente, en contra del sentenciado, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, para que cumpla con la sanción aquí señalada.

En igual medida se ordena remitir copia de esta sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de descongestión, de Acacias (Meta), para que conozca esta situación.

DETERMINACIONES FINALES.

En consideración a la manifestación que la representa de la víctima ha dado a conocer, respeto de que nombre del señor Felipe Márquez Robledo se solicitó un crédito ante Confinanciera y que para obtener la aprobación de este, se registró en la Secretaria de Movilidad de Bogotá el automotor de palcas BWR - 891, en cabeza del señor Marquez Robledo, vehículo que, al parecer, no existe, pero que sin embargo la Secretaria de Hacienda del Distrito viene cobrando los impuestos generados anualmente por éste, lo que ha ocasionado perjuicios a la víctima, el Despacho solicita a la Fiscalía Delegada que debe hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima, relacionada con este vehículo.



64
~~120~~

De otra parte, en lo que hace relación con la utilización que el señor CASTILLO HERNANDEZ hizo de la cédula de ciudadanía N°. 79'781.463, a nombre de Felipe Márquez Robledo, para la adquisición del crédito ante Confinanciera, todo lo que se puede derivar de la información en las centrales de riesgo financiero donde se pudo entregar comunicación, se ordenará levantar las anotaciones que tenga el verdadero titular de la cédula y que hagan relación con los hechos aquí investigados.

Ordénese al Centro de Servicios Judiciales que por su intermedio se libren las comunicaciones necesarias para los efectos aquí señalados, a Bancos Corporaciones y Bases de Datos, respecto del sistema financiero.

Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, para ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

En firme y una vez libradas las comunicaciones de ley de conformidad con lo normado en el artículo 166 de la ley 906 de 2004, remítanse las actuaciones para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad - Reparto -, para lo de su competencia.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

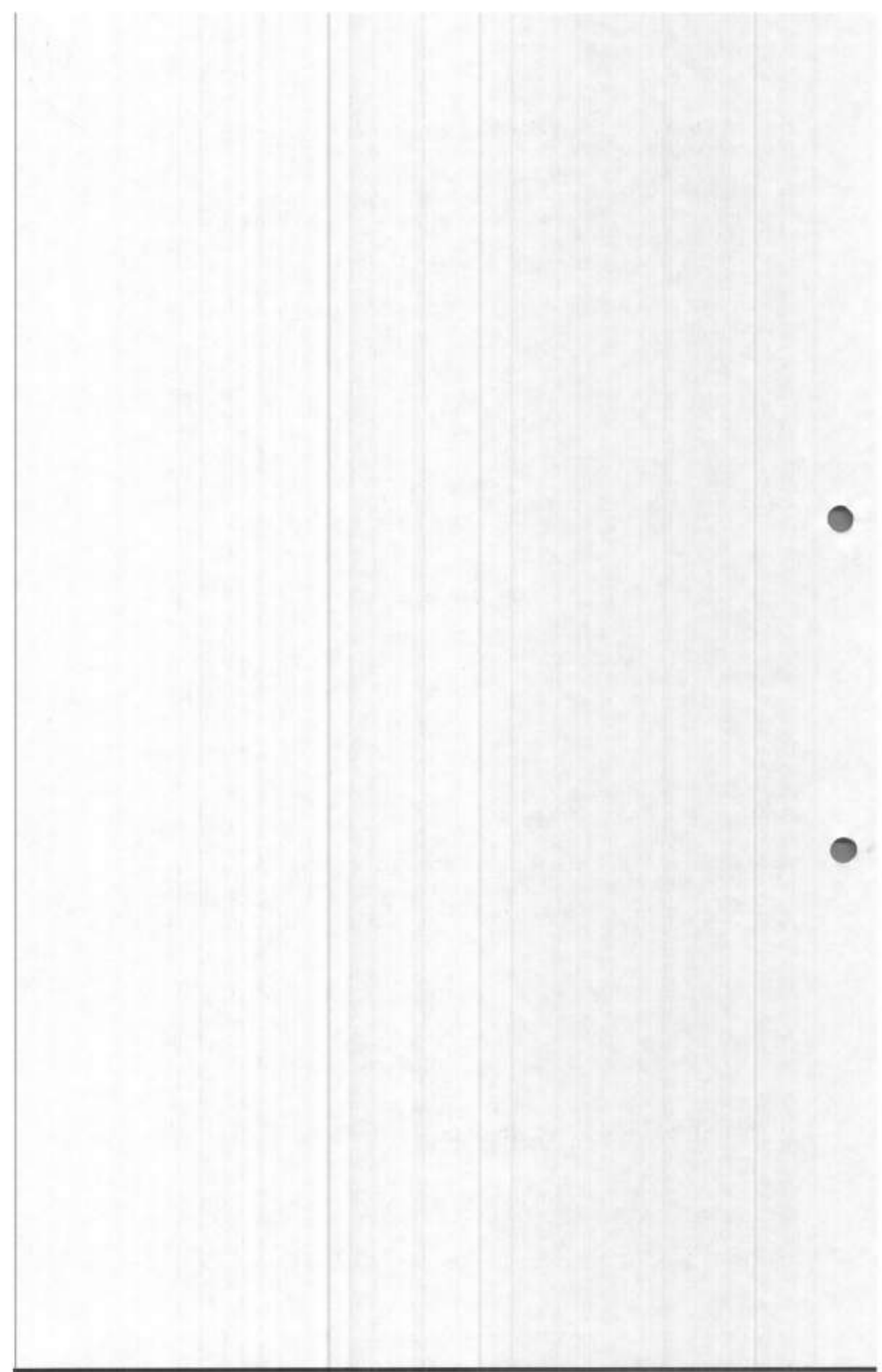
RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79'836.275, expedida en Bogotá D.C., a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION y multa DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (16.66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, conforme se indicó.

SEGUNDO. CONDENAR a CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ a la pena privativa de otros derechos consistente en la INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta.

TERCERO. NO CONCEDER, al sentenciado, LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA NI LA PRISIÓN DOMICILIARIA, en la forma como se indicó.

En consecuencia, el señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, deberá cumplir con la sanción impuesta de manera intramural, por tanto, se ordena expedir, a través del Centro de Servicios Judiciales, la boleta de encarcelamiento correspondiente, en contra del



65
/

sentenciado, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - para que cumpla con la sanción aquí señalada.

CUARTO. Requerir a la Fiscalía Delegada que debe hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima relacionada con el vehículo del que se hizo mención.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a las Centrales de Riesgo Financiero para que levanten las anotaciones relacionadas con el señor Felipe Márquez Robledo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79'781.463 y que hagan relación o vínculo efectivo con los hechos aquí investigados.

SEXTO: LIBRENSE comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y envíese copia del fallo, una vez ejecutoriado, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la ciudad de Acacias (Meta), para lo de su cargo.

SEPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

EN ESTRADOS SE NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES

FISCALIA: Sin Recurso.

DEFENSA: Sin Recurso.

SENTENCIADO: Sin Recurso.

Habiendo quedado notificada la sentencia, en debida forma, sin que se haya interpuesto recurso alguno, el despacho le da ejecutoria formal y material a la misma y ordena su remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), previo el cumplimiento de lo resuelto.


LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, CERTIFICA que se trata de la primera copia atenta de la sentencia.


ANA DIEKA RAMIREZ GAITO
SECRETARIA.

1/15

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



SDM-DSC - 6692 - 14 (Al contestar cite este número)

Bogotá, D.C., Enero 22 de 2014

Señor (a):
NANCY PULIDO BARRETO
Carrera 96 No. 24 C - 94
Ciudad



DEVOLUCIÓN

- Dirección Incompleta
- Destinatario Desconocido
- Cambio de Domicilio
- No Existe
- Cancelado
- Rehusado
- Otros

Asunto: Derecho de petición
Radicado SDM 4479

24 ENE 2014

En atención a la solicitud citada en el asunto, me permito informarle que, se verificó en el aplicativo GERENCIAL que alimenta y administra la Concesión de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, que el señor **MÁRQUEZ ROBLEDO FELIPE** identificado con cédula de ciudadanía número **79.781.463**, es el titular del dominio de la propiedad del vehículo identificado con las placas **BWR891**.

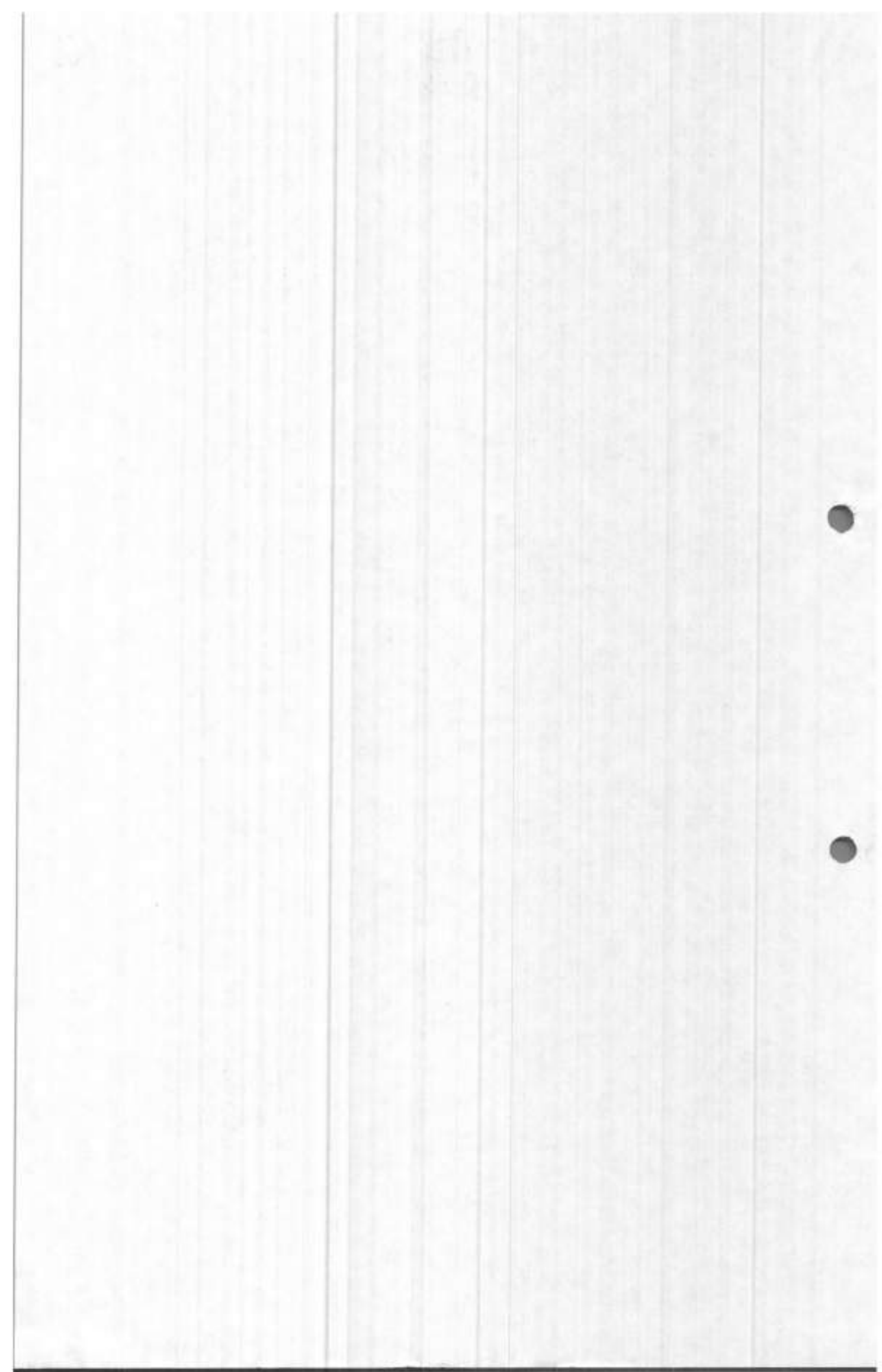
Dado lo anterior, le comunico muy respetuosamente que no es posible acceder favorablemente a través de derecho de petición a la solicitud de la cancelación de la matrícula del vehículo de placas **BWR891**, por cuanto es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, a saber:

"Artículo 16. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. **Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarse la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.
2. **Validación y verificación de información.** Validados los datos del vehículo a cancelarse su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA





cancelación de la matrícula del vehículo o

9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.

El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.

10. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por la exportación o la reexportación del vehículo. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la autoridad competente, la certificación de la revisión técnica realizada por la Dñin, la devolución de la placa y la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso. En caso contrario la manifestación escrita sobre la pérdida.

11. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por decisión judicial. El organismo de tránsito requiere la presentación del acto que contiene la decisión judicial que ordena la cancelación, procede a registrar dicha orden y actualizar el registro.

12. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por vencimiento del término de la importación temporal de un vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario la presentación de la declaración de exportación expedida por la DIAN y procede a confrontar con el sistema RUNT, los datos del vehículo a cancelar la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito allegada por el usuario y procede a requerir la devolución de la licencia de tránsito y las placas del vehículo."

Por tal motivo, se sugiere que si cumple con los requisitos atrás enumerados, radique la solicitud de trámite respectivo ante cualquiera de los puntos de atención del concesionario Servicios Integrales para la Movilidad --SIM- ubicados en:

- 1. Siete (7) de Agosto: Calle 68 No. 23-27
- 2. Átomos: Diagonal 61 No. 89A-55
- 3. Bims: Autopista Norte 232-35 Locales 1-033 al 1-038
- 4. Cedritos: Calle 147 No. 19-66 Local 6 y 31
- 5. Chapinero: Calle 59 No. 13-97
- 6. Galerías: Calle 52 No. 25-35

- 7. Niza: Transversal 60 No. 124-20 Int. 5
- 8. Restrepo: Carrera 17 No. 19A-32 Sur
- 9. Sabana: Calle 13 No. 19-71 L-1-285
- 10. San Diego: Carrera 7 No. 26-16 local 5
- 11. Sur: Carrera 69 Bis No. 26-21 Sur
- 12. La Sevillana: Avenida Boyacá No. 50-87 Sur

"Por una Bogotá Humana"

LUIS CARLOS GUARÍN LÓPEZ
Director de Servicio al Ciudadano

Proyecta: Luis Felipe Pardo V...
Revisó: Mariel Soja Hernandez

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195



AVISO

El (la) señor(a) **NANCY PULIDO BARRETO**, presentó solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad con el número **SDM-4479-14** del **2014-01-14**, documento al que se le generó respuesta mediante oficio **SDM-DSC-6692-14** de fecha **Enero 22 de 2014**, el cual fue suscrito por el **Director de Servicio al Ciudadano, LUIS CARLOS GUARIN LOPEZ**

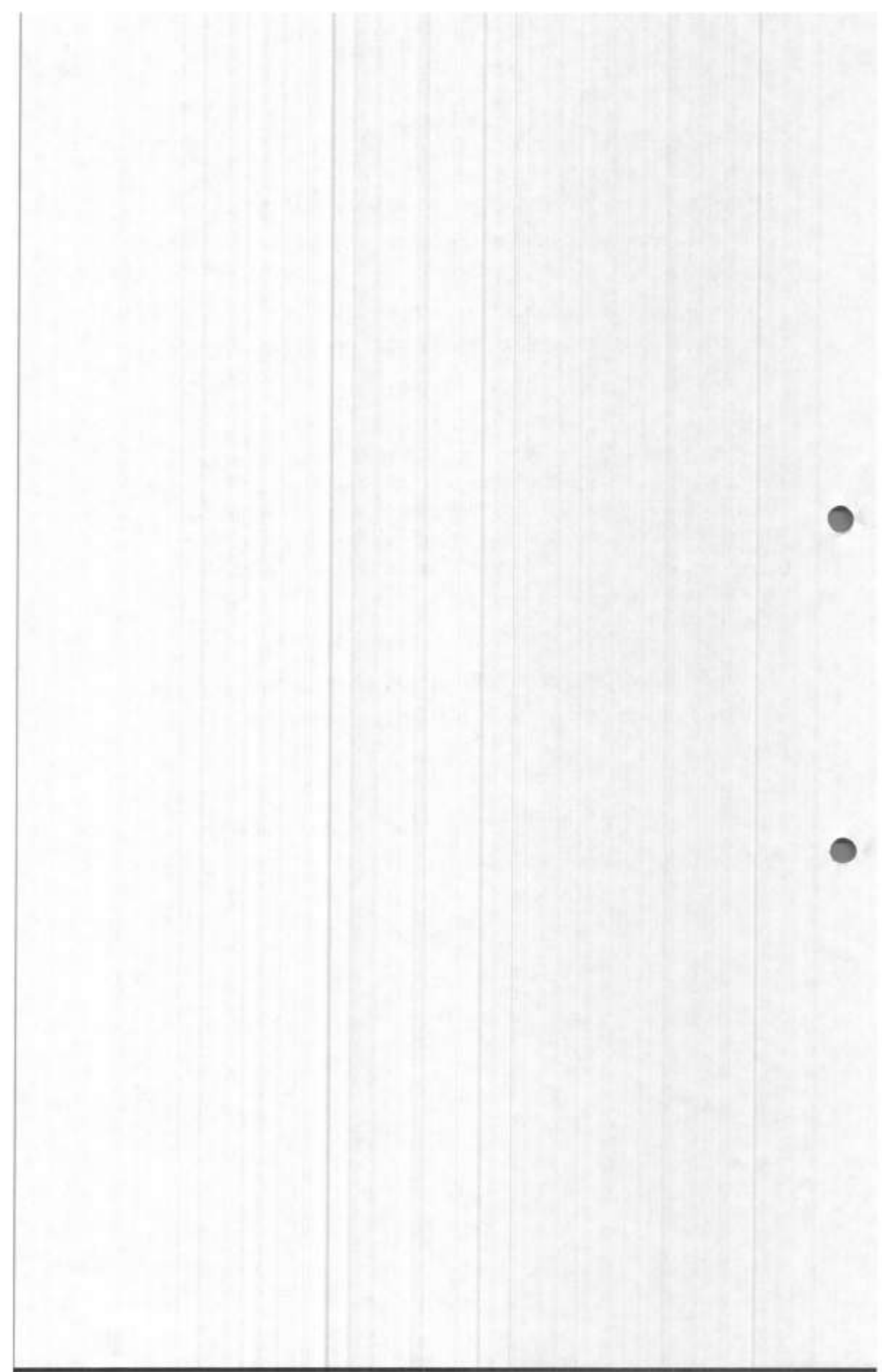
Una vez realizado el envío correspondiente, la mencionada respuesta fue objeto de devolución por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**, por lo que la misma se fija en cartelera en 2 con tres pag utiles folio(s), por lo que la misma se fija en la cartelera de ésta Dirección, por el término de cinco (5) días, con el fin de proceder con su respectiva notificación, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se advierte que la notificación del oficio **SDM-DSC-6692-14** se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

FECHA Y HORA DE FIJACIÓN: 05/02/2014 HORA: 7:00 A.M.

FECHA Y HORA DE DESFIJACIÓN: 11/02/2014 HORA: 4:30 P.M.

Firma funcionario verificador



5 de febrero de 2014

WEB: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - 15-20-2014-11106107
2014GR1134 5 1 Folio 5 Anexo 1
Origen: FELIPE MARQUEZ ROBLED
Destino: OFICINA LIQUIDACION PROPIEDAD - EXPEDIENTE 79.781.463
Fecha: 2013EE 178157

Señores
OFICINA DE LIQUIDACION
Subdirección de Impuestos a la Producción
AC 17 No. 65 B - 95
Bogotá D.C.

Ref.: Respuesta Emplazamiento para Declarar No. 2013EE275157 del 12-12-2013, proferido contra FELIPE MARQUEZ ROBLED C.C. 79.781.463 - Expediente 201321008833.

Respetados señores:

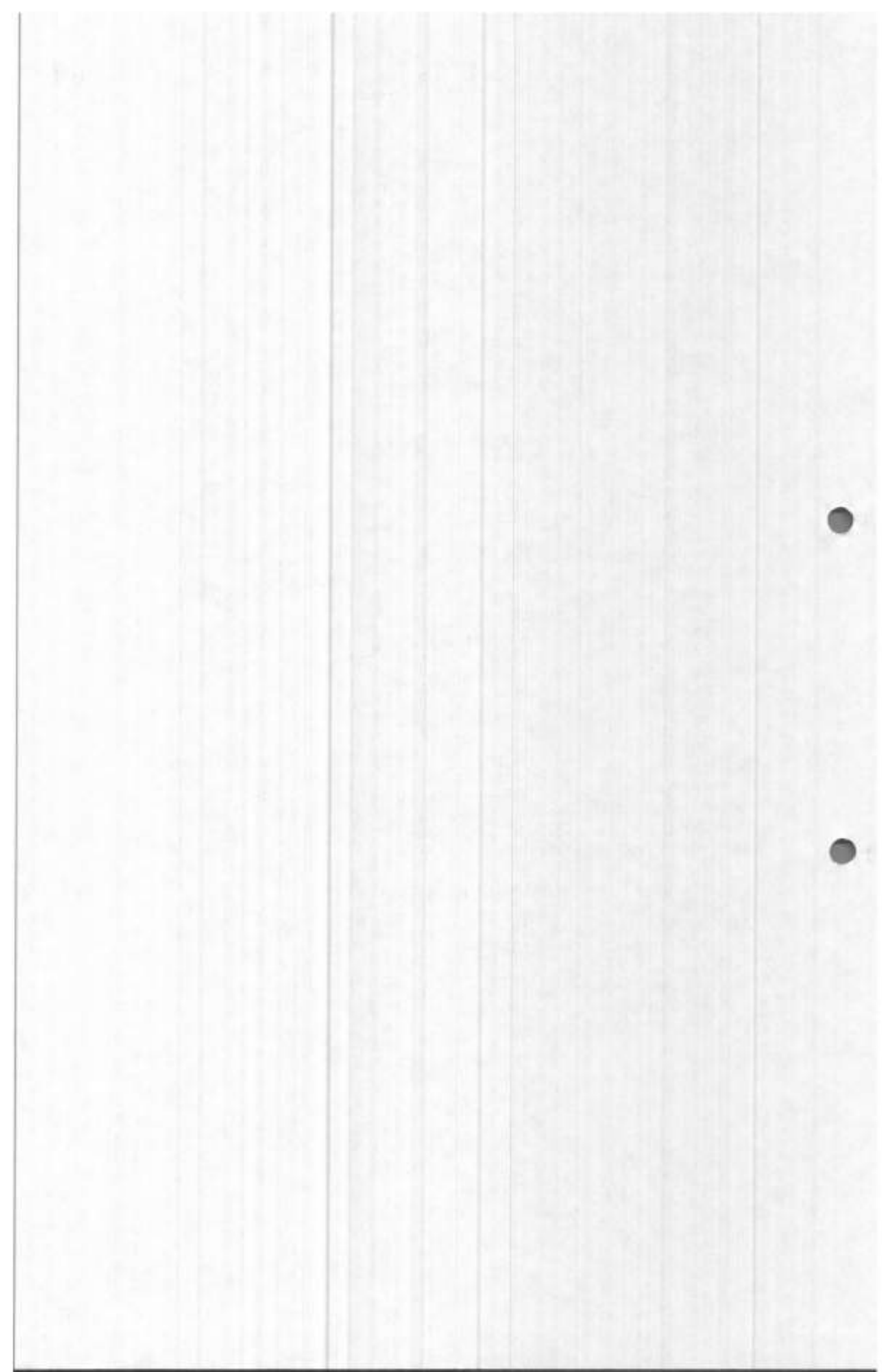
FELIPE MARQUEZ ROBLED, mayor de edad, actuando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al emplazamiento de la referencia acerca de la presentación de la declaración del Impuesto de Vehículos Automotores del automotor marca Mercedes Benz, número de placa BWR891 de la vigencia fiscal 2012 - 2013, respetuosamente me permito dar oportuna respuesta, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Presento esta respuesta dentro del término otorgado por la Dirección Distrital de Impuestos en el acto de la referencia.

II. HECHOS

1. De acuerdo con el emplazamiento para declarar, aparece en los registros de la Dirección Distrital de Impuestos que soy propietario del vehículo de placas BWR891, marca Mercedes Benz y, por lo tanto, tengo, presuntamente, la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Vehículos Automotores de las vigencias fiscales 2012 y 2013.
2. Debo informar a ese Despacho que fui víctima del delito de suplantación precisamente por la fraudulenta matrícula de este vehículo que por demás NO EXISTE y no ha circulado nunca en el Distrito Capital.
3. En efecto, por lo hechos relacionados con la suplantación a mí realizada, fueron capturados dos sujetos a quienes se judicializó, correspondiendo esta indagación al NUMERO DE RADICACION 110016000023200911223 cuyo conocimiento asumió la FISCALÍA SECCIONAL NOVENTA Y OCHO DE



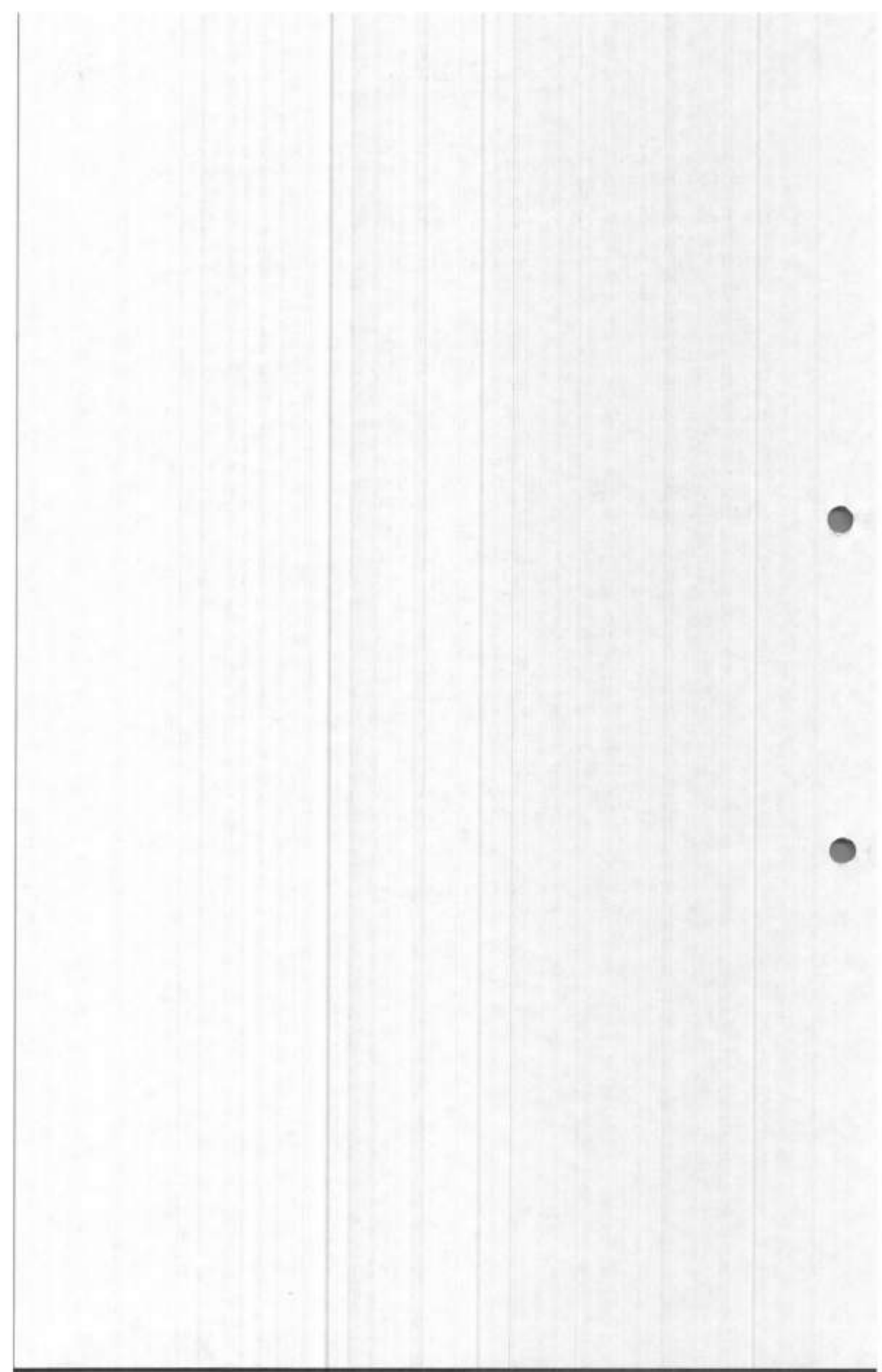
BOGOTÁ D.C. y culminó en sentencia condenatoria, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. en contra del implicado por la suplantación de que fui víctima, el 17 de julio de 2013, la cual consistió en el uso de documento público falso (cédula de ciudadanía).

4. En la parte resolutive de esta sentencia se ordena: *"CUARTO: Requerir a la Fiscalía Delegada que debe hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima relacionada con el vehículo del que se hizo mención"*.
5. Adicionalmente, he procedido a enviar los siguientes derechos de petición, los cuales han sido contestados de la siguiente forma:
 - a. DAIMLER COLOMBIA S.A.: Certificó, mediante comunicación de fecha noviembre 6 de 2012, que NO había procedido a realizar la importación de este vehículo (adjunto).
 - b. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN: Informa "que no es posible certificar la declaración de importación número 01186051718874 ... en razón a que conforme al reporte del sistema SIFARO adjunto, dicho número de autoadhesivo no figura registrado como declaración de importación, ni como recibo oficial de pago". En el reporte base se afirma: "Al consultar en la base de datos de la entidad (SIFARO) se verificó que no existen, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la declaración de la referencia" (adjunto).
6. Con fundamento en lo anterior, el 14 de enero de 2014 bajo radicado 4479, presenté ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ una solicitud de revocatoria del acto administrativo por el cual se matriculó el vehículo, solicitando adicionalmente que, una vez resuelta la mencionada petición, se oficie a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS para que se proceda a anular el cobro de impuestos del vehículo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores lo constituye *"la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Distrito Capital de Bogotá."*¹

¹ Artículo 61 del Decreto 352 de 2002.



A su vez, el sujeto pasivo de la obligación tributaria recae sobre "el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital de Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público."²

De los elementos esenciales del tributo indicados se tiene entonces que el impuesto sobre vehículos recae sobre sujetos pasivos que a primero de enero de cada año gravable³ ostentan la calidad de propietarios o poseedores de un vehículo automotor.

En otras palabras el impuesto sobre vehículos automotores no recae sobre personas que no ostentan la calidad de sujetos pasivos, es decir sobre aquellos que no tengan la calidad de propietarios o poseedores de un vehículo automotor a primero de enero de cada año.

En el caso bajo análisis, se tiene entonces, como quedó narrado en los hechos, debidamente probados con los anexos adjuntos a este escrito, que para las vigencias fiscales de 2012 y 2013, no tuvo la calidad de sujeto pasivo del impuesto de vehículos para el automotor marca Mercedes Benz, identificado con el número de placa BWR891, habida consideración a que nunca he sido propietario ni poseedor del mismo.

El hecho que en la base de datos del Distrito aparezca formalmente como propietario de un vehículo no me impone, ipso facto, la obligación de presentar la declaración y pago del gravamen puesto que, insisto, no soy ni he sido propietario o poseedor del vehículo.

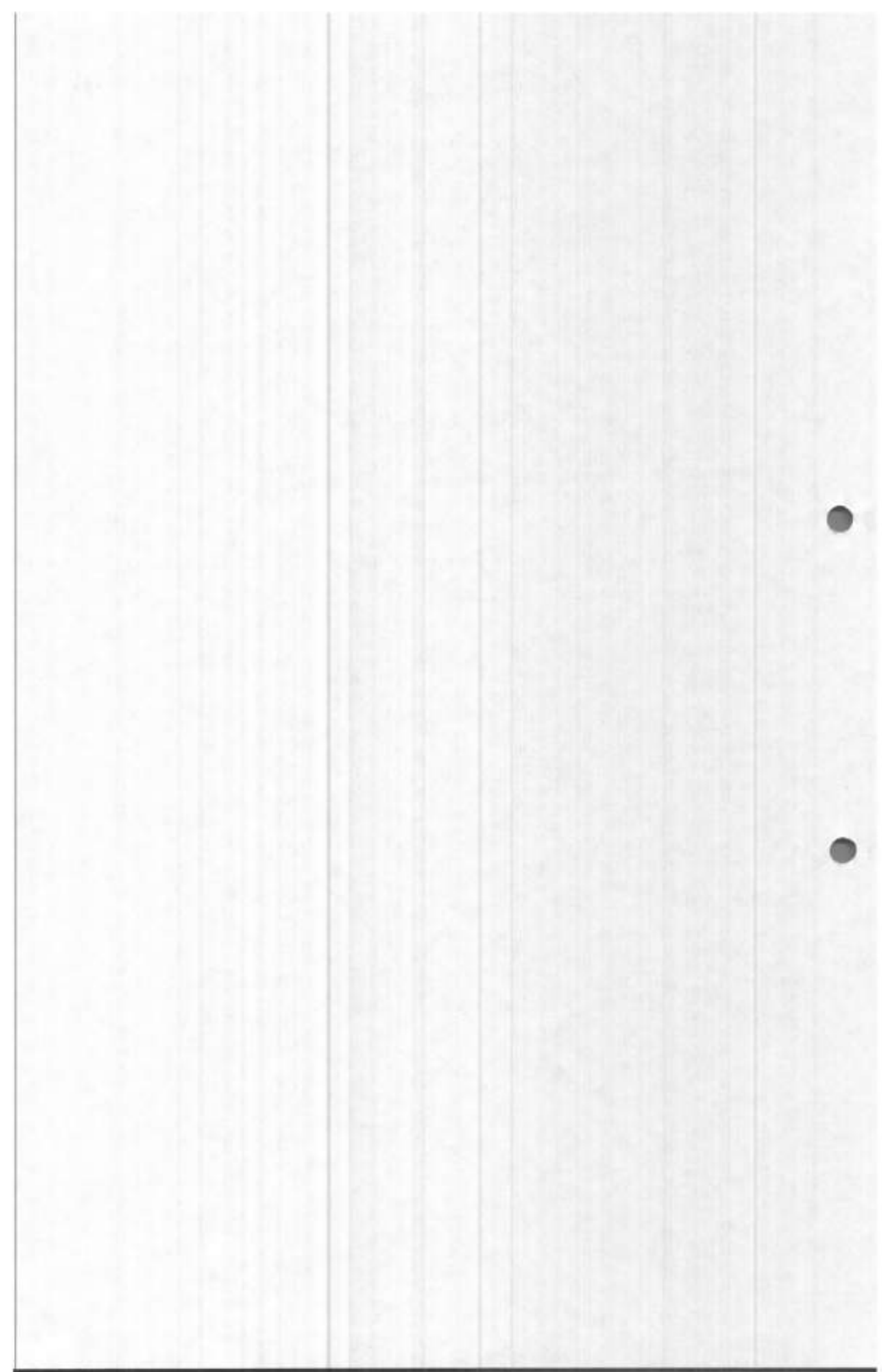
Ahora bien, si mi obligatoriedad deviene del aspecto formal de aparecer registrado en la base de datos del Distrito Capital, tal hecho queda desvirtuado con los documentos anexos que prueban que al haber sido suplantado en mi identidad creándose una matrícula falsa, me releva en la obligatoriedad de declarar el impuesto de vehículos al quedar plenamente probado que nunca he sido propietario o poseedor del mismo.

En este sentido es oportuno traer a colación sentencia del Honorable Contencioso Administrativo que sobre el punto ha fijado su jurisprudencia de la siguiente manera:

"Del acervo normativo referido, se concluye que si bien existe un certificado de tradición expedido por el SETT, Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Mayor de

² Artículo 64 ibidem.

³ Artículo 66 Causación. El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.



placas BCK470 Impuesto por la Secretaría de Hacienda Distrita, mediante los
actos administrativos de liquidación.

Las consideraciones anteriores son suficientes para elevar la siguiente

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a ese Despacho ordenar el archivo del Expediente No. 201321008833 abierto en mi contra para que declare y pague el impuesto sobre vehículos del automotor marca Mercedes Benz de placas BWR891 por las vigencias fiscales de 2012 y 2013.


V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 2 este # 77 - 15 Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá D.C.

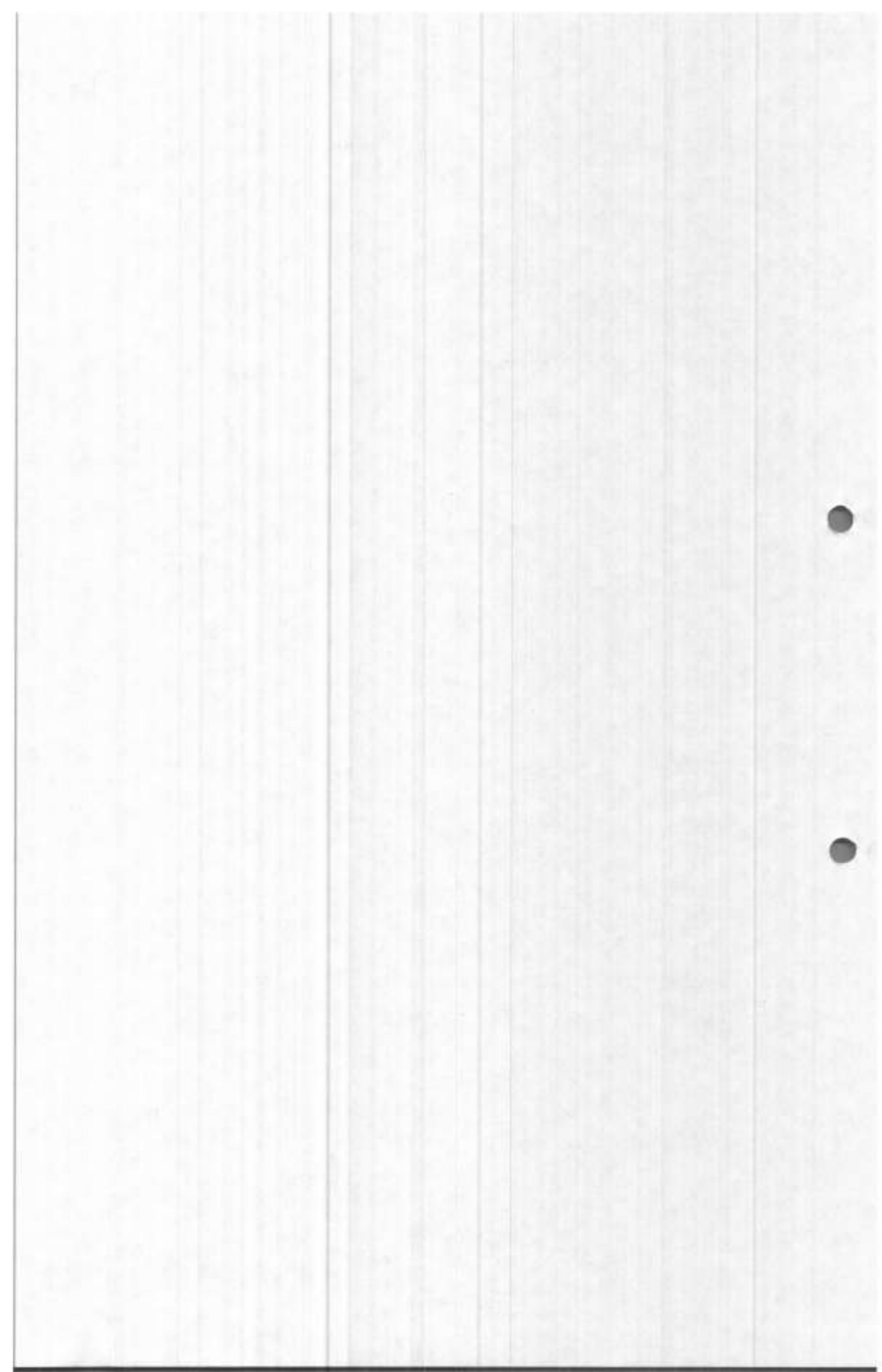
VI. PRUEBAS

Anexo fotocopia de los documentos señalados con el resaltado en amarillo.

Cordialmente,


Felipe Márquez Robledo
C.C. No. 79.781.463 de Bogotá

¹ Sentencia del 13 de octubre del 2010. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dco. Gloria Isabel Cáceres Martínez, Sección Cuarta, Exp. 110013333104020070010501, Actor: Manuel Antonio Inemanz Urrego, Demandado, D.C. S.H.D. D.D.I



Señor

FISCAL SECCIONAL DELEGADO SETENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.

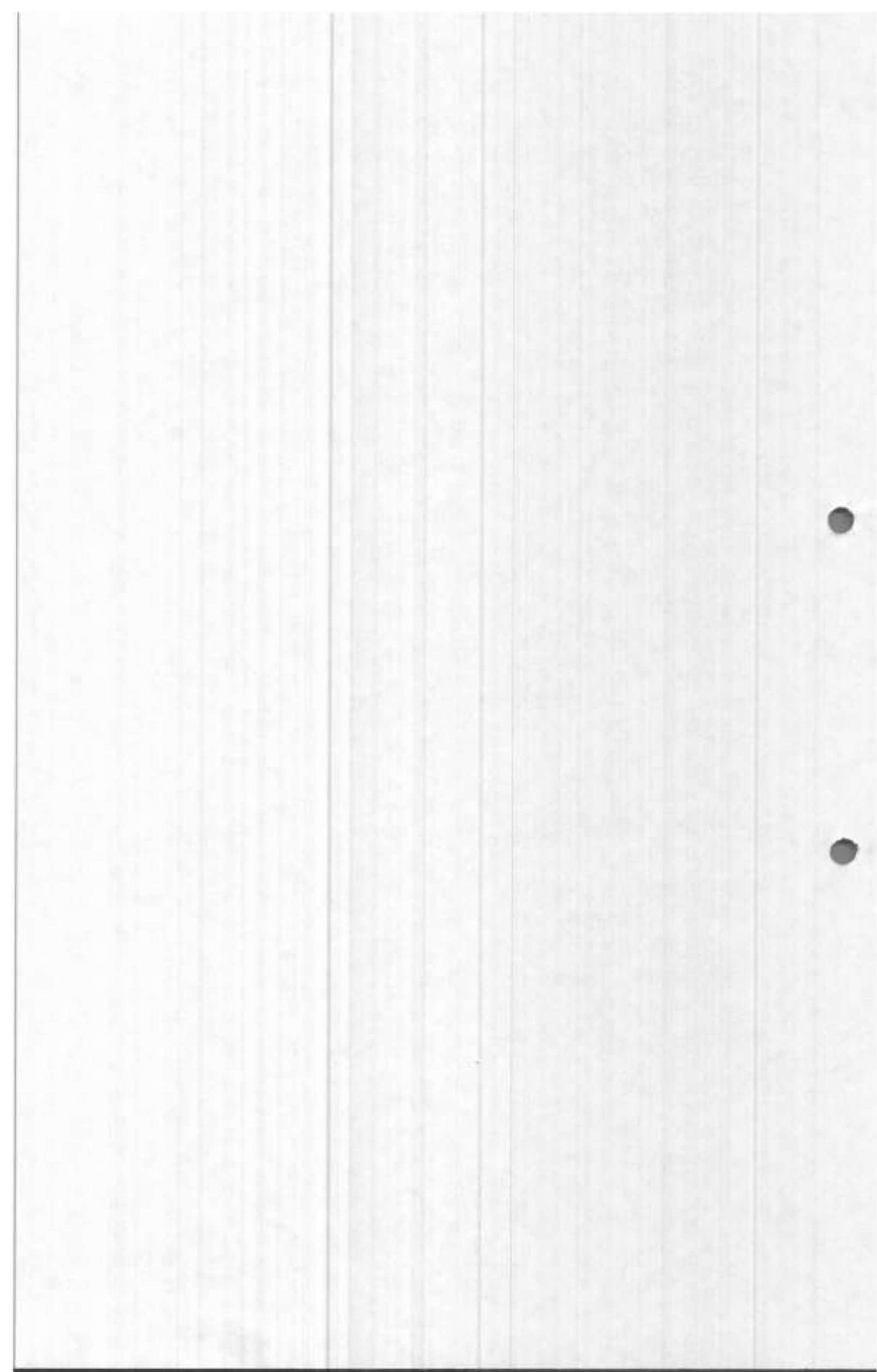
Despacho

REFERENCIA: Radicación 110016000049201312350.

NANCY PULIDO BARRETO, identificada como aparece al pie de mi firma, Apoderada judicial del Señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO dentro del expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar:

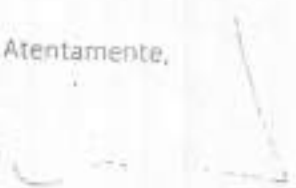
1. Se obtenga en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (calle 13 número 37-35, Súper CADE de movilidad, Bogotá D.C.) el original de la carpeta correspondiente al vehículo de placas BWR - 891, con el fin de que se realicen sobre los documentos allí contenidos y que sirvieron de base para la obtención de la matrícula las indagaciones correspondientes a su originalidad y veracidad.
2. Con fundamento en la información y documentos obtenidos en la Secretaría de Movilidad, se solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - División de Comercio Exterior (carrera 8 N. 6 C 38, Edificio San Agustín, Bogotá D.C.) informe si el manifiesto de aduana, la declaración de importación o el recibo oficial de pago número 01186051718874 con fecha de importación 15/10/2009, del vehículo de placas BWR - 891 aparecen registrados en dicha Entidad.
3. Con fundamento en la información y documentos obtenidos en la Secretaría de Movilidad, se solicite a CEDARS MOTORS (6000 NW 97th avenue Unit 20 Doral, FL 33178, Estados Unidos de Norteamérica, Ph: 305-599-1323, fax: 305-5992253, Cell: 305-710-4815), informar si esa sociedad vendió a FELIPE MARQUEZ ROBLEDO el vehículo marca Mercedes Benz, línea E 200 K, modelo 2010, color azul tanzanita, transmisión manual, serie WDE2040472A146786 y motor 27107099276135, mediante invoice 02897 de fecha octubre de 2009. En caso afirmativo, se le van a aportar los originales de los documentos contractuales, sobre los cuales han de practicarse los correspondientes estudios técnicos grafológicos tendientes a determinar si la firma que ha de aparecer impresa como de FELIPE MARQUEZ ROBLEDO es o no genuina.

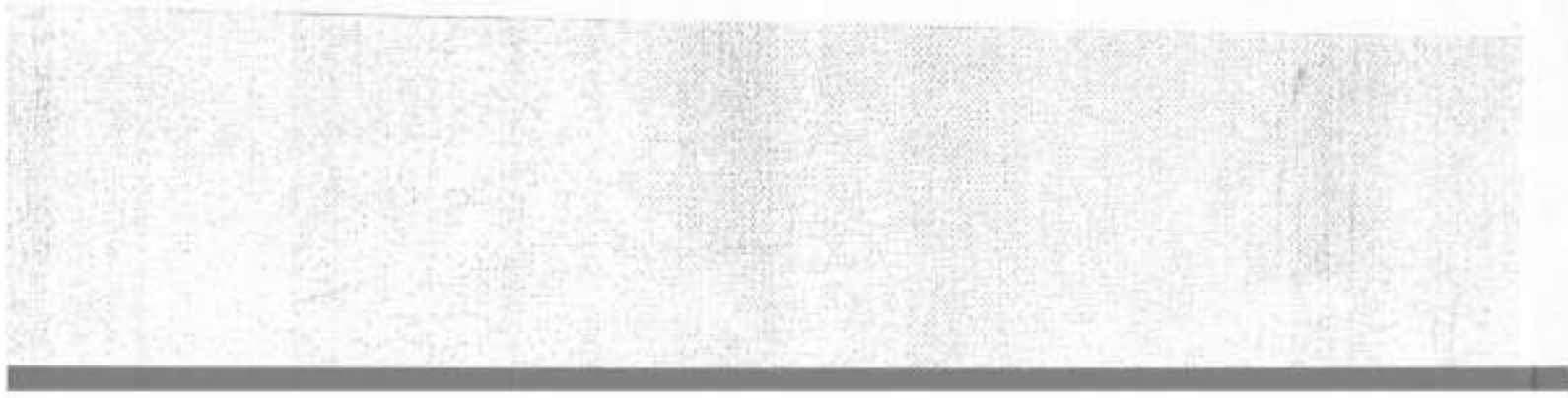
Recibido
 01-02-2014
 [Firma]

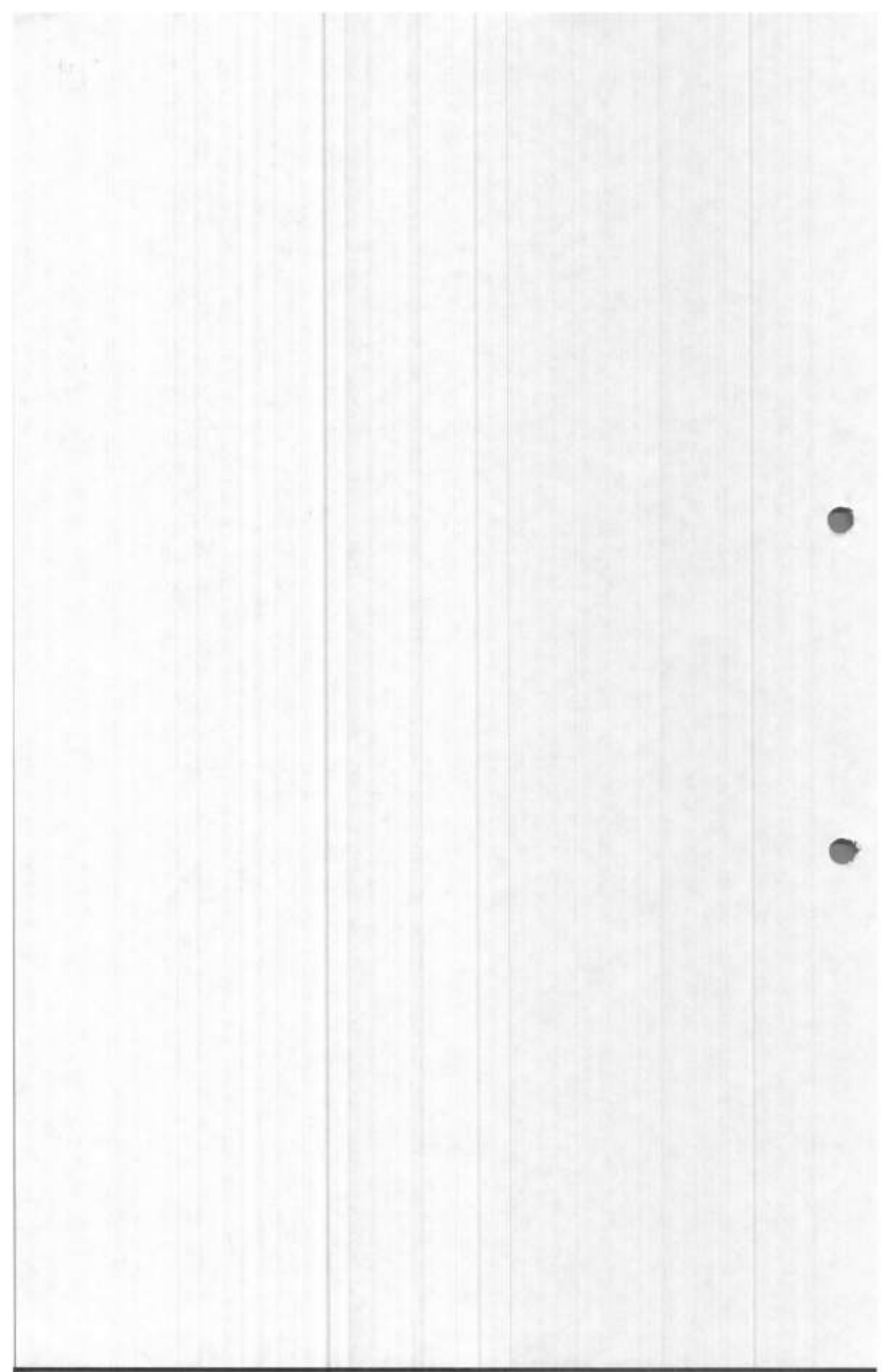


4. Con fundamento en la información y documentos obtenidos en la Secretaría de Movilidad, se solicite a la Agencia de Aduanas SIACO SIA (avenida carrera 97 N. 24 C 80, Bogotá D.C.), informar si esa sociedad sirvió como intermediaria aduanera del importador directo FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, para la importación del vehículo de placas BWR - 891, para el segundo semestre de 2009. En caso afirmativo, se sirvan aportar los originales de los documentos contractuales, sobre los cuales han de practicarse los correspondientes estudios técnicos grafológicos tendientes a determinar si la firma que ha de aparecer impuesta como de FELIPE MARQUEZ ROBLEDO es o no genuina.
5. Con fundamento en la información y documentos obtenidos en la Secretaría de Movilidad, y tomando muestras manuscriturales al Señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO (avenida carrera 96 N. 24 C 94, Bogotá D.C.), se realice prueba pericial tendiente a determinar si la firma que aparece allí impuesta en el formulario único nacional como de FELIPEZ MRQUEZ ROBLEDO procede o no del Señor MARQUEZ ROBLEDO.
6. Se obtenga en la COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CONFINANCIERA (avenida 19 N. 100-12, piso 2, Bogotá D.C.), el original del contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito supuestamente por FELIPE MARQUEZ ROBLEDO el siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009) sobre el vehículo de placas BWR - 891, y tomando muestras manuscriturales al Señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO (quien puede ser citado en la avenida carrera 96 N. 24 C - 94, Bogotá D.C.) se realice prueba pericial tendiente a determinar si las firmas que aparecen allí impuestas como de FELIPE MARQUEZ ROBLEDO proceden o no del Señor MARQUEZ ROBLEDO.
7. Se obtenga de la Fiscalía Seccional ochenta y cinco (85) de Bogotá D.C. (carrera 33 N. 18-33, Bloque A, piso 1), copia de las actas de entrevistas tomadas a los Señores JAIRO MUÑOZ ZAMORA y CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, obrantes en el expediente radicado bajo el número 11001600049200914875 (número interno 65).

Atentamente,


 NANCY PULIDO BARRETO
 C.C. N. 52.116.089 de Bogotá
 T.P. N. 76.053 del C.S.J.







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

C.J.M. 3.1.6.2832.17
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 18 de julio de 2017

Señor
EDWARD DAVID TERÁN LARA
Calle 17 No. 4 – 59 Apartamento 102
Teléfono: 3176465532
Ciudad

Referencia: Radicado SIM Cys 7500303022 del 25 de mayo de 2017
Identificador: Vehículo de placa **BWR891**
Asunto: Respuesta solicitud revocatoria traspaso de propiedad

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el registro de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a su solicitud, en la cual requiere la revocatoria del trámite de matrícula e inscripción de limitación o gravamen a la propiedad aprobado para el vehículo de placa **BWR891** el 19 de octubre de 2009, bajo la causa de agravio injustificado y con base en el proceso 110016000049201312350 adelantado en la Fiscalía 76 Seccional de esta ciudad; nos permitimos comunicar que no es posible para este Consorcio dar curso positivo a lo pedido, teniendo en cuenta que se trata de un caso de falsedad en documento público y privado, y para dejar sin efecto las obligaciones de las cuales es sujeto pasivo el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.463, es indispensable que medie orden judicial que disponga las acciones a que haya lugar sobre el registro

Así, y teniendo en cuenta su manifestación, indicamos que ante la presunta comisión de los delitos de Falsedad en documento privado y Falsedad en documento público, es necesario que la autoridad que conoce del asunto determine las medidas a adelantar y comunique lo respectivo, de lo cual quedamos a la espera.

Finalmente, indicamos que no se oficiará a la Fiscalía General de La Nación para que remita como usted solicita los audios y/o transcripciones de las declaraciones rendidas dentro de la investigación 1100160000492201312350 el 15 de septiembre de 2015, por cuanto los soportes en cuestión no se requieren dentro del registro automotor concesionado por la Secretaría Distrital de Movilidad, por otra parte, y conforme a lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley 1437 de 2011, se extiende en todo caso que para la revocatoria del trámite de matrícula e inscripción de limitación o gravamen a la propiedad se requeriría del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del gravamen prendario que recae sobre el rodante.

Cordialmente,

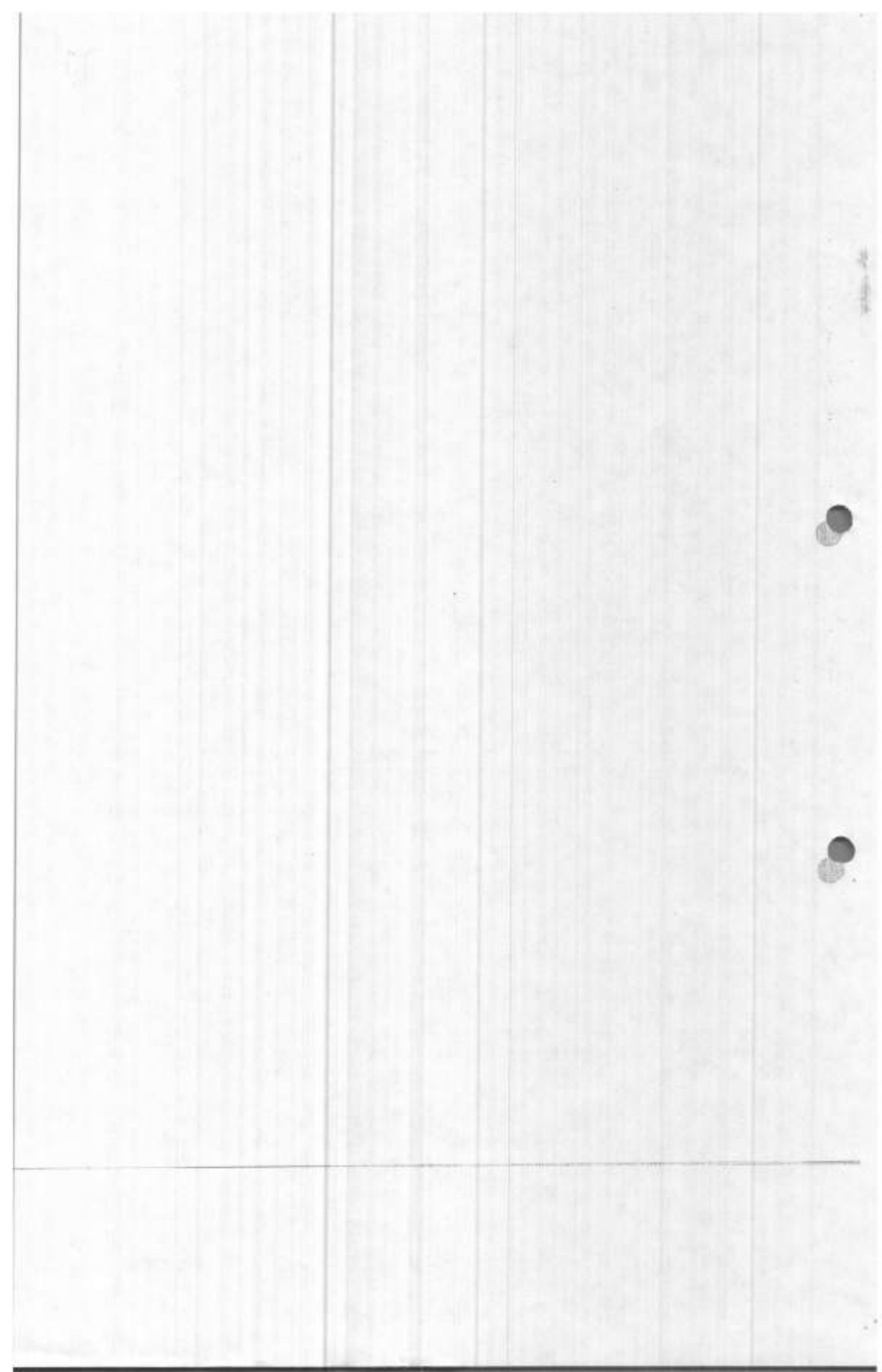

ALEJANDRA CESPEDES GARCÍA
Coordinadora Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Olga Fernanda Pulgarin Lara – Asistente Judicial

Carrera 139 # 29- 26, Local 151
Parque Central Bavaria – Bogotá, Colombia
PBX: 2916700/2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007. SIM © 2016



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





C COORDINADORA



Haga seguimiento, conozca el recorrido
y observe el estado
 de todos sus envíos.

Rastrear Guía

Inicio | Portafolio de Servicios | Servicios en Línea | Rastrear Guía

El Rastreo en Línea es la herramienta desarrollada por Coordinadora para que usted, mediante un proceso fácil, pueda obtener información sobre el estado de sus envíos, en cualquier lugar del país. Así:

1. Ingrese el número de Guía (número con el cual se identifica su envío) en el campo correspondiente.
2. Haga clic en Rastrear Guía.

Esta ventana le mostrará el estado de su envío, si fue entregado o no y en caso de estar entregado, muestra la imagen de la guía con la firma de recibo correspondiente.

Además usted puede visualizar los datos de su envío: ciudad de origen, destino y fecha de despacho.

RESULTADO RASTREO DE GUÍA



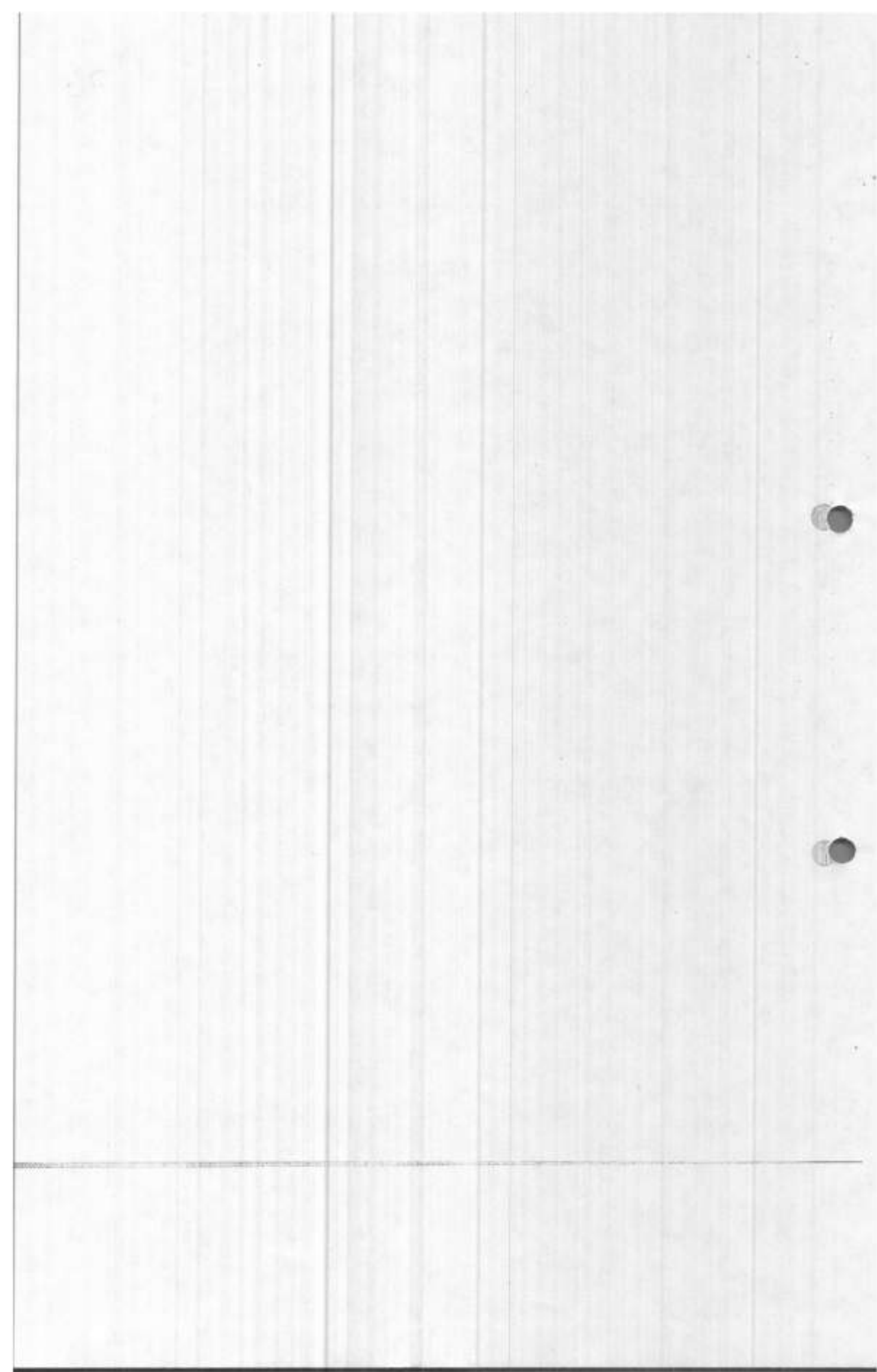
Guía (PIN) N°

02094842062

Origen: BOGOTÁ (CUND)
 Destino: BOGOTÁ (CUND)
 Estado: ENTREGADA
 Fecha reporte: 2017-07-24

DETALLES Y FECHAS

EN CIUDAD ORIGEN	19 Jul 2017 02:37:57
EN TRANSPORTE	21 Jul 2017 02:37:57
EN CIUDAD DESTINO	21 Jul 2017 02:38:49
EN REPARTO	21 Jul 2017 08:54:27



ENTREGADA

24^{Jul}₂₀₁₇ | 10:47:37

NOTIFICACIONES

Se visita, no se logra contacto para entrega efectiva

21^{Jul}₂₀₁₇ | 11:34:06

Tiempos de entrega acordados con Rte

21^{Jul}₂₀₁₇ | 02:20:36

Días de Desp acordados con Rte

19^{Jul}₂₀₁₇ | 20:07:30

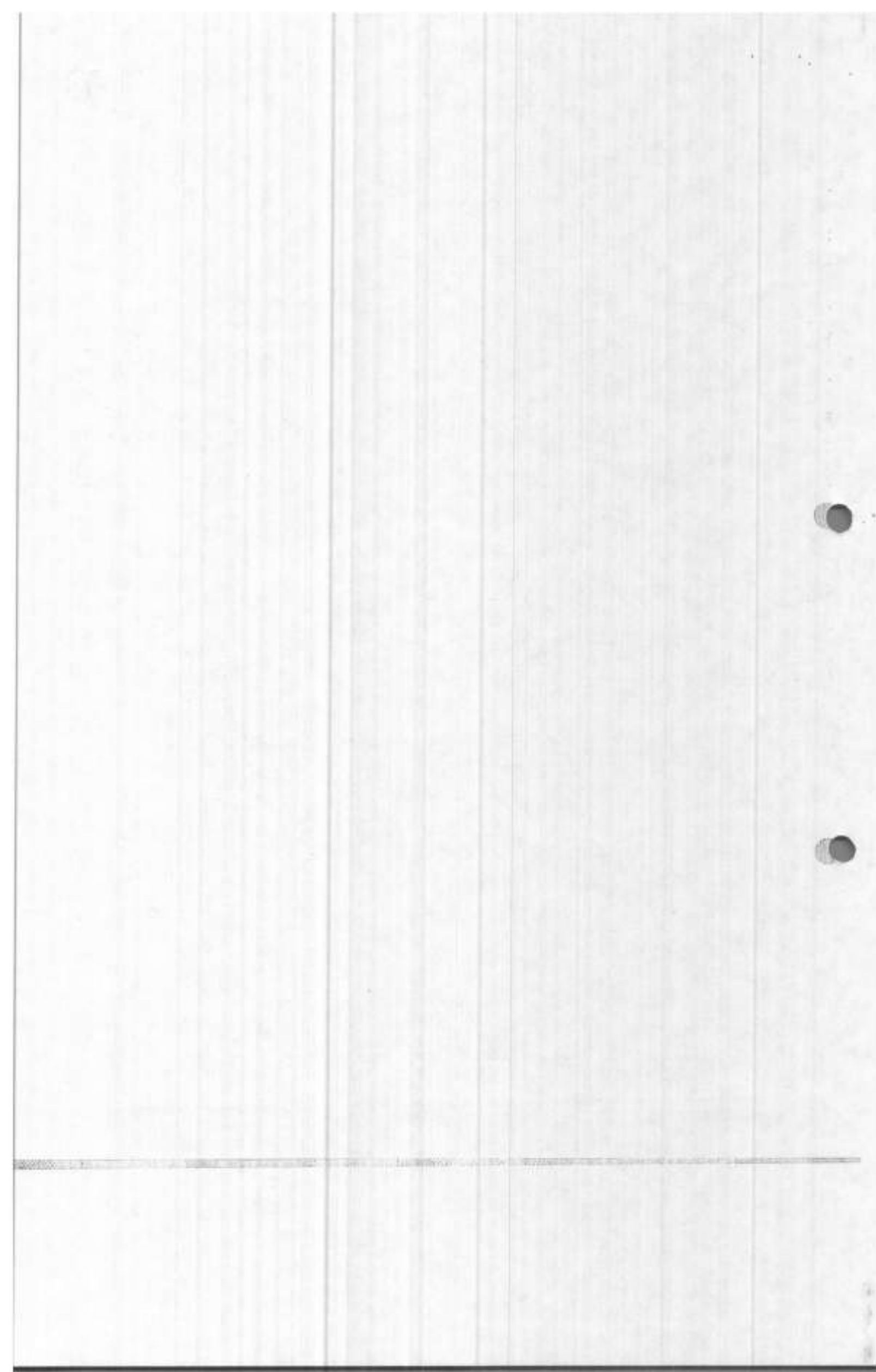
RASTREAR GUÍA(S)

Por favor, ingrese en este campo el número o números de sus guías Nacionales o Internacionales, Separados por Enter

RASTREAR GUÍA(S)

**RECOGEMOS SIN COSTO
ADICIONAL****¡LLÁMENOS! 01 8000 520555
O EN SU LÍNEA LOCAL DE RECOGIDAS**

INDICADORES ECONÓMICOS





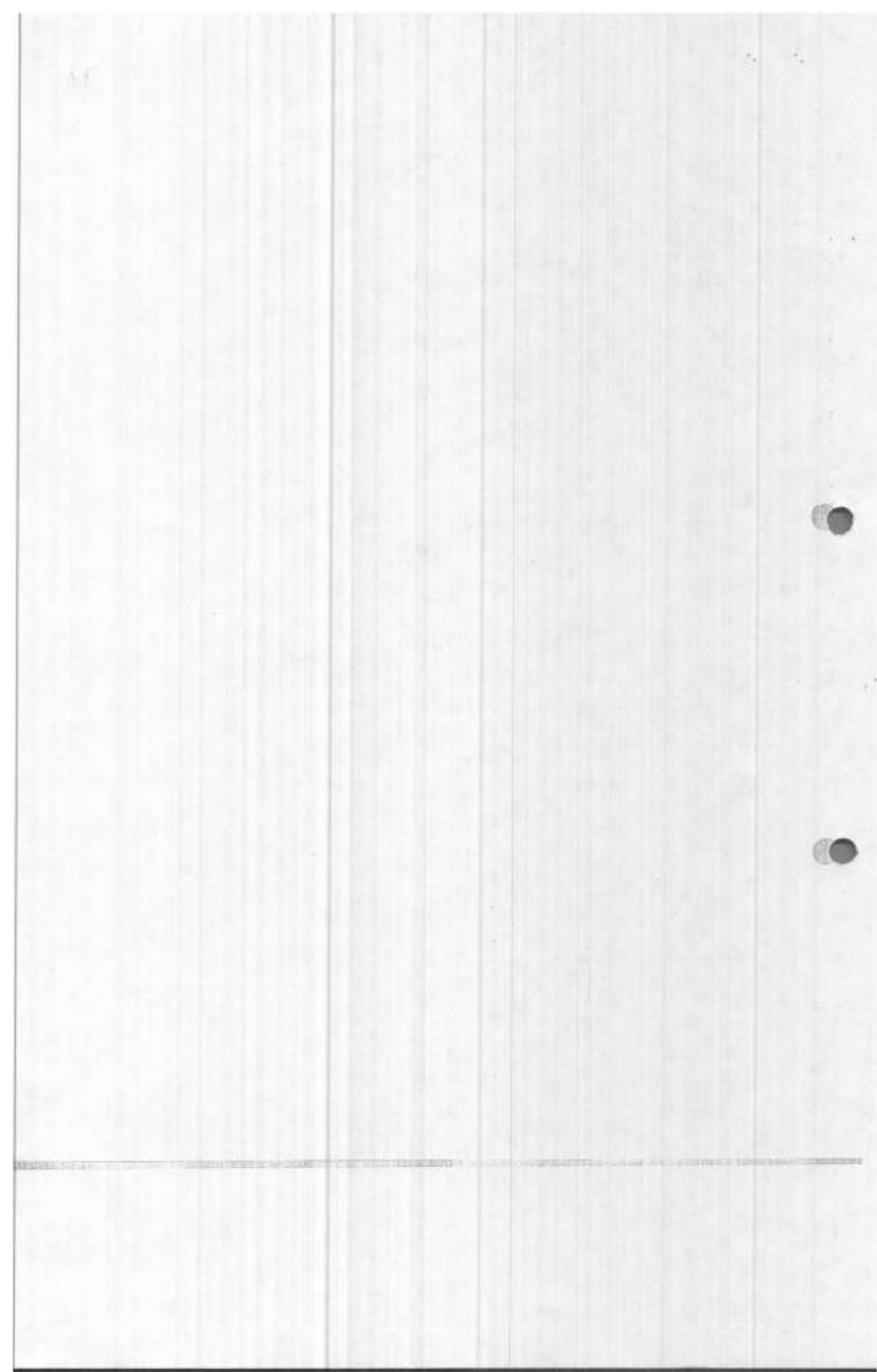
RECOGEMOS SIN COSTO
ADICIONAL

EN SU LÍNEA LOCAL DE RECOGIDAS

© 0000 COORDINADORA :: Todos los derechos reservados

[Términos y Condiciones de Uso](#) | [Política de Privacidad](#) | [Aviso de Privacidad](#)







C.J.M. 3.1.6.3423.17
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2017

Señor
EDWARD DAVID TERÁN LARA
Carrera 13 No. 32 – 51 Torre III Oficina 602
Email: edward.teran@hotmail.com
Teléfono: 4674879
Ciudad

Referencia: Radicados SIM 7500310239 y 7500319213
Asunto: Escrito reposición y en subsidio apelación contra respuesta solicitud revocación directa
Identificador: Vehículo de placa **BWR891**

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación de la ciudad.

En atención a los oficios de la referencia, mediante los cuales informa que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la comunicación C.J.M. 3.1.6.2832.17 del 18 de julio del corriente, a través de la cual se otorgó respuesta a solicitud de revocatoria directa del trámite de matrícula e inscripción de limitación o gravamen a la propiedad del vehículo de placa **BWR891**, nos permitimos comunicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Lo anterior, para su conocimiento.

Cordialmente,

ALEJANDRA CÉSPEDES GARCÍA
Coordinadora Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Olga Fernanda Fulginiti Lara – Asistente Judicial

Carrera 13ª # 29- 28. Local 151
Parque Central Bavaria – Bogotá, Colombia
PBX: 2916700/2916999
www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de Concesión 071 de 2007 SIM © 2016





Haga seguimiento, conozca el recorrido
y observe el estado
de todos sus envíos.

Rastrear Guía

[Inicio](#) | [Portal de Servicios](#) | [Servicios en línea](#) | [Rastrear Guía](#)

El Rastreo en Línea es la herramienta desarrollada por Coordinadora para que usted, mediante un proceso fácil, pueda obtener información sobre el estado de sus envíos, en cualquier lugar del país. Así:

1. Ingrese el número de Guía (número con el cual se identifica su envío) en el campo correspondiente.
2. Haga clic en Rastrear Guía.

Esta ventana le mostrará el estado de su envío, si fue entregado o no y en caso de estar entregado, muestra la imagen de la guía con la firma de recibo correspondiente.

Además usted puede visualizar los datos de su envío: ciudad de origen, destino y fecha de despacho.

RESULTADO RASTREO DE GUÍA



Guía (PIN) N°
02094940461

Origen: BOGOTÁ (C/MARCA)
Destino: BOGOTÁ (C/MARCA)
Estado: ENTREGADA
Fecha reporte: 2017-11-28

DETALLES Y FECHAS

A RECIBIR POR COORDINADORA	25 Nov 2017
EN TERMINAL ORIGEN	25 Nov 2017
EN TRANSPORTE	27 Nov 2017 07:56:04
EN TERMINAL DESTINO	27 Nov 2017 07:56:23

EN REPARTO

28^{Nov}₂₀₁₇ 09:15:19

ENTREGADA

28^{Nov}₂₀₁₇ 14:43:05

NOTIFICACIONES

Días de Desp acordados con Rte

25^{Nov}₂₀₁₇ 18:31:14

RASTREAR GUÍA(S)

Por favor, Ingrese en este campo el número o números de sus guías Nacionales o Internacionales. Separados por Enter

RASTREAR GUÍA(S)

**RECOGEMOS SIN COSTO
ADICIONAL****¡LLÁMENOS! 01 8000 520555
O EN SU LÍNEA LOCAL DE RECOGIDAS**

INDICADORES ECONÓMICOS

**RECOGEMOS SIN COSTO
ADICIONAL****EN SU LÍNEA LOCAL 01 RECOGIDAS**

000000



BOG-CR171957

20 Oct 2017, 11:26 AM Rec.

Virquez, Angie

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2017



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
BOGOTÁ D.C.

81

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13-10-2017
03:40:25
Nº Correo Electrónico: 2017EE17685101 ESCRIBANÍA 13
SE 1401 - OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
RESPUESTA A ESCRITOS RADICADOS CON NUMEROS 2017E
MCA

Señor(a)
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
 CC. 79781463
 CALLE 116 7 15 EDIFICIO CUSEZAR OFICINA 801
 3176465532
 Bogotá D.C.



2017EE176851 01



*****8888*****

Asunto: Respuesta a escritos radicados con números 2017ER97730 y 2017ER97733

Respetado(a) señor(a) Marquez Robledo

En atención a sus comunicados del asunto, en donde solicita copia auténtica de los actos, Resolución N° DDI032424 del 15 de junio de 2017, Emplazamiento para declarar N° 2016EE43139 del 18 de abril de 2016 y Resolución N° DDI049610 del 27 de mayo de 2016, ésta Oficina le envía fotocopia de los documentos solicitados en trece (13) folios, de conformidad con la Resolución SHD-000242 del 9 de junio de 2016 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Finalmente, en concordancia con la política de Eficiencia Administrativa y 'cero papel' de la Administración Pública, le informamos que para futuras Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias – PQRS puede autorizar a la Administración para que responda sus solicitudes por medio de correo electrónico. Para tal efecto, es necesario que en su petición manifieste el deseo de recibir respuesta a través de este medio y escriba la dirección del email correspondiente. Igualmente le recordamos que a través del correo contactenos@shd.gov.co puede radicar sus PQRS. Su respuesta será enviada a través del mismo medio en los tiempos establecidos por la normatividad vigente.

Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente


JOHN ALEXANDER BARBOSA CRISTANCHO
 JEFE DE OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL
 Anexos: Trece (13) folios

Revisado por:	Ingrid Vanessa Cabrera		13/10/2017
Proyectado por:	Marcelsa Castillo Angel		13/10/2017

Oficina 1301 de 2016
 Calle Piedad 2001
 PBX: 011 2265000
 www.secretariadistritaldehacienda.gov.co
 contacto@shd.gov.co
 Tel: 011 495 4013
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**MEJOR
PARA TODOS**



DIRECCIÓN

E HACIENDA
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. - DIF

13 OCT 2017

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSCA EN EL ARCHIVO DE SESIÓN DE LA DIF, dado en Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ

BOGOTÁ - D.C.

2

2016EE91707

201603100300002438

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC

Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensaje)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre <i>Juan Suarez</i>				Nombre		Nombre o sea Empresa de Registro	
Identificación <i>19121690</i>				Identificación EDIFICIO ROSALES PLAZA BARCELA NIT: B30.016.644-3		Número de placa registrable	
Firma en conformidad con el contenido de la notificación <i>[Signature]</i>				No RECIBI: FECHA:		Firma o Trazado de la Firma del destinatario	
OBSERVACIONES				Fecha de recibo:			
				HORA <i>130</i>	DIAS <i>01</i>	MM <i>6</i>	AÑOS <i>16</i>
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)							
Primera Vista	HORA	DIAS	MM	AÑOS	11. Devolución por error	12. Falta de datos	13. No tiene datos
Segunda Vista	HORA	DIAS	MM	AÑOS	11. Devolución por error	12. Falta de datos	13. No tiene datos

Señor
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
CC 79.781.463
TV 2 ES 77 15 AP 704
BOGOTÁ D.C.

Al contestar cite este acto No. 2016EE91707
Expediente No. 201603100300002438

RESOLUCIÓN No. DDI049610
27/05/2016

Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a la placa BWR891 por el año gravable 2011, al contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO con CC No. 79.781.463

LA JEFE DE LA OFICINA CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACION TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 54, 60, 60-1, 62, 82, 103 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002, los Decretos Distritales 600 y 601 del 22 de diciembre de 2014, y las

Sección Administrativa - Carrera 52 N° 25-80
Código Postal 111311
Tercer piso de Inmuebles de Bogotá
Avenida La 17 N° 028-98
Código Postal 111311
Teléfono (571) 336 1000 - Línea 160
30160300002438
Fax: 336 501 061 3
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

69-F-109
V.9

[Signature]



82



2016EE91707
201603100300002438

Por la cual se profiere **LICUACIÓN OFICIAL DE AFORO** del Impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a la placa **BWR891** por el año gravable 2011, al contribuyente **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** con CC No. 79.781.463 resoluciones SDH-000101 del 15 de abril de 2015 y la Resolución SHD-000036 del 21 de Enero de 2016, expedida por el Secretario de Hacienda Distrital y

CONSIDERANDO:

1. Que una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que la contribuyente anteriormente mencionada no ha cumplido con el deber formal de presentar y pagar la declaración del impuesto sobre Vehículos Automotores por la siguiente vigencia:

IMPUESTO	VIGENCIA	PLACA
Vehículos Automotores	2011	BWR891

2. En consideración a lo anterior, la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, profirió el Emplazamiento para Declarar No 2016EE43139 de fecha 18/04/2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, el contribuyente procediera a presentar la declaración privada del Impuesto sobre Vehículos Automotores por la placa y vigencia indicada en el numeral uno de este acto administrativo, liquidando y pagando la sanción de extemporaneidad de que trata el artículo 7° del Acuerdo Distrital 27 de 2001. (Folio 1-2)
3. Que el citado emplazamiento fue notificado por correo el 20/04/2016 al contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO con C.C 79.781.463, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12° y 13° del Acuerdo Distrital No. 469 de febrero de 2011. (Folio 1-2)
4. Que dentro del mes para dar respuesta al Emplazamiento para Declarar, la contribuyente no dio respuesta y a la fecha no se evidencia la presentación de la declaración del impuesto sobre Vehículos Automotores para la vigencia requerida en el Sistema de Información Tributario.
5. Que los plazos para presentar y declarar el Impuesto sobre Vehículos Automotores, de acuerdo con las respectivas resoluciones, son como siguen:

VIGENCIA	RESOLUCIÓN	VENCIMIENTO
2011	SHD- 0556/2010	17/06/2011

Oficina Administrativa General (01) 470 20 00
Código Postal: 110111
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 12 # 45B-08
Código Postal: 110111
Teléfono: (01) 470 1000 - Línea 100
010500002438 por 70
+ No. de correo 001 9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
69-F-109
V.8



2016EE01707
201603100300002438

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto sobre Vehículos Automotores
concordante a la placa **4WR591** por el año gravable 2011, al contribuyente **FELIPE MARQUEZ
ROBLEDO** con CC No. 79.781.453

6. Que una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, concordante con los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, esta Oficina continuará con el proceso de determinación del impuesto, con base en el siguiente:

MARCO LEGAL:

El Decreto Distrital 352 de 2002 establece:

ARTÍCULO 3°. AUTONOMÍA DEL DISTRITO CAPITAL.

El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTÍCULO 4°. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

ARTÍCULO 103.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avales y taberos podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 715. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incurran con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de

Secretaría de Planeación - Oficina de Gestión
Código Postal: 111311
Dirección de Planeación de Bogotá
Avenida Calle 11ª No. 1131-15
Código Postal: 111311
Teléfono: (57) (01) 238 5000 - Línea 195
01562662290 ext. 30
www.bogota.gov.co
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SG-F-109
V.8

83



2016EE91707
201603100300002438

Por medio de la presente se procede a la **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO** del impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a la placa **BWR891** por el año gravable 2011, al contribuyente **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO** con CC No. **78 781 463** su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.
Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Artículo 717. Liquidación de aforo.
Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. Publicidad de los emplazados o sancionados.
La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de referencia, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. Contenido de la liquidación de aforo.
La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 136 de la Ley 488 de 1998 y adoptado en el Distrito Capital por el artículo 20 del Acuerdo Distrital 26 de 1998. La normativa sustantiva y procedimental se encuentra regulada en los Decretos Distritales 352 de 2002 y 807 de 1993, respectivamente.

Los artículos 61 a 68 del Decreto 352 de 2002 se encargan de regular lo concerniente al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones. Por su parte, la obligación y condiciones de presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de deberes formales, régimen sancionatorio y determinación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 11 a 167 del Decreto 807 de 1993.

Respecto a la base gravable, el artículo 65 dispone:

Artículo 65. Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Sede Administrativa Central S. N.º 25-98
Código Postal 111211
Dirección de Impuestos de Bogotá
Bosque Calle 17 Nº 208-10
Código Postal 111211
Teléfono: 3711 308-1000 - Línea 100
impuestos@bogota.gov.co
- N.º 499-888-001-0
Bogotá, Distrito Capital, Colombia



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
88-F 100
V.8



2016CEB1707
201603100300002436

Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a la placa BWR891 por el año gravable 2011, al contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO con CC No. 79.781.463

Por su parte, en lo relacionado con la tarifa de este impuesto, el Decreto 352 de 2002 dispone en el artículo 67 que estas se establecen anualmente por el Gobierno Nacional

De la misma manera, en el parágrafo del artículo 67 del Decreto 352 de 2002 se señala que tratándose de vehículos que entran en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable y la fracción de mes se tomara como un mes completo.

Así mismo, el artículo 103 del Decreto 807 de 1993, establece que cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Artículo 60. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes: (...)

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre vehículos automotores, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Del acervo probatorio que reposan en el expediente, podemos concluir que verificadas las características del vehículo y las causales de exclusión, el contribuyente está obligado a presentar y pagar la declaración del impuesto sobre vehículos automotores por el vehículo de placas BWR891, por la vigencia 2011, tomando como base la información contenida en el Sistema de Información Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda y como avalúo comercial el establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución No.005256 del 30/11/2010. *Por la cual se establece la base gravable de los vehículos de clase automóvil, campero, camioneta, motocicletas y motocicletas para el año fiscal 2011.*

De acuerdo con lo anterior y una vez verificado que no hay prueba de la presentación de la declaración tributaria del impuesto sobre Vehículos Automotores, este Despacho encuentra procedente profiere Liquidación Oficial de Aforo e imponer la sanción por no declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 60-1 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002 y los artículos 8° y 9° del Acuerdo 27 de 2001.

Sección Administrativa - Carrera 26 # 27-26
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 11 # 11-11
Código Postal 111311
Teléfono (57) (1) 338 9000 - Línea 60
Liquidador@DIT Bogota D.C.
Fax: 338 9000 201-0
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

89-F-109
V.8



2016EED1707
201603100300002438

Por la cual se proferir LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto sobre Vehículos Automotores correspondiente a la placa BWR891 por el año gravable 2011, al contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO con CC No. 79.781.463

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Proferir Liquidación Oficial de Aforo determinando el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva, por la vigencia relacionada, a la contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificada con CC 79.781.463, por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores al Vehículo de placas BWR891, como a continuación se establece:

PLACA: BWR891

VIGENCIA		2011
TARIFA		3.5 %
AVALUO COMERCIAL	VV	101.900.000
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	3.567.000
DESCUENTO POR MATRICULA O TRASLADO	DM	0
IMPUESTO A CARGO	FU	3.567.000
SANCIÓN*	VS	6.561.000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	12.128.000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGENCIA	IMPUESTO DETERMINADO	No. DE MESES	SANCIÓN DETERMINADA (4% sin que en ningún caso sea inferior a la mínima)*
2011	3.567.000	60	6.561.000

El valor mínimo de la sanción es de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados sobre el valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha en que se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago, según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Todos los valores del presente acto se ajustan al múltiplo de mil (1.000) más cercano, conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar al contribuyente que contra la presente resolución proceda únicamente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto, una de las siguientes conductas:

1. Aceptar total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, en consecuencia la sanción por no declarar, se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente

Señal Administrativa Correo 30 N° 25.70
Código Postal: 111.201
Dirección de Impuestos y Aduanas
Avenida Calle 17 N° 18B-06
Código Postal: 111201
Teléfono: (57) 1.238.4700 - Línea 100
Correo electrónico: dir@bogota.gov.co
* Ver: 560-204-701-4
Bogotá D.C. - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

69-F-109
V.8



Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto sobre Vehículos Automotores, para el año gravable 2011, al contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO con CC No. 79.781.463.

impuesta. En ningún caso este resultado podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento, ni a la sanción mínima vigente.

Para tal efecto, el sancionado deberá presentar un escrito ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba de pago de los valores a cargo.

En este evento, la declaración con pago o acuerdo de pago será la siguiente:

PLACA: BWR891

VIGENCIA		2011
TARIFA		3.5%
AVALUO COMERCIAL	VV	101.900.000
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	3.567.000
DESCUENTO POR MATRICULA O TRASLADO	DM	0
IMPUESTO A CARGO	FU	3.567.000
SANCION (Reducida)	VS	6.845.000
TOTAL SALDO A CARGO	HA	10.416.000

Más los intereses de mora sobre el impuesto a cargo, generados desde la fecha en la cual se debió efectuar el pago hasta cuando se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente.

2. Interponer Recurso de Reconsideración en las ventanillas ubicadas en la AC 17-65B-95 piso 1. El recurso de reconsideración se debe dirigir a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria (artículo 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993), y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Formularse por escrito en original y copia, con presentación personal o ante Notaría, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
 - c) Solo pueden interponer el recurso la persona a la que se le dirige el presente acto, los responsables, agente retenedor, declarante, o apoderado especial, general o representante legal. El apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado y el representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 90 días.



CT. A. D. T. 1911
 2. HACIENDA
 13 OCT 2017
 ES DEL COPA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA
 EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA D. N. en Bogotá.
 DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.



85

2016EE91707
201603100300002438

Por la presente se notifica **NOTIFICACIÓN OFICIAL DE AFORO del Impuesto sobre Vehículos Automotores**
 correspondiente a la placa **BWR891** por el año gravable 2011, al contribuyente **FELIPE MARQUEZ**
ROBLEDO con CC No. **79.781.463**

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejudicial de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar, el contenido de la presente providencia, por correo o personalmente a la contribuyente **FELIPE MARQUEZ ROBLEDO**, identificado con CC No. **79.781.463**, a la dirección **TV 2 ES 77 15 AP 704** de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma a la contribuyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BIBIANA ZORRO RODRIGUEZ
 Jefe de Oficina Control Masivo

Elaborado por:	Angela María Muñoz	Fecha de emisión:	27/09/2016
Procesado por:	José Fernando Martínez	Fecha de actualización:	27/09/2016

ID: 10304862

Sede Administrativa, Carrera 10 No. 25 No.
 Bogotá, Distrito Capital, Colombia
 Dirección de Impuestos de Bogotá
 Avenida Calle 17 No. 222-26
 Bogotá, Distrito Capital, Colombia
 Teléfono: (57) 1 494 4000 - Línea 100
 www.dic.gov.co
 Bogotá - Nuevo Capital - Evolución



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
 69-F-109
 V.8

COMISION DE CONTROL DE ACTOS DE IMPUESTOS DE BOGOTA

ES FEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE DECISIONES DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION FISCAL

13 OCT 2017

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIB

SUBDIRECCION DE EDUCACION TRIBUTARIA Y SERVICIO

OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION FISCAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

EDICTO

2017EE108570
No. EXP 201603100300002438

El funcionario asignado de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, previo agotamiento del procedimiento para notificar en forma personal los actos administrativos, procede a notificar por edicto a CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA (identificado(a) con CC No 10988888855 en CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO, RATIFICADO DEL SEÑOR FELIPE MARQUEZ ROBLEDO (identificado(a) con C.C. No 79781463, literal RESOLUCION No. DDI032424 de fecha 15/06/2017 expedida por la OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS de la SUBDIRECCION JURIDICO TRIBUTARIA, cuya parte resolutoria expresa lo siguiente:

Tipo de decisión	CONFIRMAR
Tipo y No. de acto recurrido	DDI049610 LOA 2016EE91707 DEL 27/05/2016
Tipo de impuesto	VEHICULOS
Objeto	BWR891
Vigencia	2011

En cumplimiento de lo anterior, se fija este Edicto en lugar público de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - sede DIB y en la cartelera de publicación de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en el SUPERCADÉ CAD KR 30 PISO 1, Ventanilla de Radicación, Hacienda por el término de diez (10) días hábiles, hoy 7 de Julio del 2017 a las 7:00 a.m., desfilándose el 21 de Julio del 2017 a las 4:00 p.m. en la sede DIB y a las 5:30 p.m. en el SUPERCADÉ CAD KR 30.

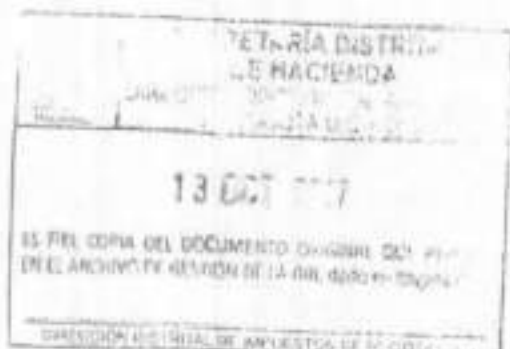
[Firma manuscrita]
CAMILO ANDRES GALVIS ALZATE

JEFE (E) DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACION FISCAL

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTA, D.C.



MEJOR



2017EE108670
20160310030002438

RESOLUCION No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCION JURIDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIB

En uso de las facultades legales y en especial las contenidas por los artículos 104 y siguientes de Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1963 y demás normas que lo actualicen y

CONSIDERANDO:

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACION	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE GRAVAMEN	VIGENCIA	VALOR IMPUGNADO
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO	19781463	Procedimiento de Liquidación de Aforo de Vehículos Automotores del vehículo de placas BWR891 del 27/05/2016	Vehículo Automotor	2011	212.128.000

1. Que la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2016EE43139 del 18/04/2016 contra el contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 19781463 por la presunta omisión a deber de presentar la declaración por el impuesto sobre vehículos automotores del vehículo de placas BWR891 por la vigencia 2011.
2. Que la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio profirió la Resolución N. DDI045610 e Liquidación Oficial de Aforo 2016EE01707 del 27/05/2016 al persistir la omisión detectada en relación con la declaración tributaria del Impuesto sobre Vehículos Automotores para la vigencia 2011 del automotor anteriormente citado.
3. Que inconforme con la decisión anterior, el señor CARLOS GERARDO AGUIAR RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.668.855 actuando como agente abogado del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 19781463, mediante oficio con radicado 2016ER67473 del 28/07/2016, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la mencionada Liquidación Oficial de Aforo, aduciendo los siguientes argumentos de inconformidad:

El impugnante pone de presente que el contribuyente a quien representa, fue víctima del delito de suplantación y que por hechos relacionados fueron capturados dos sujetos a quienes judicializaron.

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 15 DE 2017



MEJOR

2017
V.14



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

2017EE109010
201603100300002438

RESOLUCION No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Manifiesta que la investigación fue asumida por la FISCALIA SECCIONAL NOVENTA Y OCHO y culminó en sentencia condenatoria proferida por el JUEZ 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. la cual ordenó:

(CUARTO) diligenciar la Fiscalía Departamental de Bogotá para que dentro de los próximos días envíe al presente despacho la investigación con diligencia por las partes que se le ordena diligenciar de sus hechos que sustentan esta investigación, donde eventualmente puede resultar perjudicada o no en esta procedencia o otros aspectos, para no perder de vista el conflicto de la sustancia que se trata con el artículo del que se trata, mediante sus respectivos informes.

Señala además que la compañía DANIELA COLOMBIA S.A. Certificó haberse comprometido de fecha 1 de noviembre de 2012, que se había matriculado en el vehículo de placa 0000000000. (Adjunta documento)

Asimismo dice que la DIAN afirma que no es posible verificar la declaración de importación de dicho vehículo de placa 0000000000 en el año de 2012. Al consultar en la base de datos de la entidad (SAPARO y SINGO XXI) se verificó que no existen registros de importación o adquisición de dicho vehículo a la fecha de la consulta de la declaración de la referida.

Finalmente dice que el día 14 de enero de 2014 bajo radicado 4479 solicitó a Secretaria de Movilidad del distrito una solicitud de revocatoria del acto administrativo por el cual se matriculó el vehículo.

Todo lo anterior para indicar que el contribuyente no es sujeto pasivo, por cuanto no es propietario ni poseedor del vehículo objeto de estudio.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo recurrido, así:

En primer término, señalar que el recurso interpuesto se encuentra legalmente concedido para que la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria revoque o modifique la decisión impugnada pero siempre que la misma cause un agravio injustificado o contrario al orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la misma, porque así lo establecen los códigos de los actos administrativos y procedimentales, por

BOGOTÁ, D. C., EL 15 DE JUNIO DE 2017

DIRECTOR



MEJOR

21 12
2017

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DIR. DIST. DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - DIE

13 OCT 2017

ESTÁ EL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSICIONA EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DR, dado en Bogotá D.C.

SECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.



87

2017EE106670
201603100300002438

RESOLUCION No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

tanto con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para efectos del presente fallo, se hace necesario recordar que el artículo 113 del Decreto Distrital 507 de 1993, ordena que las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente:

Artículo 113. *Resolución de los recursos de reconsideración y de los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos, relativos a los que la Dirección Distrital de Impuestos, adscrita de las Alcaldías de Bogotá, debe en los distritos de Bogotá, de acuerdo con el Código Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 772, 773 y 774.*

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba admitidos en el proceso tributario, de acuerdo con el Código Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la fuente normativa que regula el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el Decreto 252 de 2002, considera los elementos sustanciales del impuesto los que a continuación se mencionan:

Artículo 61. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar el impuesto sobre los vehículos automotores, que el propietario de uno o más vehículos de tipo particular se encuentre en el país de destino.

Artículo 64. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos automotores, domiciliado en el distrito Capital Bogotá, de los vehículos de tipo particular.

Artículo 65. Base gravable. La base gravable por el impuesto sobre los vehículos automotores, es el valor de adquisición, el cual se determina de acuerdo con el artículo 66 del presente Decreto, que se constituye en el valor de adquisición de la compra.

El valor de adquisición para los vehículos que adquiere el comprador por primera vez, es el valor de adquisición de la compra y cuando se trate de un vehículo que ya ha sido adquirido por el comprador, es el valor de adquisición de la compra más el valor de adquisición de la compra de los vehículos que ya ha sido adquiridos por el comprador.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por adquisición de un vehículo, que se refiere a la adquisición de un vehículo por el propietario de un vehículo, en el momento que se compra para efectos de la adquisición y no para el que se refiere a la adquisición de un vehículo que ya ha sido adquirido por el propietario de un vehículo.

BOGOTÁ, D.C., JUNIO 15 DE 2017

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

DIR. DIST. DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - DIE

RESOLUCIÓN No. DDI032424

FECHA: 15 de junio de 2017



MEJOR

del V
V 14



13 OCT 2017

ES EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA D.E. EN BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



GOBIERNO DE BOGOTÁ

COTIZACIÓN
 201603100300002438

RESOLUCION No. DDI032424
 FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Artículo 56. Casación. El despacho en caso de "T" de escrito de casación y en el evento de haberse presentado recurso de reconsideración, se procederá de acuerdo con la decisión contenida en el presente despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 257 de 2002, en el evento de haberse presentado recurso de reconsideración, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 257 de 2002.

De esta manera, este Despacho procede a estudiar los argumentos expuestos en el recurso, el contenido del acto impugnado y las normas aplicables al caso para establecer la procedencia o no de los cargos argumentados en el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 53 al 57 del Decreto 257 de 2002 establecen los elementos sustanciales de la obligación tributaria del impuesto de vehículos automotores, tales como el sujeto pasivo, base gravable, tarifa y el hecho generador.

Destacamos lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 257 de 2002 donde refiere quien es el llamado a cumplir las obligaciones para con este impuesto:

Artículo 54.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público.

En el caso de la sujeción del impuesto de vehículos automotores, como elemento esencial de tributo, es preciso señalar que de acuerdo a la libertad de configuración legislativa la norma ha previsto que el sujeto pasivo del impuesto es el **propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá**, incluidos los vehículos de transporte público.

El Decreto 807 de 1993 contempla la obligación de presentar declaración de impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 32.- Declaración del impuesto sobre vehículos automotores. Los propietarios de vehículos de transporte público, propietarios de vehículos de transporte público y propietarios de vehículos de transporte público, presentarán sus declaraciones del impuesto sobre vehículos automotores y por cada año.

Traslado lo anterior, que la responsabilidad de presentar la declaración del impuesto de vehículos automotores, solamente está en cabeza del propietario o el poseedor de manera que no puede subrogarse a una persona distinta de estos así se encuentre en un contrato de compraventa o de fianza en pago.

BOGOTÁ, D.C., JUNIO 15 DE 2017



MEJOR

21/17
 1/4

88

13 OCT 2017

ES COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DRE EN ROLERO



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE REGISTRO DE MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

RESOLUCIÓN No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE MOBILIDAD

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

La Subdirección Jurídico Tributario tuvo la oportunidad de estudiar la responsabilidad tributaria del impuesto de vehículos automotores y sobre el particular mediante Concepto 1197 de 2006 señaló:

... en el caso que en el artículo 24 del Decreto 2700 de 2002 se aplica, para el caso que se trata, la responsabilidad tributaria del impuesto de vehículos automotores, según se establece en el artículo 24 del Decreto 2700 de 2002, la responsabilidad tributaria del impuesto de vehículos automotores se genera en el momento de la inscripción del vehículo en el Registro de Matrícula de Vehículos Automotores, y no en el momento de la inscripción del vehículo en el Registro de Matrícula de Vehículos Automotores.

En este orden, el contribuyente solo quedará exonerado, si por una parte puede las calidades de propiedad o posesión de un vehículo gravado y matriculado en el Distrito Capital, y si por la otra se cancela la matrícula del automotor. Situación esta que pone fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se le imponen. (...)

Como se puede ver a la luz de la normatividad vigente, los hechos planteados por el impugnante y las pruebas obrantes en el proceso, si para el caso en concreto desapareciera el hecho generador del mismo o si el contribuyente reúne las condiciones de sujeto pasivo del impuesto de vehículos automotores.

El contribuyente junto al recurso de reconsideración adjunta una copia del ACTA DE PREACUERDO LECTURA DE FALLO con fecha del 10/06/2013 radicación 11001500000 2012-00564 NI 178348 del JUZGADO CUARTO PENAL Y FINO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO mediante el cual ordena condenar al señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.836.275, como autor del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN CONCURSO DE ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, siendo víctima el señor FELIPE MARQUEZ. No obstante, los hechos que motivaron la decisión judicial no guardaban relación con la presunta inscripción y/o cancelación del vehículo.

Notense del ACTA que si bien en el capítulo DE TERMINACIONES FINALES se hace mención de la inscripción irregular del vehículo de placa BFCW891, el Juzgado ordeno respecto a esta situación particular, hacer constar de la condena penal que se dictó en el presente caso correspondiente a los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, que no impide la inscripción del vehículo en el Registro de Matrícula de Vehículos Automotores, por lo que se ordena la inscripción del vehículo en el Registro de Matrícula de Vehículos Automotores.

Lo anterior significa que la Fiscalía debió confirmar la investigación de los hechos asociados al vehículo y formular ante el juez la respectiva imputación de cargos para que el juez se

* El presente documento es una copia que se encuentra en el archivo de gestión de la DRE en rolero.



MEJOR

2017
054

	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS BOGOTÁ D.C. - CO
	DIR:
13 JUN 2017	
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL DEL QUE SE TOMO EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DIR. Sede en Bogotá	
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.	



2017FE-000000
2017003100200002428

RESOLUCION No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

pronunciara al respecto y así poder dar solución al conflicto de la sujeta relacionada con el vehículo. Desconoció la administración tributaria el resultado de esta actuación procesal, como del resultado de la solicitud ante la autoridad de tránsito de revocar la cancelación del registro automotor.

Ahora bien, respecto a los documentos y el contenido de la comunicación de la reportadora DAIMU II y de la DIAN, no son documentos que demuestran ante la autoridad competente la inexistencia del automotor, prueba de ello es que según consulta al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT el automotor de placa EWR981, que continúa registrado en la ciudad de Bogotá, bajo la titularidad del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO. No se puede desconocer que estos sí pueden ser parte de la documentación que se acompañe como soporte a la investigación penal ante la autoridad competente que derive en la cancelación de la matrícula del estado automotor y que impacte en la competencia de esta entidad, la cual se circunscribe a la recaudación de los tributos regulados en normas especiales, mientras concuerdan en ellas los elementos esenciales del tributo.

Quiero dejar lo anterior, con respecto de la presunta inscripción irregular, no hay ningún pronunciamiento de autoridad competente que ordene bien la cancelación de la matrícula del automotor o restablecimiento de derechos a favor del contribuyente FELIPE MARQUEZ ROBLEDO.

Los hechos que concierne de hecho, dentro de sus facultades legales, pueden adoptar las medidas necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y que las cosas vuelvan a su estado anterior, de modo que se restablezcan sus derechos conciliados.

El artículo 250 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público tienen el deber de investigar penal y civilmente la comisión de los delitos que son de la competencia de los tribunales de justicia, para determinar los hechos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales y garantizar el debido proceso. La investigación penal y civil debe ser independiente y autónoma, y no puede ser condicionada por el Poder Ejecutivo o por cualquier otro poder del Estado.

La investigación penal y civil debe ser independiente del Poder Judicial.

El Poder Judicial tiene el deber de garantizar el debido proceso en los procesos penales y civiles, y de garantizar la independencia y autonomía de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público.

Hoy por hoy, 15 de junio de 2017, en Bogotá D.C.



MEJOR



INSTRUMENTO
20160010000000438

RESOLUCION No. 001032424
FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

De manera concordante al artículo 22 del Código de Procedimiento Penal (Ley 593 de 2004) establece:

ARTICULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Cuando el juez ordena la revocación de un acto procesal, el juez que lo ordena debe ordenar el restablecimiento del derecho que se vio afectado por el acto revocado. El juez que ordena el restablecimiento del derecho debe ordenar el pago de los costos procesales que se generaron por el acto revocado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-748 del 11 de agosto de 2010

considera que el juez que ordena la revocación de un acto procesal debe ordenar el restablecimiento del derecho que se vio afectado por el acto revocado. El juez que ordena el restablecimiento del derecho debe ordenar el pago de los costos procesales que se generaron por el acto revocado.

En consecuencia, el juez que ordena la revocación de un acto procesal debe ordenar el restablecimiento del derecho que se vio afectado por el acto revocado. El juez que ordena el restablecimiento del derecho debe ordenar el pago de los costos procesales que se generaron por el acto revocado.

La decisión del juez 41 Civil del Circuito, se la ordena la ruptura de la unidad procesal para que se investiguen otros posibles delitos relacionados con el vehículo mencionado en la providencia, sin que se ordenen medidas de restablecimiento que involucran competencia a cargo de esta Secretaría de Hacienda.

Así las cosas, el ciudadano que figura como propietario y contribuyente continúa obligado a presentar la declaración y pago del impuesto automotor mencionado, figure como tal en relación con el vehículo fiscalizado, hasta tanto se acredite, bien sea la cancelación de la matrícula del automóvil, lo cual pone fin a la existencia jurídica de dicho vehículo, o exista una orden emitida por un juez o un fiscal que prive a la Administración Tributaria de ejercer sus facultades fiscalizadoras en relación con el bien afectado con el delito investigado.

Por lo anterior, se permite mantener la Liquidación Oficial de Auto impugnada en atención a que le asiste la calidad de sujeto pasivo del impuesto de vehículos automotores del citado vehículo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:



MEJOR



20170310000002438

RESOLUCIÓN No. DDI032424
FECHA: 15 de junio de 2017

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

RESUELVE:

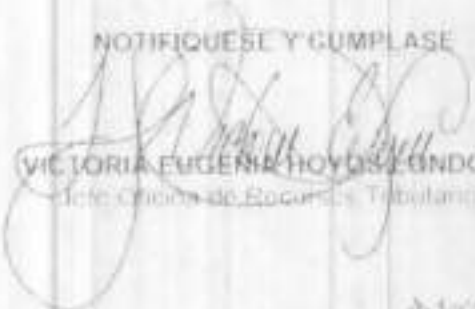
Artículo 1°: *Admitir* el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución N. DDI049010 o Liquidación Oficial de Aforo 2015EE91707 del 27/05/2016, proferida la Oficina de Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB

Artículo 2°: *Confirmar* la Resolución N. DDI049010 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del 27/05/2016, proferida por la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

Artículo 3°: *Notificar* personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 del Acuerdo Distrital 498 de 2011 y 135 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes, al señor CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.688.855 en calidad de agente oficioso ratificado del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 70.781.463 y la AK 96.24 C.94 y en la KR 2 ESTE 77.15 AP 803 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 4°: *Contra* la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando a salvo las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTORIA EUGENIA HOYOS LONDONO
Jefe Oficina de Recursos Tributarios



MEJOR

2017
13



Señores
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ
KRA 30 # 25- 90 Piso 3.
E. S. D.

**Asunto: Autorización para notificación acto oficial
 resolución por el cual se resuelve un recurso de
 reconsideración No. DDI032424 del 15/06/17
 identificado con CORDIS 2017EE108670**

Quien suscribe **CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso ratificado del señor Felipe Márquez Robledo, autorizo al señor Gabriel Torres Ramirez identificado con cédula 19 433 163 de Bogotá para que se notifique de la resolución mencionada en el asunto y retire las copias a que haya lugar.

Con el debido respeto,

CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA
 Agente Oficioso ratificado del señor Felipe Márquez Robledo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
 DISTRITO DE NARIÑO
 CALI - D.C. - D.F.

13 OCT 2017

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE GESTION DE LA DRE. *Indice en Original*

DIRECCION DISTRITAL DE PAPELERIA DE HACIENDA

Antonio V. ...

CAHOSO GEMARDO
 AGUILAR MEDA
 1.098.988 BPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION GENERAL GENERAL

01-JUL-1989

BUCARAMANGA
 SANTANDER

1.78 O+ M

1.78 BUCARAMANGA



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE PROPIEDAD

13 OCT 2017

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE PONE EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA OIR. (dado en Bogotá)

91

SECRETARÍA DE CALIDAD
REGISTRACIÓN PERSONAL

19 433.163
TORRES RAMIREZ

GABRIEL ANTONIO



25-MAR-1961

CHILINGUIRA
BOYACÁ

1.72 O+ M

11 MAY 1979 BOGOTÁ D.C.

13 OCT 2017
EL FOLIO DE LA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPRODUCE EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA D.D.S. debe ser igual al original.
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



+ACTA DE ENTREGA DE COPIAS

Siendo las 3:10 p.m. del día 07 de julio de 2017 se acercó a la KR 30 25 90, sede de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el (la) señor(a) GABRIEL ANTONIO TORRES RAMIREZ (identificado(a) con C.C. 19433163 en calidad de

- a) contribuyente.
- b) X autorizado(a) de CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA (identificado(a) con la C.C. 1056688955
- c) Agente oficioso del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO (identificado con C.C. 79781463.

El contribuyente pidió notificarse de la Resolución número DDI032424 de fecha 15/06/2017 2017 que falla un recurso, la cual fue notificada mediante publicación por EDICTO en las instalaciones de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá desde el día 07 de julio y hasta el día 21 de julio del 2017, fecha última en la cual se entiende surtida la notificación del acto en cuestión.

Por lo anterior, el contribuyente solicita verbalmente le sea entregada una copia de la resolución mencionada. Dado que la resolución está contenida en cinco (5) folios, esta Oficina procede a entregar una copia de la citada resolución, así como una (1) copia del Edicto.

Para constancia de lo aquí manifestado, firman:

Nombre [Firma]
CC. 19433163

Nombre [Firma]
Funcionario(a): Oficina Notificaciones y Documentación Fiscal
Subdirección de Gestión del Servicio y Educación Tributaria

www.dips.gov.co
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 110001
Teléfono: (57) 1 234 5678
Fax: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: ddi@ddi.gov.co



MEJOR


DIRECCIÓN DISTRITAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
BOGOTÁ D.C.
13 OCT 2017
 ES FEL CORA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE DEPONER EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DIR. dado en Bogotá.



92

2016EE43139
201603100300002438

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC
 Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre <i>Juan Lucas</i>	Nombre	Nombre y sede empresa de entrega	
Identificación <i>19131890</i>	Identificación	Número de para entrega	
Forma de entrega (de gestión de la notificación)	No. Teléfono	Forma de huella dactilar (Comunicación con el receptor)	
OBSERVACIONES	Fecha de recepción		
	HORA <i>1:30</i>	DD <i>20</i>	MM <i>4</i>
AAAA <i>16</i>			
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)			
Primera causa	01 No se encuentra el destinatario	02 Dirección no es correcta	03 Teléfono no es correcto
Segunda causa	04 No se encuentra el destinatario	05 Dirección no es correcta	06 Teléfono no es correcto

Señor(a)(es)
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO
 C.C. / NIT: 79781463
 TV 2 ES 77 15 AP 704
 BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Al responder cite este número:
 Expediente No. 201603100300002438

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2016EE43139
18 de abril de 2016

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 11, 13, 17, 22, 60, 62, 80, 81, 83, 85, 87, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 del 17/12/1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 21/08/2002 y demás normas que los actualicen, los Decretos Distritales Nos. 600 y 601 de 22/12/2014, Resolución SDH-000101 del 15/04/2015, y SDH-000036 del 21 de enero de 2016 expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda.

Sede Administrativa, Carrera 30 Nº 25-30
 Bogotá, Postal 111311
 Dirección de Impuestos de Bogotá
 Avenida Zuloaga 17 Nº 808-95
 Bogotá Postal 111011
 Teléfono (01) 338 5000 - Línea 158
 correo@cdm.gov.co
 + fax 800 004 001 0
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
 09-F-58
 V.5

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
 BOGOTÁ D.C. - D.E.

DIRI

13 OCT 2017

ES FEE COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE PUEDE EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA D.I.E. dado en Bogotá.

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



2016EE43139
 201603100300002438

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2016EE43139

Una vez revisados los archivos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se estableció que el(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s) no ha(n) cumplido con el deber formal de presentar la(s) declaración(es) tributaria(s) del impuesto Sobre Vehículos Automotores, correspondiente(s) al (a los) predio(s) / vehículo(s) y vigencia(s) relacionada(s) a continuación:

IMPUESTO	VIGENCIA/ PERIODO	OBJETO
Sobre Vehículos Automotores	2011	BWR891

Por lo anterior, la jefe de la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de educación Tributaria y Servicio,

LO EMPLAZA:

Para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, proceda(n) a presentar la declaración correspondiente al impuesto Sobre Vehículos Automotores con respecto al (a los) predio(s) / vehículo(s) y vigencia(s) relacionada(s) anteriormente.

Al presentar su(s) declaración(es) durante el término de este emplazamiento deberá **liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad**, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración, desde el vencimiento del plazo para declarar la respectiva vigencia, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. Si en la declaración tributaria no resulta impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 de 2002. En ningún caso la sanción por extemporaneidad determinada podrá ser inferior a la sanción mínima vigente al momento de presentar su declaración tributaria.

El valor mínimo de sanción vigente al momento de presentar la declaración, es de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes si el predio es residencial de estrato 1, 2, 3 y 4, y de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para los demás predios, para vehículos el valor mínimo de la sanción vigente al momento de presentación de la declaración es de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 807 de 1993, actualizado por Decreto Distrital 362 de 2002.

La(s) sanción(es) de extemporaneidad se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

Sede Administrativa, Carrera 90 N° 25-90,
 Bogotá, Páramo 1112-1
 Dirección de Impuestos y Aduanas
 Avenida Calle 17 N° 100-00
 Bogotá, Páramo 1112-1
 Teléfono: 011 326 5000-11 Linea 100
 www.dia.gov.co
 C.N. 2017000 2017-0
 Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**
 69-F-58
 V.6.

93

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C. - 098

13 OCT 2017

ES TEL. COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DIR. dado en Bogotá 117

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.



2016EE43139
201603100300002438

EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 2016EE43139

La respuesta al presente emplazamiento deberá dirigirla a la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, indicando el número de expediente 201603100300002438, adjuntando copia(s) de la(s) declaración(es) y constancia(s) de pago o acuerdo(s) de pago

De no obtener respuesta al presente emplazamiento y en caso de persistir la omisión, esta Administración continuará con el procedimiento tendiente a la correcta determinación de los impuestos y sanciones previstos para tal efecto, es decir, la contemplada en los artículos 60 y 103 del Decreto Distrital 807 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BIBIANA ZORRO RODRIGUEZ
Jefe Oficina de Control Masivo

Revisado por:	Jose Giovanni Martinez Ramirez	Firma del funcionario	
Proyectado por:	Jose Giovanni Martinez Ramirez	Firma del funcionario	Fecha Elaborado 16 de abril de 2015

ID:

Oficina Administrativa - Carrera 30, N° 20-90
Código Postal: 111371
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 500-35
Código Postal: 111611
Teléfono: (571) 526 5300 - Línea 146
www.bogota.gov.co
- N.º 800 999 051 9
Impresión: Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
69-F-58
V.8





2018EE10223
201321008833

**RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018**

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Manifiesta que en la parte resolutoria de la sentencia ordenó:

"CUARTO: Requerir a la Fiscalía Delegada que debe hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima relacionada con el vehículo del que se hizo mención" Subrayado del texto original

Señala además que *la compañía DAMLER COLOMBIA S.A. Certificó, mediante comunicación de fecha noviembre 6 de 2012, que NO había procedido a realizar importación de ese vehículo".* (Adjunta documento)

Asimismo dice que la DIAN informa *"que no es posible certificar la declaración de importación, ni como recibo oficial de pago". En el reporte base se afirma: "Al consultar en la base de datos de la entidad (SAFARO) se verificó que no existe, números de formularios, aceptación o autoadhesivos igual a los relacionados de la copia de la declaración de la referencia"*

Finaliza diciendo que solicita el cotejo de su firma y huella puesta en el recurso en otros documentos contra la que reposa en el SIM, con el fin de establecer que no es propietario del vehículo en mención.

- 4. Que los requisitos de personería para actuar, oportunidad y motivos de inconformidad se encuentran satisfechos y están dados los presupuestos procesales para la admisión, análisis y decisión del presente recurso.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo recurrido, así:

En primer término, señalar que el recurso interpuesto se encuentra legalmente concebido para que la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria revoque o modifique la decisión impugnada, pero siempre que la misma cause un agravio injustificado o contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la misma, porque así lo establecen los códigos de los ritos administrativos y procedimentales; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para efectos del presente fallo, se hace necesario recordar que el artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993, ordena que las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

"Artículo 113. Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I,

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
P.O. Box 01711 Bogotá D.C.
Información: Línea 196
www.accionibogota.gov.co
Tel. 002 890 001-4
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**
28-F.12
V.16



RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, y demás normas que lo actualicen, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO	VALOR IMPUGNADO
FELIPE MARQUEZ ROBLEDO	C.C. 79781463	Resolución DDI015903 o LOA 2017EE48235 del 24/03/2017	Impuesto Vehículos Automotores	2012 y 2013	BWR891	\$12.021.000 Más Intereses Moratorios

ANTECEDENTES

1. Que la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad profirió el Emplazamiento para Declarar No. 2013EE275157 del 12/12/2013, contra el contribuyente FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO identificado con la C.C. No. 79781463 por la presunta omisión del deber de preseñar la declaración del impuesto sobre vehículos automotores del vehículo de placas BWR891 por las vigencias 2012 y 2013.
2. Que la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, profirió la Resolución No. DDI015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del 24/03/2017, al persistir la omisión en la declaración tributaria del Impuesto sobre Vehículos Automotores para las vigencias 2012 y 2013 del automotor anteriormente citado.
3. Que inconforme con la decisión anterior el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 79.781.463, mediante radicado No. 2017ER52558 del 23/05/2017, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución arriba señalada, el cual se analiza y decide en esta instancia, para lo cual se estudian los motivos de inconformidad que el contribuyente aduce, los cuales se exponen de manera sucinta así.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El impugnante pone de presente que fue víctima del delito de suplantación y que por los hechos relacionados fueron capturados dos sujetos a quienes judicializaron mediante sentencia del 17 de julio de 2013 por el "delito de USO DE DOCUMENTACION FALSO EN CONCURSO CON ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA" proferida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. el cual fue anexo en la respuesta al Emplazamiento para Declarar.





2018EE10223
201321008833

RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

En cuanto a la fuente normativa que regula el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, el Decreto 352 de 2002, consagra los elementos sustanciales del impuesto los que a continuación se mencionan:

Artículo 61. —Hecho generador. *Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que estén matriculados en el Distrito Capital de Bogotá.*
(...)

Artículo 64. Sujeto pasivo. *El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público.*

Artículo 65. Base gravable. *Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.*

La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. *Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.*

Artículo 66. Causación. *El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.*

De esta manera, este Despacho procede a estudiar los argumentos expuestos en el recurso, el contenido del acto impugnado y las normas aplicables al caso para establecer la procedencia de los cargos argumentados, en el recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 63 al 67 del Decreto 352 de 2002, establecen los elementos sustanciales de la obligación tributaria del impuesto de vehículos automotores, tales como el sujeto pasivo, base gravable, tarifa y el hecho generador.





RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Destacamos lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 352 de 2002 donde refiere quien es el llamado a cumplir las obligaciones para con este impuesto:

Artículo. 64.- Sujeto pasivo. *El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público.*

En el caso de la sujeción del impuesto de vehículos automotores, como elemento esencial de tributo, es preciso señalar que de acuerdo a la libertad de configuración legislativa la norma ha previsto que el sujeto pasivo del impuesto es el **propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá**, incluidos los vehículos de transporte público.

El Decreto 807 de 1993, contempla la obligación de presentar declaración de impuesto sobre vehículos automotores:

"Artículo. 32.- Declaración del impuesto sobre vehículos automotores. *Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.*
(...)"

Traduce lo anterior, que la responsabilidad de presentar la declaración del impuesto de vehículos automotores, solamente está en cabeza del propietario o el poseedor de manera que no puede subrogarse a una persona distinta de estos así se encuentre en un contrato de compraventa o de dación en pago.

La Subdirección Jurídico Tributario, tuvo la oportunidad de estudiar la responsabilidad tributaria del impuesto de vehículos automotores y sobre el particular mediante Concepto 1197 de 2009 señaló:

"(...) es claro que el artículo 64 del Decreto Distrital 352 del 2002 estipula que el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital de Bogotá. De la misma manera sólo quedará exonerado del impuesto el sujeto pasivo, una vez desaparezca el hecho generador del mismo".

En este orden, el contribuyente solo quedará exonerado, si por una parte pierde las calidades aludidas de propietario o poseedor de un vehículo gravado y matriculado en el Distrito Capital, y si por la otra, es cancelada la matrícula del automotor, situación ésta que pone fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se le imponen. (...)"

Conviene revisar a la luz de la normatividad vigente, de los hechos planteados por el impugnante y las pruebas obrantes en el proceso, si para el caso en concreto desapareció el hecho generador del tributo y si el contribuyente reúne las condiciones de sujeto pasivo del impuesto de vehículos automotores.

¹ Decreto Distrital 352 del 2002, Artículo 61- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que están matriculados en el Distrito Capital de Bogotá.





2018EE10223
201321008833

RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Se encuentra en el expediente a folio 13 una copia del ACTA DE PREACUERDO LECTURA DE FALLO con fecha del 17/07/2013 radicación 110016000000 2012 00994. NI 178348 del JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante la cual se *resuelve condenar al señor CARLOS ALEXANDER CASTILLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.836.275, como autor del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN CONCURSO DE ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA, siendo víctima el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO*. No obstante, los hechos que motivaron la decisión judicial no guardan relación con la presunta inscripción fraudulenta o irregular del vehículo.

Nótese del Acta referida, que si bien en el capítulo DETERMINACIONES FINALES, se hace mención a la inscripción del vehículo de placa BRW891 a nombre del señor Márquez Robledo, el Juzgado se limitó a ordenar respecto de esta situación particular *"hacer una ruptura de la unidad procesal para adelantar la investigación correspondiente por los delitos que puedan derivarse de los hechos que originaron esta investigación, donde, eventualmente puede resultar involucrado o no el aquí procesado u otras personas, para así poder dar solución al conflicto de la víctima relacionada con el vehículo."*

Lo anterior significa que la Fiscalía debía continuar la investigación respecto de los hechos que con ocasión del delito que se investigaba, pudieran resultar asociados al vehículo con placa BRW891, y formular consecuentemente, ante el juez de conocimiento, la respectiva imputación de cargos por los delitos asociados que pudieran haberse consumado, para que el juez de causa decidiera frente a los hechos y dar solución al conflicto de la víctima en relación con el automotor. Frente a lo anterior, desconoce la Administración Tributaria Distrital, la actuación procesal adelantada y el resultado de la misma, como tampoco se tiene conocimiento ni reposa prueba alguna en el expediente, acerca de si se efectuó requerimiento a la Autoridad de Tránsito correspondiente para la cancelación de la matrícula del mencionado vehículo, el cual según consulta del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT aparece activa e inscrito como propietario el aquí recurrente.

Ahora bien, en relación con los documentos y contenido de las comunicaciones de la importadora DAIMLER y de la DIAN, éstos no tiene la vocación probatoria de demostrar ante la autoridad tributaria la no existencia del automotor, corrobora lo anterior, que en consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el automotor de placa BWR891 figura registrado en la ciudad de Bogotá, bajo la titularidad del señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO con C.C. No. 79781463.

Frente al tema, reposa en el expediente a folio 35 que la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, dependencia que emitió el acto administrativo objeto de impugnación, solicitó mediante el oficio No. 2017EE16777 del 14/02/2017, a la Secretaría Distrital de Movilidad información sobre la respuesta dada a la solicitud 2014ER11564 del 06/02/2014, radicada ante dicha Dependencia por la señora NANCY PULIDO BARRETO quien adujo en ese momento la calidad de apoderada, por medio de la cual, solicitó la cancelación de la matrícula del vehículo con placa BWR891.

La Secretaría Distrital de Movilidad, a través del oficio SDM-DSC-29524 del 24/02/2017, da respuesta al oficio No. 2017EE16777 del 14/02/2017 de la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, remitiendo en dos (2) folios, el escrito No. SDM-DSC -6692-14 del 22 de enero de 2014 con el

Carrera 30 No. 25-80
Código Postal 111311
PBX: (571) 339 5000
Información Línea 135
www.haciendabogota.gov.co
Tel. 819 593 051-5
Bogotá, Distrito Capital – Colombia





RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

cual contestó en su momento la petición de la apoderada, documento que señala: "(...) se verificó en el aplicativo GERENCIAL que alimenta y administra la Concesión de Servicios Integrales para la movilidad SIM, que el señor **MÁRQUEZ ROBLEDO FELIPE** identificado con la cedula de ciudadanía **79.781.463**, es el titular del dominio de la propiedad del vehículo identificado con las placas **BWR891**", así mismo, indicó que no es posible acceder favorablemente a través de derecho de petición a la cancelación de la matrícula del vehículo con placa **BWR891**, por cuanto es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el cual, entre otras cosas requiere según el numeral 11 presentar el acto que contiene la decisión judicial que así lo ordene.

Quiere decir lo anterior que respecto a la presunta inscripción irregular, no hay ningún pronunciamiento de autoridad competente que ordene bien la cancelación de la matrícula del automotor o restablecimiento de derechos a favor del contribuyente **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO** con C.C. No. 79781463.

Los fiscales que conocen de ilícitos, dentro de sus facultades legales, pueden adoptar las medidas necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a su estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos conculcados.
El artículo 250 de la Constitución Nacional² establece:

"ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (...)

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:
(...)*

5. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito."

De manera concordante el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece:

ARTÍCULO 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-748-03 al respecto dijo:

"De modo que la Fiscalía tiene plenas facultades constitucionales y legales para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre ellas la de inmovilizar los vehículos comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a algunas personas

² Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002





2018EE10223
201321008833

RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

(...) Estas medidas tienen una naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de aquéllas un estado de cosas similar al que existía antes del acaecimiento de la conducta punible, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin."

La decisión del Juez 41 Civil del Circuito, se limitó a ordenar la ruptura de la unidad procesal para que se investigaran otros posibles delitos que pudieran resultar asociados al vehículo con placa BWR891 objeto de la causa penal investigada, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto a ordenar medidas de restablecimiento que vinculen o interfieran en el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria Distrital en cuanto a la determinación del tributo por concepto de impuesto sobre vehículos.

Ahora bien, respecto al cotejo de firmas solicitado, es preciso indicarle al recurrente que este Despacho no tiene facultades legales para establecer la autenticidad o falsedad de una firma, dado que su función se circunscribe a la recaudación de los tributos regulados en normas especiales, mientras concurren en ellos los elementos esenciales para su exigibilidad, en consecuencia no es posible acceder a dicha pretensión.

Así las cosas, la persona que figura como titular del derecho de dominio del vehículo automotor, ostenta la calidad de sujeto pasivo de la obligación, y por tanto está obligada a cumplir con presentación y pago del tributo, hasta tanto se pierda dicha calidad ya sea por la cancelación de la matrícula del automotor, lo cual implica la inexistencia del hecho generador del impuesto, o con ocasión a fallo judicial ejecutoriado que ordene a la Administración Tributaria Distrital abstenerse de ejercer sus facultades fiscalizadoras en relación con el bien afectado con la causa penal.

En consecuencia de lo expuesto, es pertinente confirmar la Liquidación Oficial de Aforo impugnada, proferida por el vehículo con placa BWR891, dado que el aforado ostenta para la fecha de causación del impuesto de las vigencias 2012 y 2013, la calidad de sujeto pasivo de la obligación y quedó comprobado la existencia del elemento esencial hecho generador.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°: *Admitir* el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. DDI015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del 24/03/2017, proferida la Oficina de Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB

Artículo 2°: *Confirmar* la Resolución No. DDI015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del 24/03/2017, proferida por la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Carrera 30 No. 25-40
Código Postal 111211
Pbx. (571) 328 0200
Información Línea 195
www.alcaldiaibogota.gov.co
N.º 899 899 001 ©
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
28-F. 12
V. 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

8

2018EE10223
201321008833

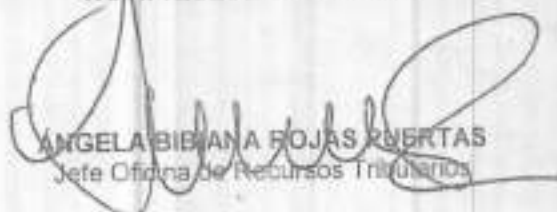
RESOLUCIÓN No. DDI 001405
30 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"

Artículo 3°: *Notificar* personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y 135 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes, al señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO identificado con la C.C. No. 79.781.483 a la KR 2 ESTE 77 15 AP 803, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 4°: *Contra* la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando a salvo las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA BIBIANA ROJAS PUERTAS
Jefe Oficina de Recursos Tributarios

Revisado por	Angela Bibiana Rojas Puertas	10/12/2017
Proyectado por	Ana Elisa González González/Sara M. Morales	10/12/2017

No. Recurso: 0328-17

ID: 10418520

Causa: 2. DEFICIENCIA PROBATORIA; 3. CALIDAD DE SUJETO PASIVO

Carrera 30 No. 25-80
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.hecandibogota.gov.co
Nº. 850.998.051-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
28-F.12
V.15



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

En Bogotá, D.C. el día, 23/02/2018 se notificó personalmente el contenido de la providencia No. DDI 001405 al (la) señor(a) ALEJANDRO BOGOYA TORRES identificado con CC 1.127.229.056 de CON MIAMI EST, en calidad de AUTORIZADO, y se le hace saber que conforme al artículo Cuarto de la providencia No procede ningún recurso

Al, RL

FIRMA DEL NOTIFICADO
1127229056

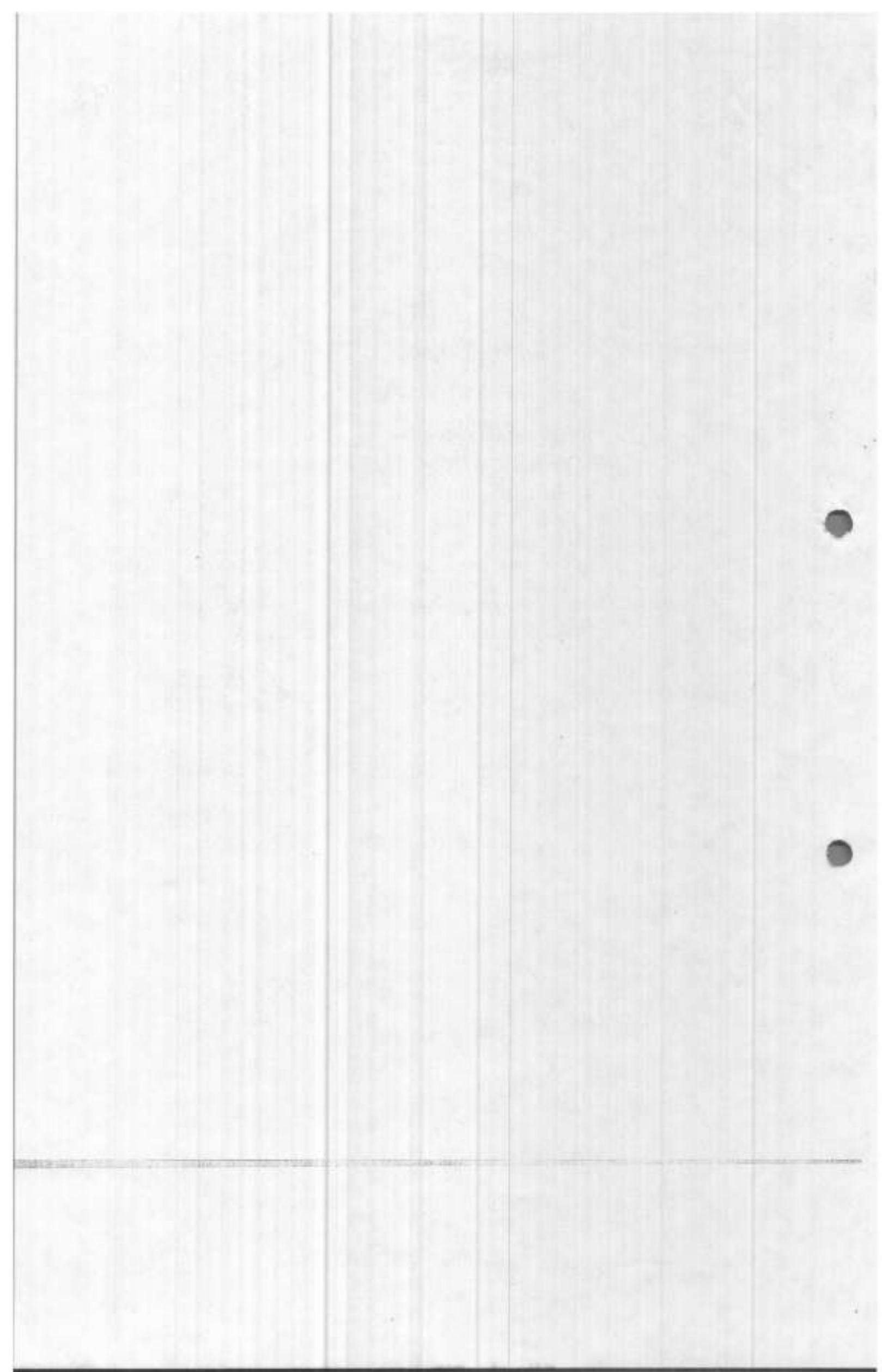
[Signature]


FIRMA NOTIFICADOR
AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

51.859.299

No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR





 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

99

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 18-069 SIAF 8689 de 23 DE MARZO DE 2018

Convocante (s): FELIPE MARQUEZ ROBLEDO

Convocado (s): DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 88 Judicial para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1). Mediante apoderado, la convocante FELIPE MARQUEZ ROBLEDO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 DE MARZO DE 2018 convocando a al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:


PRIMERA: Que se declare nulidad total del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 emitido por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo BWR 891.

SEGUNDO. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la comunicación del C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 proferido por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo BWR 891 del día 31 de mayo de 2017.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO se realicen las siguientes:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 88 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
--	--------------------------------	--------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-008	Página	2 de 3

3.1. Declarar la nulidad del acto administrativo de registro y/o matrícula automotor del vehículo fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALE: PARA LA MOVILIDAD - SIM BOGOTÁ.

3.2. Así mismo, se declara que el señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO no es propietario del vehículo automotor de placas BV , 391, por una o varias de las siguientes situaciones tácticas y legales que contrarían el principio de legalidad del acto administrativo de registro vehicular, así:

i) Por el incumplimiento de verificación y calificación de la documentación exigida en la ley para la apertura del registro vehicular del automotor de placas BWR - 891, dentro del procedimiento administrativo adelantado por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ii) Por la carencia del manifiesto de importación manifiesto de aduana C1186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), en el que constara la importación del vehículo Automóvil Mercedes Benz E - 200K de placas BWR - 891.

iii) Por el indebido análisis de la factura de compraventa del vehículo que se halla en inglés en la documentación de verificación y calificación en el procedimiento de matrícula del automotor de placas BWR - 891 (de la cual sólo se solicita su procedencia en caso de no corroborarse su traducción oficial al español, idioma oficial) y,

iv) Por la suplantación que hicieron terceros delincuentes al señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, registrándolo como propietario sin serlo, careciendo el procedimiento administrativo de la voluntad del titular para el inicio de registro del automotor de placas BWR - 891.


v) Como consecuencia que la inexistencia material y tangible del vehículo registrado desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

vi) Se ordene la desvinculación inmediata, en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO como propietario del vehículo Automóvil Mercedes Benz E - 200K de placas BWR - 891 modelo 2010.

vii) Se le comuniqué a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA la nulidad y consecuente cancelación definitiva de la matrícula del vehículo de placas BWR - 891 modelo 2010 realizada, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), con el fin de que se impida el cobro o la ejecución coactiva de la obligación tributaria vehicular a cargo del señor FELIPE MARQUEZ ROBLEDO, causada desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009) y contenidas en las siguientes liquidaciones de aforo, incluyéndose también las que a futuro se causen, así:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 55 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	------------------------------------	---

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-008	Página	3 de 3

100

3.4.1. Resolución No. DDI015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por valor de DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12.128.000) M/CTE más los intereses de mora que se han causado y se llegaren a causar.

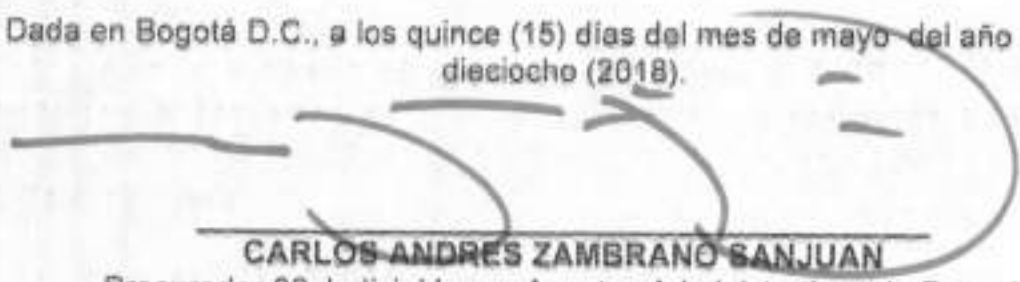
3.4.2. Resolución No. DDI049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C por valor

2). El día de la audiencia de conciliación, realizada el **8 DE MAYO DE 2018**, compareció el apoderado de la parte convocante y la convocada **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, esta última sin animo sin ánimo conciliatorio.

3). Así mismo, se deja constancia que a la audiencia señalada no se hizo presente el (la) apoderado (a) de la entidad convocada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, y que transcurridos tres (3) días después de la realización de la misma tampoco justificó su inasistencia, por tanto, este Despacho consideró que no existía ánimo conciliatorio por parte de ésta y dio por agotada la etapa conciliatoria, mediante auto de fecha 15 de mayo de la corriente anualidad.

4). Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN
 Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 88 Judicial I Administrativo	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

ESD